

419
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL REGIMEN JURIDICO MEXICANO
DEL MAR TERRITORIAL
Y DEL ALTA MAR**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAGDALENA GRISELDA HERNANDEZ GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1993



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL REGIMEN JURIDICO MEXICANO DEL MAR TERITORIAL Y DEL ALTA MAR

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO 1

● BREVE HISTORIA DE LA ANCHURA DE MAR TERRITORIAL

1.1- De la edad media hasta comienzos del siglo XX	1
1.2- La Conferencia de la Haya	6
1.3- Resoluciones Interamericanas	10
1.4- Conferencia de la ONU sobre el Derecho del Mar	16
1.4.1- La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	16
1.4.2- La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	21
1.4.3- La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	23
1.4.4- Apéndice	27

CAPITULO 2

● EL MAR TERRITORIAL

2.1- El Mar Territorial	33
2.2- Régimen jurídico mexicano del Mar Territorial	37
2.2.1- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	44
2.2.2- La Ley Federal del Mar	49
2.2.3- La Ley General de Vías de Comunicación	53
2.2.4- La Ley Federal de Pesca	54
2.2.5- Reglamento de la Ley Federal de Pesca	55
2.2.6- La Ley de Bienes Nacionales	55
2.2.7- La Ley de Navegación y Comercio Marítimo	55
2.3- Acuerdos de delimitación del mar territorial entre México y países vecinos	56
2.3.1- Tratados celebrados con Estados Unidos de Norteamérica	57
- Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848	57
- Tratado de la Mesilla del 30 de diciembre de 1853	58
- Tratado de Límites de 1970	59
- Acuerdo concertado mediante el canje de notas de fecha 24 de noviembre de 1976	61
2.3.2- Tratados celebrados con Guatemala	62
- Tratado del 27 de septiembre de 1882	63
2.3.3- Tratados celebrados con Belice	64

– Tratado del 8 de julio de 1893	64
2.3.4- Tratados celebrados con Cuba	66
– Intercambio de notas por el que se establece un acuerdo sobre la delimitación de la Zona Económica Exclusiva de México en la zona colindante con aguas cubanas, julio 1976	67
2.4- El derecho del Paso Inocente	68
2.5- El Mar Territorial diferencia con la Zona Económica Exclusiva (Mar Patrimonial)	71

CAPITULO 3

● ZONAS MARITIMAS MEXICANAS

3.1-Aguas Interiores	73
3.1.1- Puertos	76
3.1.2- Bahías	77
3.1.3- Radas	78
3.1.4- Abras	79
3.1.5- Lagos	79
3.1.6- Ríos	80
3.2- La Zona Contigua	82
3.3- La Zona Económica Exclusiva	87
3.4- La Plataforma Continental	91

CAPITULO 4

● EL ALTA MAR

4.1- Definición del Alta Mar	96
4.2- Libertades del Alta Mar	100
4.2.1- La libertad de navegación	102
4.2.2- La libertad de pesca	104
4.2.3- La libertad de tender cables y tuberías submarinas	105
4.2.4- La libertad de volar sobre altamar o sobrevuelo	105
4.2.5- La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones para el Derecho Internacional	106
4.2.6- La libertad de investigación científica	106
4.3- El régimen jurídico del Alta Mar	107
4.3.1- Solución de controversias	112

4.3.2- Procedimiento obligatorio conducente a desiciones obligatorias	113
4.3.2.1- El Tribunal Internacional del Derecho del Mar de conformidad con el Anexo VI	118
4.3.2.2- La Corte Internacional de Justicia	130
4.3.2.3- Tribunal Arbitral constituido de conformidad con el anexo VII	132
4.3.2.4- Tribunal Arbitral Especial constituido de conformidad con el anexo VIII, para una o varias categorías de controversias que en él se especifican	135
4.4- Normas de los barcos en el alta mar	139
4.4.1- Barcos de guerra	139
4.4.2- Derechos de visita	143
4.4.3- Persecución continua	145
4.4.4- Piratería	148

● **CONCLUSIONES**

● **GLOSARIO DE TERMINOS**

● **BIBLIOGRAFIA**

INTRODUCCION

El presente trabajo es el resultado de la inquietud surgida, por el olvido de este tema, que contribuye al despertar por el saber y por la libertad del mar.

Es importante mencionar que son numerosos los juristas que desde la época romana consideraban el mar como algo equiparable al aire decían entonces; que era común a toda la humanidad. (*mare communem usum omnibus hominibus uf aeris*). Los antiguos denominaban al mar como sinónimo de lo inmenso, infinito, padre de las cosas, límite del cielo, creyendo además, que el mar era alimentado no sólo por las fuentes, por los ríos, sino por los astros.

Durante la Edad Media surgen las más grandes discrepancias respecto del régimen del alta mar, por lo que encontramos numerosos pensadores con ideas contrapuestas esforzándose por defender los intereses propios de sus Estados. Es así que surge el jurista holandés Hugo Grocio el cual señala que el régimen del mar se determina en tanto que este no puede ser propiedad de nadie.

La importancia de las 3 diferentes Conferencias de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, que se han llevado a cabo en diversos países, de cuya información depende que la evolución de la regulación internacional que no debe pasar inadvertida ante los ojos de la comunidad internacional.

Es trascendente el papel que juega la denominación inicial de las aguas territoriales hoy día llamada Mar Territorial, que es a través de la cual se inician una serie de pretensiones, por parte de algunos gobiernos para determinar esta zona marítima limitando el espacio marino hasta una distancia de 12 millas marinas, y en la cual se ejerce soberanía plena incluyendo el lecho, suelo y subsuelo.

La importancia y proyección que tiene las limitaciones a los espacios marinos hace que se constituyan una serie de Tratados Bilaterales y

Multilaterales tendientes a establecer en forma, la amistad de los países evitando en esta forma una serie de conflictos: El gobierno de México se ve obligado a llevar a cabo una gran serie de Tratados de Amistad para limitar sus fronteras con los países vecinos y otros más por convenir a sus intereses.

Asimismo, destaca la idea de que el gobierno de México cuenta actualmente con un litoral extenso, considerando entonces la importancia que tiene el resguardo y vigilancia de los recursos. Es así, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 27, vigente el régimen jurídico para las zonas marinas que son patrimonio nacional.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, establece el régimen que por primera vez reúne las ideas unificadas de los gobiernos integrantes hoy día de la 3a Convemar; con el único fin de establecer los lineamientos más importantes del alta mar permitiendo sentar las bases de comunicación entre ellos, y a la vez plantear ante todos los países reunidos en esta Conferencia las aspiraciones más importantes de gobiernos tercermundistas al tratar de mejorar sus economías.

El presente trabajo se ha dividido en 4 capítulos a saber:

El Primero, se refiere, al devenir histórico del derecho del mar desde la época romana, la evolución de las diferentes Conferencias del Derecho del Mar, hasta la culminación de un trabajo unificado como es la 3a. Convemar con la firma de 159 países del mundo y un contenido de 320 artículos que reúnen toda la información más completa y actualizada referente al tema del mar.

El Segundo referente al Mar Territorial, donde se estudia y el mismo, el derecho del Paso Inocente, destacando preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo el Régimen Jurídico que está regulado por el gobierno mexicano, los Tratados que existen entre los gobiernos de México y los países vecinos.

El Tercero desarrolla la evolución de las diferentes Aguas Interiores y Exteriores; mencionando sobre el particular que la primera comprende aquellas aguas que están encerradas por tierras sin importar que sean aguas dulces ó saladas y que siguen necesariamente un caudal hasta el mar, a diferencia de las Aguas Exteriores, que integran lo que yo entiendo como aquella línea inicial de base o partida que utiliza el Estado ribereño para delimitar el Mar Territorial, así como también la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental.

En el último capítulo, menciona el desarrollo que ha tenido el Alta Mar, así como las diferentes resoluciones que han venido a convertirse en reflexiones por parte de la comunidad internacional integrada en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, estableciendo en forma el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, al cual habrá de someter todos aquellos conflictos suscitados entre los gobiernos del mundo referente al espacio marino a través de un profundo análisis de la problemática.

Por otro lado, debemos hacer notar que es importante la regulación de los barcos que se encuentran en el Alta Mar, ya que son el medio idóneo con que cuenta la navegación por lo que son también motivo de estudio en este tema.

BREVE HISTORIA DE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

1.1- De la edad media hasta comienzos del siglo XX

Através de la historia, el mar ha sido para el hombre un misterio y un reto que enfrentar, ya que el temor a lo desconocido llegó a limitar en gran parte al conocimiento marítimo.

Así, con el transcurso del tiempo los pueblos de Fenicia y Cartagena descubren por vez primera nuevas tierras: situación que conlleva a eximir de sus mares a los navegantes que hasta ese momento transitaban libremente por ahí, lo cual les facilitaba el dominio del mar. Por otra parte, Grecia, es un país eminentemente marítimo dada la inmensidad de sus costas, así como las múltiples cortaduras por donde de manera profunda penetra el mar lo cual contrasta con la escasa fertilidad del suelo griego: todo esto hace de sus habitantes un pueblo de marinos preferentemente, aunque pretendan la exclusividad del mar, lo que suscita una serie de conflictos entre los pueblos de aquella época, lo que nos trae a la mente la vieja idea de la Ley del más fuerte.

No obstante lo dicho, le estaba reservado a los juristas romanos el establecer los primeros antecedentes históricos acerca del régimen que debía prevalecer en el alta mar, ya que hasta ese momento no se contemplaba todavía la idea del Mar Territorial de tal suerte que los juristas romanos a consecuencia de los conflictos que surgieron por el entorpecimiento del comercio que realizaban los piratas entre las ciudades de Sicilia y Africa, llegan a considerar al mar mediterráneo como "Mar Nacional", y con ello se hacen patentes algunas manifestaciones de los tratadistas dentro de las cuales establecían: Que las cosas que no provenían de derecho divino debían ser consideradas como derecho profano o humano. En tal virtud consideraban al

mar como cosa común (res comunes), ya que éste había sido creado por la naturaleza y por lo tanto no debía ser objeto de apropiación por parte de alguna persona.

"Ulpiano, uno de los autores de derecho romano más prominentes señala, que el mar por naturaleza está abierto a todos (mare quod natura omnibus patet) y, Celso equiparaba el mar al aire decía que era común a toda la humanidad (mare communem usum omnibus ut aeris) (1).

Más adelante, ya en la Edad Media llega a extenderse la navegación pese al uso de rudimentarios instrumentos, en la evolución del intercambio mercantil de Europa, paralelamente el concepto del Mar Territorial y la subsecuente legislación al respecto aparecen de manera casi simultánea en todas las regiones de Europa lo mismo en el Mediterraneo que en los países del Norte por lo que debe hacerse notar que la naturaleza y el alcance de los derechos de los diversos países ribereños varió considerablemente (2)

Es durante el siglo XIV, el momento en que los juristas de la época tienen la inquietud de establecer el concepto de la distancia de los mares territoriales, por la importancia que esta reviste siendo el italiano Bartolo de Saxoferrato (1314-1357) quien escribe trabajos muy vastos sobre este Derecho, lo cual pone en su mente la siguiente pregunta. A que distancia debe estar una isla para que llegue a tener jurisdicción sobre ella. En principio se afirma que pertenece a una provincia aquella isla que se encuentre a una distancia moderada de no más de 100 millas, por lo que esta extensión, pareció en su momento desmesurada, según opinión de los tratadistas y juriconsultos de la época.

Así el autor citado concluye su pensamiento ubicando las aguas costeras bajo la jurisdicción exclusiva del gobernante que ocupe territorio adyacente, con lo cual ese Estado adquiere un derecho de propiedad sobre las islas

(1) Sobarzo Alejandro. El Régimen Jurídico del Alta Mar. Editorial Porrúa. México 1985. Página 12.

(2) García Robles Alfonso. La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. Editorial El Colegio de México. México 1966. Página 30.

cercanas a las playas (3).

Por otro lado, ya durante la época concerniente a los siglos XIV Y XV corresponde a Europa septentrional hacer valer el criterio para medir la anchura del Mar Territorial, esta debe estar sustentada por "El alcance de la vista" siendo esto una circunstancia natural, se comprende que el alcance depende en gran medida de las condiciones meteorológicas, así como de la altura sobre el nivel del mar en que se coloca el observador porque la anchura correspondiente a esa medida varía considerablemente en los países que hacen uso de ella. No obstante, es difícil precisar que altura se haría la observación, ya que cada país realizaba la medición de acuerdo a su conveniencia ya que las anchuras diferían en gran medida, tanto es así que en aquel momento a Inglaterra se le otorgaban 21 millas, caso similar es el de Francia, y por otra parte se puede notar que a diferencia con Holanda la cual le corresponden 15 millas y Escocia 14 millas. Con lo cual notamos un desacuerdo por lo que hace a las distancias entre los países que la acataban (4).

Más adelante en los siglos XVI Y XVII, si bien es cierto que no hubo un avance significativo en la materia, la tendencia general se manifestaba en el sentido, de delimitar cada vez de manera más estricta la anchura del Mar Territorial, tomando en cuenta el arbitrio de cada país por un lado y por el otro la evidente falta de un Organismo Internacional que reglamentaría jurídicamente este Derecho situación que se complicaba aún más por el desarrollo que estaban alcanzando durante la época las flotas marítimas Inglesas que impedían el establecimiento de un estatuto jurídico universal que beneficiara a todos los países ribereños.

Estos antecedentes demuestran que es difícil unificar criterios a la luz, de las diversas teorías sustentadas, que para ese momento tenían gran valor por

(3) García Robles Alfonso. *Ibidem* Página 477.

(4) Díaz Muller. *Breve Historia y Codificación del Derecho Internacional del Mar*. Universidad Autónoma de Zacatecas. México 1983 Páginas 11. 12.

ser los primeros estudios relativos al Mar Territorial; cuestión muy importante dentro del desarrollo marítimo.

Destaca en ese momento un jurista Holandés llamado Cornelius Vankershoek, que en el siglo XVIII, escribe dos obras que son publicadas, la primera vez en 1703 denominada "De Dominio Maris" y más adelante la segunda en el año de 1737, denominada "Questiones Juris Maris" en ambas obras propone como norma general para fijar la anchura del Mar Territorial el disparo de un cañon emplazado en la costa, esto lo expresa através de su célebre fórmula: Imperium Terrarum Finiri Ubi Armorum Potestas" lo que significa que el Imperio de la Tierra Sobre el Mar termina hasta donde llegue el alcance de las armas terrestres la referida obra sirvió 50 años más tarde como base para dirimir la vieja controversia a propósito de la "Regla de las 3 millas"⁽⁵⁾.

En base a esta fórmula otro autor, Fulton, justifica el alcance del cañon señalando que esta era la norma através de la cual debía saludar a la tierra y consecuentemente el alcance de los cañones determinaba el límite hasta donde debía rendirse el saludo.

Para el año de 1782, cuando Fernandini Giliani expone en su obra "Los deberes de los principes neutrales" en la obra propone adoptar como medida de alcance de la artillería; la distancia de 3 millas, equivalente a 5,556 metros es decir una legua marina medida a la que llegaba un cañon de esa época, con lo cual es posible determinar la mayor distancia existente. Pese a ello, no debemos olvidar que un siglo antes (1604-1605) un universitario Leydeu, conjuntamente con Hugo Grocio, ya se había avocado al tratamiento de este tema aunque cada unos de ellos utilizaba su propia terminología.

En este sentido retomando la idea del Holandés Cornelius Vankershoek, es el quien despierta el interés de los estudios de la época en relación al alcance de las armas. Por otra parte Grocio, señala en su obra "Derecho de la Guerra y la Paz".

(5) García Robles Alfonso. Op. Cit. Página 31.

La noción de soberanía sobre una porción de agua, misma que se adquiere de manera similar que las otras soberanías; basado en las personas o bien en función del territorio, ideas que le sirven de base para afirmar que es a través del ejército marítimo que se encuentra dentro del mar, como se ejerce la soberanía en razón de las personas, y por lo que hace al territorio esta noción se explica diciendo, que es desde la tierra donde pueden ser forzados aquellos que se hallen en un paraje próximo al mar, de tal suerte Grocio, afirma que el Mar Territorial no pertenece al Estado ribereño por el sólo hecho de encontrarse adyacente a sus costas sino que según su concepción, dicho acontecimiento debe manifestarse por medio de las armas a las embarcaciones extranjeras.

Volvemos ahora a plantear que la teoría de las 3 millas, que tuvo diversas aplicaciones en la mayoría de las naciones siendo hasta el siglo XIX, cuando esta noción evoluciona como resultado de la aplicación de varios Tratados bilaterales los cuales el primero de ellos se firma el 20 de octubre de 1818, siendo las partes contratantes la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norteamérica, en el se ven la gran influencia que desde entonces ejercen las grandes potencias internacionales en comparación con el reducido número de Estados Independientes que por su situación tan distinta propician que esta Regla de las 3 millas, se admita de facto por un gran número de miembros de la Comunidad de naciones (6).

En esta época, que los países Iberoamericanos Independizados recientemente, proponen en forma casi unánime un límite de 5 millas para cada uno de ellos (7).

Es también importante tomar en cuenta que el tráfico Internacional de los recursos marítimos crece hasta el punto de hacer indispensable una legislación dentro de la cual se establezca de manera definitiva Cuales son las características y las dimensiones del Mar Territorial. Así durante el año de 1896, el gobierno Francés convoca a una Convención Internacional, en la cual

(6) García Robles Alfonso. El Mar Territorial. Editorial el Colegio de México. México, 1966. Página 14.

(7) Vedrossa Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid, España. Página 191, 197

queda establecido que la anchura del Mar Territorial debe ser de 5 millas marítimas.

No obstante esta propuesta, no se llega a ningún acuerdo, por lo que toca a la anchura máxima, únicamente queda establecido lo que concierne a la anchura mínima; en este orden de ideas, es en ese año que se celebran en el seno de esa misma Convención un acuerdo para llegar a la conclusión de que la anchura del Mar Territorial debe determinarse en base a un alcance de 3 millas; destaca aquí que ya en esa época existe el llamado Instituto de Derecho Internacional, organismo de carácter consultivo que toma cuenta las características propias de esta figura y que determina por tanto que las resoluciones no tienen plena obligatoriedad en el ámbito internacional.

Dando un enorme salto en el plano que nos ocupa, arribamos al contexto de la Sociedad de Naciones, Organización que desafortunadamente careció siempre del respaldo de los gobiernos adheridos a ella, ya que no logró que sus resoluciones tuvieran fuerza suficiente en el plano jurídico así como en lo moral. Sin embargo son muchos los esfuerzos de todos los países del orbe para coadyugar al logro de una codificación inherente a la anchura del Mar Territorial, pese a ello una minoría de estos sigue aplicando la Regla de las 3 millas náuticas dentro de su jurisdicción, concepto que aún en nuestros días es considerado como un mínimo universal

1.2.- La Conferencia de la Haya

A consecuencia de la importancia que fué adquiriendo el espacio oceánico adyacente al Estado ribereño, se considera que éste tiene gran utilidad para la explotación de los recursos en beneficio de las distintas comunidades, razón que por añadidura propicia la realización de los estudios necesarios con el propósito de convocar a una reunión de los Estados interesados, y así buscar una solución coherente a los problemas expuestos.

De tal manera que estos antecedentes, permiten en el año de 1925, la creación de la llamada Sociedad de Naciones, que fundamenta su actividad através de un Comité de Expertos, los cuales se dan a la tarea de aglutinar todos aquellos temas que en su opinión constituyen las pautas más

trascendentes para la solución de los conflictos que se suscitan en el momento, labor que permite la codificación del Derecho Internacional.

Para el año de 1930, concretamente el 12 de abril esta Organización Internacional llamada Sociedad de Naciones, vivió una circunstancia muy especial, al hacer posible la reunión cuya denominación fué "La Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional" reunión que tuvo lugar en la capital Holandesa de la Haya, habiendo sido integrada por 48 países pertenecientes a su vez a los 5 continentes (8).

Es útil resaltar que pese a la diversidad de los temas a tratar destacaron aquellos que al menos para los países ribereños tienen especial significación, dichos temas son: las llamadas Aguas Territoriales, denominada posteriormente como Mar Territorial, y paralelamente a este tema se habló de la Zona Contigua, y la multicitada Regla de las 3 millas.

Ya estructurada la Comisión, se penso en darse a la tarea de redactar una propuesta normativa, con especial énfasis hacia las cuestiones del Mar Territorial, procurando desde luego que esta normatividad se apegara a los lineamientos generales del Derecho Internacional.

Aquí es especialmente interesante hacer notar que todos aquellos artículos que tienen relación con la naturaleza jurídica del Mar Territorial y los problemas acerca de la Zona Contigua se ven claramente reflejados principalmente en el texto mismo del artículo 1o. y 2o. de la Convención veamos:

El artículo 1o. prescribe en su primer punto textualmente. El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en ésta convención como el Mar Territorial.

(8) Ralph Zacklin (Compilador) El Derecho del Mar en Evolución la Contribución de los Países. Editorial Fondo de la Cultura Económica México 1975 Página 31, 32

La soberanía sobre ésta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente convención y con las demás reglas del Derecho Internacional (9).

El territorio de un Estado incluye también el espacio aéreo sobre el Mar Territorial, lo mismo que el lecho y el subsuelo de dicho mar (10).

Como puede apreciarse, es una preocupación latente el como determinar los espacios oceánicos ya que los estudios previamente dados por el Comité de Expertos, traen como resultado la fijación de las normas que en ese momento ya se consideran convenientes para darle vida a un anhelo, instrumentar la codificación del derecho internacional porque cobra especial interés contar con el estatus jurídico que permita determinar la extensión del Mar Territorial, buscando que esté concepto amplíe el suelo, subsuelo, y espacio aéreo.

En lo relativo a la Zona Contigua se llegó a convenir en definirla como el espacio oceánico del alta mar, siendo ésta contigua desde luego a las aguas territoriales lugar en donde el Estado costero puede ejercer determinadas competencias siendo esto prioritario pero no exclusivo, pues el Estado costero está obligado a que en sus aguas territoriales se eviten todo tipo de violaciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, así como atentados contra su seguridad por parte de los buques extranjeros.

Entrando al análisis de ciertos puntos críticos de la Conferencia uno de ellos es el que se refiere a la anchura del Mar Territorial, punto sobre el cual no se llega a concretar nada, debido a la posición de las potencias marítimas que influyen en gran medida por los intereses políticos y económicos que tienen; esto se refiere claramente en la tónica de la decisión que toman los países integrantes al dar contestación a este problema, ya que sólo 22 países de los 48 integrantes dan solución. Dicha situación se explica tomando en cuenta que algunos de estos países insisten en sostener el debatido punto de

(9) García Robles Alfonso. El Mar Territorial. Editorial El Colegio de México 1966. Página 22.

(10) García Robles Alfonso. Ibidem. Página 23.

las 3 millas, algunos otros hablan de las 4 millas, unos más de las 6 millas y otros de las 12 millas, y todavía más, hay dentro de este extenso grupo algunos que audazmente se dispone a pedir un límite más extenso de lo estipulado, así pues cabe preguntar. Cual es el límite de la anchura del Mar Territorial (11).

Apreciamos en este panorama el surgimiento de varios grupos uno de ellos quedo encabezado por la Gran Bretaña, que cuenta con el apoyo de Australia, India, Japón, Sudáfrica, Holanda Canadá y Estados Unidos, los cuales proponían para el Mar Territorial un límite de sólo 3 millas sin Zona Contigua, un segundo lo encabezó Francia, Bélgica, Egipto, Estonia, Alemania, y Polonia, que proponen una anchura de Mar Territorial de 3 millas con Zona Contigua, y uno más de estos grupos encabezado por Finlandia, Colombia, Italia, Uruguay y Rumania, Yugoslavia Brasil e Islandia, los cuales proponían una anchura de Mar Territorial de 6 millas sin Zona Contigua y uno más de estos grupos encabezado por Cuba, España, Letonia, Persia, y Turquía que proponen una anchura similar de 6 millas pero con zona continua y los demás países proponían una diversidad de soluciones.

En este amplio marco de la discusión que nos ocupa destaca la opinión de Gidel, respecto de la Regla de las 3 millas, su opinión estaba orientada como una regla de Derecho Interno para los países adoptantes y por otro lado considera que esta regla de Derecho Internacional, que los países se comprometen a adoptar sólo para el caso de que existan relaciones recíprocas entre los países adoptantes, puesto que evidentemente es muy notoria en aquellas entidades estatales que llega a acatarla.

Procurando resumir las ideas dadas con anterioridad notemos que las potencias imperialistas trataron de imponer una solución que les fuere favorable acerca de este problema, porque así lo exigen las condiciones comerciales del momento y en tal virtud actuar así derivará en su acrecentamiento de su poderío económico y político, razón por la cual la anchura del Mar Territorial no quedo para ellos determinada, y si dió paso al

(11) López Saenz Carlos. Referencia Jurídico Política acerca del Mar Patrimonial. Editorial Era. México 1975. Página 42.

establecimiento específico de la llamada Zona Contigua determinando para ésta sus atribuciones, buscando sobre todo beneficiar al Estado adyacente al territorio, para permitir una mejor vigilancia de sus espacios oceánicos.

1.3- Resoluciones Interamericanas

Dada la importancia de la iniciación de la Segunda Guerra Mundial los países del Continente Americano se preocuparon por la alianza de los países Europeos; con este antecedente celebran la primera reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, con la idea básica de proteger al Continente de cualquier acto hostil que llegare a darse.

Así las cosas, surgió una reunión de cierta trascendencia que se llevo a cabo del 23 de septiembre al 30 de octubre de 1939, en el contexto de esta reunión surge un documento internacional denominado "Declaración de Panamá", la aprobación de éste se debió fundamentalmente al contenido de sus postulados ya que en el se establecía una área oceánica adyacente a la costa de un Estado hasta llegar a un límite de 300 millas náuticas, con excepción de aquellas aguas territoriales del Canada, cuya zona marítima se le conoció con el nombre de "Zona de Seguridad Americana" dicho postulado tiene mucho que ver con los acontecimientos que estaban viviendo en el desarrollo mismo de la Segunda Guerra Mundial, hasta que llegó el momento en que algunos países latinoamericanos que hasta ese momento se habían mantenido neutrales se unificaron con la idea de protegerse de cualquier acto beligerante (12).

Sin embargo, la declaración a la que hacemos referencia no llega a tener vigencia plena efectiva porque estuvo en desacuerdo respecto a ella, el Secretario de Estado del Presidente Roosevelt el Señor Cordell Hull, quien en su obra, "Memorias" señala que el procedimiento que se seguía en la práctica llevaba en sí un sin número de anomalías, y por otra parte considera prudente que la zona en cuestión posea una área flexible en la que se pueda ejercer un patrullaje en el mar, que se extendiera a una distancia necesaria a

(12) Díaz Muller Luis. Breve Historia y Codificación del Derecho Internacional de Mar. Universidad Nacional Autónoma de Zacatecas México 1982.

efecto de proteger las costas y las aguas territoriales según sean las circunstancias del momento. También señala que este patrullaje pueda llevarse a cabo ya sea en forma individual o colectiva, tomando como punto de referencia por comprender esta extensión las rutas marítimas normales que sirven de enlace para hacer factible un intercambio comercial más expedito hacia los países de América.

A mayor abundamiento el maestro García Robles, expresa lo siguiente: la jurisdicción del Estado ribereño adyacente a la costa tiene una doble finalidad por un lado de límite, una anchura territorial determinada y por el otro encuadra los fines específicos del espacio oceánico tales como las aduanas, la fiscalización respectiva, inmigración y cuestiones afines de carácter sanitario ya que en opinión del autor estos puntos de vista se dejaron a un lado en lugar de tomarlos en consideración para ingresar de manera total el acuerdo.

Es también interesante destacar, el punto de vista del gobierno Brasileño, que se manifiesta hacia la protección de las tierras americanas, considerando relevante para ello la seguridad que se establezca en los mares tanto es así que en el mismo año de 1939, su ministro expresaría "El Principio del Mar no afectará la soberanía de las naciones sino que protegerá la de los países americanos y favorecerá las relaciones pacíficas de todos los pueblos" (13).

Un año más tarde en 1940, tuvo lugar la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, y en particular la delegación de Uruguay hace incapié en el proyecto que somete sobre la posible anchura del Mar Territorial, dicha manifestación no tomaba en cuenta "La Declaración de Panamá", ya que esta sólo tiene una vigencia transitoria y que dependía de la duración de la guerra, época en la cual se tiende a establecer "El régimen permanente de la soberanía de cada una de las Naciones de América, sobre las zonas del mar.

Adyacente a sus costas, señalando la extensión del mar hasta una distancia de 25 millas náuticas desde la costa.

(13) García Robles Alfonso. El Mar Territorial. Editorial El Colegio de México. México 1966. Página 43.

Es paralelamente a esto, durante el año de 1941, el Comité Interamericano de Neutralidad lleva a cabo un concienzudo estudio del proyecto Uruguayo que se adopta en ese año, el 8 de agosto en Rio de Janeiro, Brasil se estudia el tema: "Extensión del Mar Territorial" en el se concluye lo siguiente: "La soberanía de cada Estado se extiende hasta una distancia de 12 millas marinas, iniciando en la línea más baja en la costa firme, con lo cual se estipula la anchura del Mar Territorial y no se acepta la Regla de las 3 millas, ya que era un límite insuficiente y la teoría basada en el tiro de un cañón del siglo XVIII, ya estaba superada, por otra parte, el límite de las 25 millas propuesto por el gobierno de Uruguay, lo señalaba como excesivo y difícil de cumplir por lo transitorio de la guerra". (14).

Independientemente de esto, es de hacerse notar que la situación que más insiste en el panorama de nuestro tema, es la necesidad de combustible en la época de la Segunda Guerra Mundial, pues ello marcó, la pauta al desarrollo de los hidrocarburos submarinos que ya entonces estaban en franco proceso de evolución. Así las cosas los países americanos exigieron una zona adyacente a las costas de los países ribereños, lo que hoy denominamos como Plataforma Continental.

Con este antecedente, los Estados Unidos de Norteamérica, el 28 de septiembre de 1945, bajo el mandato del presidente Truman, establece la llamada primera proclama con el número 2667, cuyo procedimiento consiste en determinar que: "El gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica considera que los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la Plataforma Continental por debajo del alta mar próxima a las costas de los Estados Unidos como pertenecientes a estos y sometidos a su jurisdicción y control".

Fecha en que hace extensivo su pedimento al señalar que "Los Estados Unidos cuando las actividades pesqueras han sido desarrolladas o pueden serlo en el futuro o en escala substancial" (15).

(14) Zacklin Kalph. Compilador. El Derecho del Mar en Evolución. La Contribución de los Países Americanos. Editorial Fondo de Cultura Económica México 1975 Página 100.

Este documento da lugar a erróneas interpretaciones sucesivas que fueron repercutiendo en declaraciones de carácter unilateral de los países latinoamericanos, ejemplo de ello es: Argentina (1946), la cual declara perteneciente a la soberanía de la nación el mar epicontinental, México (1946), reivindica toda la Plataforma Continental adyacente a sus costas y todas y cada una de sus riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentran en la misma. Panamá (1946), señala que la jurisdicción nacional para los efectos de la pesca en general.. se extiende a todo el espacio oceánico sobre el lecho marítimo de la Plataforma Continental, Chile, (1947, y Costa Rica (1948), estableciendo la jurisdicción de los Estados referentes a la Plataforma Continental adyacente a las costas o islas de dichos países, a la vez que alcanza una jurisdicción de 200 millas, Nicaragua (1948) Guatemala (1949) y Brasil (1850), reivindica sus respectivas plataformas continentales que son consideradas parte de sus territorios, El Salvador (1950), establece una zona de mar adyacente de 200 millas (16).

De tal forma, que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su primera reunión encomienda a su Comisión Permanente, que a su vez cuenta con el Comité Jurídico Interamericano el estudio del tema "El Régimen del Mar Territorial y Cuestiones Afines" esto en el año de 1950, sobresaliendo los siguientes puntos:

- a) El ejercicio del Estado ribereño, en la cual ejerce su soberanía sobre su suelo, subsuelo, aguas, y espacio aéreo ó estratosférico de su Plataforma Continental.
- b) Se reconoce una zona de protección, control y aprovechamiento económico hasta una distancia de 200 millas, dentro de las cuales pueden ejercer vigilancia militar. administrativa y fiscal de las respectivas jurisdicciones territoriales.

(15) Vargas Carreño Edmundo América Latina y el Derecho de Mar Editorial Fondo de Cultura Económica México 1973. Página 22.

(16) Vargas Carreño Edmundo. Ibidem Página 23, 24.

Este documento termina de elaborarse en julio de 1952, y a partir de ese momento el Consejo determinó estudiarlo más a fondo pues existían todavía algunas inconformidades por parte de los delegados participantes.

Otra de las resoluciones interamericanas de mayor importancia lo es la llamada "Declaración de Santiago" que se llevó a cabo el 18 de agosto de 1952, en Santiago de Chile, contando con la participación del país de Chile, Ecuador, y Perú, declaración que da lugar a la instrumentación de la Primera Conferencia Sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas ya que en virtud de su carácter de convenio multilateral latinoamericano que recibe la denominación de "Declaración Sobre Zona Marítima", estableciéndose en ella la jurisdicción del país ribereño con una zona marítima de 200 millas las cuales bañan las costas de los Estados y las aguas de dichas costas (17).

Dos años, después de 1954, tiene lugar en Caracas, Venezuela la Décima Conferencia Interamericana, cuyo tema central "La Preservación de los Recursos Naturales, Plataforma Submarina y sus Riquezas Naturales para ello adopta un ordenamiento legal, administrativo y técnico con lo cual toma la decisión de convocar a una Tercera Conferencia Especializada.

La Tercera Conferencia Especializada tiene como tema central. El Régimen del Mar Territorial y Cuestiones afines, lo que dió como resultado entre otras cosas importantes la llamada resolución número XII llevada a cabo durante el año de 1955, cuyo título es "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar" lo cual concluye determinando lo siguiente:

- 1.- La regla de las 3 millas resulta insuficiente, asimismo no constituye una norma general de derecho.
- 2.- Cada Estado tiene como norma fijar la competencia de su Mar Territorial hasta los límites razonables atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así también

(17) Vargas Carreño Edmundo Op. Cit. Página 2, 26.

atendiendo a las necesidades económicas de su población, la seguridad de su país y defensa (18).

Un año más tarde se celebran algunas sesiones, pero analizando lo relativo al texto transmitido a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el tema de la Preservación de los Recursos Naturales, Plataforma Submarina y Aguas del Mar en su onceavo periodo de sesiones concluye señalando que los recursos naturales que se encuentran en el suelo, subsuelo y lecho de la Plataforma Continental se explotan en beneficio de los países que se encuentran adyacentes al territorio del Estado ribereño. En principio destaca primordialmente las resoluciones expedidas por los gobiernos de América, ya que en esos momentos se encontraban en una situación de neutralidad ante la guerra, lo que conlleva a determinar la mayor protección de los gobiernos señalando una anchura mayor de 300 millas náuticas proyecto que no se lleva a cabo por las deficiencias que dicho estudio contenía.

De tal forma da cabida a la definición de derechos más específicos con la llamada Plataforma Continental, suscitándose así, un intensivo movimiento de declaraciones unilaterales por parte de los gobiernos latinoamericanos, y de enfoques realizados por especialistas, con la única finalidad de llegar a un acuerdo internacional que beneficie a la comunidad.

Sin embargo, no debemos dejar a un lado la visión del ordenamiento jurídico que se expone ante el gobierno mexicano, concluyendo muy atinadamente el garantizar los derechos del Estado ribereño al señalar que para los gobiernos de América era insuficiente la Regla de las 3 millas, por no ser satisfactorio a sus necesidades, y por otro lado extender este espacio hasta los límites convenientes, atendiendo a sus factores geográficos, geológicos, biológicos así como también de acuerdo a su economía. Por lo que en apoyo a dichos documentos se debe manifestar una extensión limitada para evitar todo tipo de conflictos entre los países de América y con ello unificar las

(18) Garcia Robles Alfonso. *Ibidem* Página 43.



ZONA DE SEGURIDAD AMERICANA
 límites de aplicación de la declaración
 de panamá de 1939

Mar territorial y reclamaciones jurisdiccionales
de los países de América Latina
(distancia en millas marinas)

País	Grupo I				
	3 millas	6 millas	9 millas	12 millas	200 millas
Barbados	=====				
Colombia	=====	=====	=====	=====	=====
Cuba	=====				
Guyana	=====				
Jamaica	=====	=====	=====	=====	=====
República Dom.	=====	=====	=====	=====	=====
Haití	=====				
Guatemala	=====	=====			
Honduras	=====	=====	=====	=====	=====
México	=====	=====	=====	=====	=====
Trinidad y Tobago	=====	=====	=====	=====	=====
Venezuela	=====	=====	=====	=====	=====

País	Grupo II			
	3 millas	9 millas	12 millas	200 millas
Costa Rica	=====	=====	=====	=====
Chile	=====	=====	=====	=====
Argentina	=====	=====	=====	=====
Uruguay	=====	=====	=====	=====
El Salvador	=====	=====	=====	=====
Nicaragua	=====	=====	=====	=====

País	Grupo III
	200 millas
Brasil	=====
Ecuador	=====
Panamá	=====
Perú	=====

===== Mar territorial
 ===== Zona contigua
 ===== Zona Marítima de Soberanía Limitada

FUENTE: United Nations Doc. A/AC.138/50, "Limits and Status of the Territorial Sea, Exclusive Fishing Zones, Fishery Conservation Zones, and the Continental Shelf," y *América Latina y la extensión del mar territorial* (Montevideo, 1971).

relaciones internacionales del futuro, no excediendo las 200 millas que se otorgan con posterioridad a la Zona Económica Exclusiva.

1.4- Conferencia de la ONU sobre Derecho del Mar

1.4.1- La Primera Conferencia de la ONU sobre Derecho del Mar

Es tal la importancia que tiene el trabajo realizado durante la Conferencia de la Haya, que al no ser satisfactorio el resultado se decide, a través de la resolución número 1105, de fecha 21 de febrero de 1957, examinar de forma inmediata el Derecho de Mar para determinar su anchura y las condiciones en las que los países deben hacer valer sus derechos ante esa faja oceánica.

Por lo que, no es sino hasta el 24 de febrero de 1958, cuando estas inquietudes se ven reflejadas en la Conferencia de Ginebra, Capital de Suiza, contando para ello con la participación de 86 países de los cuales 69 eran miembros de las Naciones Unidas y 17 más pertenecían a Organismos Especializados.

De tal forma, que esta reunión recibe el nombre oficial de "Primera Conferencia de las Naciones Sobre el Derecho del Mar" y constituye con esto el segundo intento por obtener el consenso para limitar la anchura del mar en la cual participan la mayoría de los Estados ribereños.

Por otro lado es de tomarse cuenta que los asuntos de fondo se basaron en el voto de una mayoría compuesta de dos tercios de los representantes presentes y votantes, además que dicha Conferencia se lleva a cabo en los idiomas que se consideran más importantes del mundo, como son: el inglés, francés, español, ruso y chino.

Ahora bien, una vez estructurada la Comisión, esta se avoca a examinar los temas de mayor cuestionamiento, y para tal efecto, divide los trabajos en 5 Comisiones de Expertos, los cuales se dedican a elaborar estudios preparatorios a fin de determinar en forma, consecuentemente las resoluciones pertinentes, hechas así las cosas, los trabajos quedaron divididos en la siguiente forma.

Primera Comisión:	Mar Territorial y Zona Contigua
Segunda Comisión:	Régimen General del Alta Mar.
Tercera Comisión:	La Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar
Cuarta Comisión:	Plataforma Continental
Quinta Comisión:	La cuestión de libre acceso al mar de los países sin litoral (19).

Con este esquema, los puntos de vista de mayor trascendencia fueron considerados dentro de las cuatro primeras comisiones, teniendo como base de los trabajos de que se derivan diferentes artículos preliminares del informe de la Comisión del Derecho Internacional. Por otro lado, la quinta Comisión emite su dictamen principalmente en base a un memorándum final surgido éste de la Comisión que prepara integro cuestiones relativas al libre acceso al mar de los países no ribereños. Con el producto del trabajo de dichas comisiones, se ve reflejado en cuatro convenciones que enseguida enumeramos.

- I.- La Convención Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua
- II.- La Convención Sobre el Alta Mar
- III.- La Convención Sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar.
- IV.- La Convención Sobre la Plataforma Continental

En la quinta Comisión se determina, en ella sus recomendaciones finales, para que se incluya en los diferentes artículos que hacen referencia a la Convención Sobre el Alta Mar.

Después, por lo que toca a la conclusión de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, se dispuso lo siguiente:

(19) Alejandro Sobarzo. Régimen Jurídico del Alta Mar. Editorial Porrúa, México 1985. Página 13, 14.

La comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme en lo que respecta a la delimitación del Mar Territorial. La Comisión considera que el derecho internacional no autoriza extender el Mar Territorial más allá de las 12 millas marítimas.

La Comisión, sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del Mar Territorial toma nota de que muchos países, ya han fijado una anchura superior a las 3 millas y que por otra parte, muchos países no reconocen esa anchura si la de su mar que es inferior.

La comisión estima que la anchura del Mar Territorial ha de ser fijada por una Conferencia Internacional (20).

Pese a los esfuerzos de esta Conferencia, una vez más estos fueron inútiles, pues no se llegó a ningún acuerdo concreto alguno lo más que logró hacerse, es la elaboración de un cuadro sinóptico en el que se trata de resumir las leyes y reglamentos vigentes de los países que estuvieron representados en dicha Conferencia y fundamentalmente en lo relativo a la anchura del Mar Territorial, las reivindicaciones hechas por los países, fueron divididos en bloques, clasificándose de la siguiente forma: los países que a su parecer delimitaban su Mar Territorial a partir de las 3 millas y hasta las 12 millas consecutivamente en: Grecia, establecía un límite de 3 millas, Suecia e Italia, establecen un límite de 6 millas, Ceylán, por otro lado pretendía un límite de 6 millas, pero con restricciones.

Reino Unido, establecía un límite de 3 millas, con un máximo de 12; México, la India y Yugoslavia, se extienden hasta un límite de 12. Colombia cuenta con una extensión de 12 millas.

Perú establecía la anchura, pero con límites razonables Estados Unidos y Canadá tenían una limitación de 9 millas con exclusividad de pesca (21).

(20) García Robles Alfonso. Ibidem. Página 164.

Por otro lado, la propuesta que más beneficiaba a los países ribereños especialmente a los que no contaban con grandes flotas marítimas eran aquellas que habían sido fijadas en declaraciones unilaterales delimitando la anchura del Mar Territorial hasta una distancia de 200 millas, como ejemplo de ello: "La Declaración de Santiago, asumida por Ecuador, Chile y Perú"

Es útil resaltar la importancia de los trabajos concluidos al voto definitivo de los representantes presentes y votantes, ya que las propuestas sobre las que la Comisión estuvo llamada a pronunciarse fueron, únicamente seis, que a saber son:

a) Suecia, b) Canadá, c) México y la India, d) Unión Soviética, e) Colombia, y f) Estados Unidos estos trabajos quedaron formulados de la siguiente forma:

a) La propuesta de Suecia que fijaba una anchura de 6 millas al Mar Territorial, fue rechazada ya que solamente conto con 16 votos a favor, 46 en contra y 14 abstenciones.

b) La propuesta de Canadá fue votada por partes. El primer párrafo, en el que se fijaba una anchura máxima de 6 millas al Mar Territorial. Sin embargo, se rechazo por 11 votos a favor, 48 en contra y 23 abstenciones. El segundo párrafo, por el que se establecía una zona con derechos exclusivos de pesca hasta un límite de 12 millas marinas, fue aprobado por 37 votos a favor 35 en contra y 9 abstenciones.

c) La propuesta de México y la India, que prevefa una anchura máxima de 12 millas para el Mar Territorial, y la cual no pudo ser adoptada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento para los casos de empate, ya que hubo 35 votos a favor, 35 en contra y 12 abstenciones.

d) La propuesta del gobierno que entonces se le conocía como la Unión Soviética, según la cual en general el límite máximo

del Mar Territorial debía ser de 12 millas, fué rechazada por contar con 29 votos a favor, 44 en contra y 9 abstenciones.

e) La propuesta de Colombia que establecía una anchura de 12 millas para el Mar Territorial fué rechazada por 33 votos a favor 42 en contra y 7 abstenciones.

f) La propuesta de los Estados Unidos, que establecía un Mar Territorial de 6 millas de anchura como máximo y una zona adicional con derechos de pesca restringidos, por lo que fué rechazada con 36 votos a favor, 38 en contra y 9 abstenciones (22).

A la luz de la práctica de la gran mayoría de los Estados costeros los cuales consideran como límite razonable para esta extensión de Mar Territorial las 12 millas náuticas, pero en caso de ser inferior dicho límite costero tendrá respectivamente derechos exclusivos de pesca, según lo expuesto por los gobiernos de México y la India respectivamente su gran esfuerzo por obtener el consenso de votos a su favor. No así, en lo que respecta a lo expresado por el gobierno de Canadá, el cual muy atinadamente en su segundo párrafo establece el mismo límite de las 12 millas pero con exclusividad de pesca en la ya citada faja oceánica, la cual quedaría aprobada por obtener la mayoría de votos a favor. Por lo que respecta a la Comisión sobre el Alta Mar, que determinó el resultado se dispuso lo siguiente:

El alta mar es la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las Aguas Interiores de un Estado, la alta mar está abierta a todas las naciones, pero ningún país podrá someterla a su soberanía. No obstante la libertad del alta mar para los países con litoral o sin él comprenderá:

- 1) La libertad de navegación
- 2) La libertad de pesca
- 3) La libertad de tender cables y tuberías submarinas

4) La libertad de volar sobre el Alta Mar

De tal forma que el espacio oceánico denominado alta mar no es sometido a ninguna jurisdicción por parte de algún Estado costero, o no ya que además de estar abierto a todas las naciones del mundo, también se ejercen en el las libertades pertinentes para que todos los gobiernos del mundo puedan hacer uso de él beneficiando en esta forma a la humanidad.

1.4.2- La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

A consecuencia de los resultados que se obtuvieron con la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar se adoptó con fecha 27 de abril de 1957, la Resolución VIII, la cual se titularía Convocatoria de la "Segunda Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar".

De tal forma que con estos antecedentes se permitiría llevar a cabo la Conferencia de Ginebra, en la capital de Suiza, durante el período determinado del 27 de marzo de 26 de abril de 1960 para lo cual se conto con la participación de 88 integrantes de los cuales 82, eran países miembros de las Naciones Unidas y 6 más de Organismos Especializados, y cuyo objeto primordial sería el de examinar las cuestiones afines al derecho del mar, resultados que quedaron pendientes y que como consecuencia se verían reflejados en esta Segunda Conferencia.

Como puede apreciarse la Asamblea que dió su aprobación a la Resolución número 1307, para convocar nuevamente al exámen final de las cuestiones relativas a la anchura del Mar Territorial y de los límites de las pesquerías (23).

(23) García Robles Alfonso. Op. Cit. Pág. 102.

Por lo que se dividieron las propuestas en 2 grupos a saber por un lado los delegados que proponían un límite de 6 millas, y los que pretendían un límite de 12 millas náuticas. Sin embargo dada la unanimidad de los países ribereños que no contaban con grandes flotas marinas que solicitaban una mayor extensión de mar para poder explotar al máximo los recursos naturales existentes en esa zona y consecuentemente ampliar su economía. No obstante que los países que se encontraban a favor de ampliar su Mar Territorial a 12 millas marinas, constituyendo la gran mayoría ya que a diferencia de las grandes potencias como ejemplo de ello los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, solicitaban a sus aliados votarían a favor, y sí consideraban hacer caso omiso se abstuvieran del voto participante, ya que así lo consideraban conveniente para sus gobiernos.

Por lo tanto, no podemos restar importancia a la propuesta realizada por el delegado de México, el cual expresa en el debate general de la Comisión Plenaria de fecha 31 de marzo de 1960, en la que expone lo siguiente :

El propósito fundamental estriba, según nosotros lo entendemos en encontrar una fórmula que permita codificar en el orden internacional la anchura del Mar Territorial y los límites de las pesquerías, para lograr realizarlo con eficacia y no en forma puramente teórica e ilusoria, nos parece requisito indispensable que la fórmula en cuestión pueda obtener el acuerdo libremente consentido de todos o al menos de la inmensa mayoría de los Estados aquí representados (24).

Por lo que podemos señalar, que la Segunda Conferencia, fué importante para resolver las cuestiones fines al derecho del mar y aunque fueran arduas las labores al igual que en la primera resulto impotente para conseguir el acuerdo común de los programas aportados por los Estados participantes. Sin embargo lo único que incluyó en sus resoluciones; fué al conseguir la publicación de las actas taquigráficas de los debates, y la segunda consistió en recomendar la ampliación de la asistencia de los delegados que conocen la materia de pesca.

(24) Alfonso García Robles, La Anchura del Mar Territorial, El Colegio de México 1966. Página 102.

1.4.3- La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Los Estados partes de esta Conferencia inspirados en el deseo de solucionar a través de la comprensión y cooperación mutua todas las cuestiones afines al derecho del mar, concientes además del significado que de todo esto contribuiría necesariamente para el mantenimiento de la paz y la justicia de todos los pueblos del mundo. Así pues, se dieron a la tarea de convocar a una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar con el propósito de que ésta fuese en términos generales aceptada, adoptándose todos los espacios marinos con el evidente fin de resolver en lo posible aquellos viejos antagonismos planteados dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebradas en Ginebra, Suiza durante los años de 1958 y 1960 respectivamente, aparejado a esto tiene especial importancia desde luego el respeto a la soberanía de todos los Estados, que cuentan con un orden jurídico relativo a los mares, lo cual facilitará aún más la comunicación internacional eficaz de este siglo.

En este contexto destaca la idea aportada por el representante de Malta ante las Naciones Unidas, Sr. Arvid Pardo, durante la reunión (XVII) de la Asamblea General, que él se atribuye por primera vez al traer a la mesa de la discusión el concepto de patrimonio común de la humanidad, con el objeto de ayudar a los países más necesitados creando para ello un Comité dedicado exclusivamente al estudio de los diversos aspectos que abarca la denominación "Declaración y tratado sobre reserva exclusiva para fines pacíficos del derecho del mar y del fondo del océano bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual y sobre el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad (25).

Se señala textualmente esta intervención por parte del representante de Malta, que suscitó un gran interés en el seno de la ONU, por lo que no se hizo esperar lo que generó el resultado inmediato a la propuesta que la Asamblea

(25) Sobarzo Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. Editorial Porrúa. México 1985. Página 16-19.

General decidiera crear un Comité ahora con 35 miembros el cual se encargaría del estudio del tema (26).

Al iniciar los trabajos se estudian los proyectos previos y futuros, además se enumera los aspectos científicos, técnicos, económicos, jurídicos que se relacionan con el tema; es ésta la razón por la que algunas delegaciones participantes creyeron conveniente en su momento definir los límites de jurisdicción nacional y después ocuparse de determinar el régimen de la zona internacional.

En este orden de ideas es como la Asamblea General llevada a cabo en 1968, expreso por primera vez la necesidad de convocar a una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, dando prioridad a la reconciliación de los principios jurídicos internacionales del Derecho del Mar, con la aportación de nuevas ideas.

Con este panorama se avanza en el tiempo hasta llegar a los años de 1969 y 1970, en que se llevan a cabo los debates previos tendientes a convocar a una nueva Conferencia, dentro de la cual se habrían de procurar el establecimiento de un régimen internacional equitativo para la explotación de los recursos naturales situados en los fondos marinos y oceánicos, que se encuentran situados más allá de los límites de jurisdicción nacional para definir esta zona, así como también procurar en lo posible dirimir todas las cuestiones afines al Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y alta mar lo que es mas, ocuparse con mucho mas seriedad de situaciones relativas a la pesca y la preservación del medio marino, así como la investigación científica.

Más adelante al ir evolucionando las investigaciones surgieron los conflictos, porque las grandes potencias marítimas insistían en examinar los nuevos temas a diferencia de los demás países cuya preocupación era delinear con más precisión los puntos tratados en las anteriores Conferencias.

Una vez ya estructurado el Comité, se establecen en principio 3 Comisiones principales, las que tendrán como principal objetivo elaborar una lista de temas relativos de los Fondos Marinos. En ese orden de ideas tenemos:

Primera Comisión.- Se encamina a dilucidar lo tacante del régimen internacional y ciertos mecanismos que deben crearse para una mejor explotación de los recursos propios de los fondos marinos, para así lograr de acuerdo a este objetivo un aprovechamiento más equitativo de aquellos ingresos que se derivan de la explotación de la zona para que ello redunde sobre todo en beneficio de la humanidad.

Segunda Comisión.- Tendrá a su cargo, la redacción de las normas que se refieren a los aspectos del derecho general del mar, incluyéndose en ellos ciertos nuevos conceptos a establecer, tales como el de la zona económica, así como también aquellos espacios sometidos a jurisdicción nacional como son: el Mar Territorial, la Plataforma Continental, las disposiciones relativas al paso inocente, y aquellos derechos que se acuerdan relacionados con Estados cuya situación geográfica se encuentra en desventaja.

Tercera Comisión.- Se encarga de negociar los artículos relativos a la preservación del medio marino, el desarrollo y la transferencia de tecnología (27).

Es de hacerse notar que, las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, que se refieren al establecimiento de las normas y principios básicos que rigen tanto la navegación marítima como la explotación y aprovechamiento de los recursos vivos y minerales de los fondos marinos revelan el surgimiento de nuevos estilos de diálogo.

(27) Alonso Gómez Robledo. El Nuevo Derecho del Mar. Guía Introductiva a la Convención de Montego Bay, Editorial Miguel Porrúa 1986. Página 20,21.

Se acuerda que todos los países del mundo incluyendo, tanto los que están próximos a los litorales, así como aquellos que no tienen litoral pueden comenzar la negociación de nuevos caminos entre los países ribereños, los oceánicos, han sido para la humanidad una fuente casi inagotable de recursos es por ello que todo cuanto atañe a las altas riquezas del mar y a los fondos marinos son el reflejo claramente de lo que aconteció en esta Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, documento que quedó aprobado con fecha 7 de octubre de 1982, aprobación que contempla las siguientes cifras, con 130 votos a favor, 7 en contra y 17 abstenciones. Así la Conferencia quedó abierta a la firma de los gobiernos del mundo el día 10 de diciembre de 1982, en la ciudad de Montego Bay Capital de Jamaica. (28)

Es insoslayable la importancia que tiene la firma de la Convención, la cual queda abierta ante la secretaría de las Naciones Unidas el día 9 de diciembre de 1984, contando en ese momento con 159 firmas de los diferentes gobiernos del mundo.

Volvemos a insistir en la trascendencia que tiene para nosotros el hablar de los océanos, porque en estas últimas décadas se han expandido dichas actividades considerablemente, lo cual conviene para todos los países en dar la importancia requerida ya que estos tienen un tamiz económico que representa el ocuparse de como vamos a explotar aquellos recursos de los mares que aún no conocemos. Además de que con este panorama tenemos una guía más completa de los océanos del mundo al incluir en su texto final los 320 artículos y sus 9 anexos.

En este amplio marco de discusiones, podemos señalar que la Convención ha logrado sintetizar la necesidad de resolver equilibradamente los conflictos suscitados por los espacios marítimos en los fondos marinos, los cuales constituyen en un futuro no muy lejano, la estrategia global de los países altamente industrializados. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar el

(28) A/Conf. 62/122. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar. Oficinas de la ONU. 1984. Página 4.

esfuerzo de la comunidad internacional por realizar un trabajo unificado que beneficie aún más a la humanidad.

1.4.4- Apéndice

Estos antecedentes, nos demuestran que durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, es considerada por primera vez en la historia establecer un régimen internacional equitativo de los recursos naturales de los fondos oceánicos y marinos, que se encuentran situados fuera de los límites de jurisdicción nacional.

Corresponde a esta Conferencia, recibir las primeras solicitudes de inscripción como primeros inversionistas de la zona internacional de los fondos marinos, en la que se incluye como primer grupo de solicitudes los países de la India, Francia, Japón y la entonces URSS, hoy denominada Rusia.

En este orden de ideas, debemos señalar que los gobiernos de India, Francia, Japón y la entonces URSS, así como los consorcios multilaterales, integrados por Bélgica, Canadá, E.E.U.U, Italia, Japón, El Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal de Alemania, tienen en derecho de inscribir sus solicitudes de áreas de primera actividad ante la Comisión Preparatoria, ya que sólo aquellos Estados que hayan firmado dicha Convención podrán solicitar en su nombre o el de una Empresa Estatal o Entidad o persona Jurídica, la solicitud de inscripción como inversionistas. Por otro lado, cabe destacar que dichos Estados y Consorcios tendrán que cumplir con la condición de reconocimiento de primeros inversionistas, además gastar la cantidad de 30 millones de dólares de los E.E.U.U., antes de una fecha determinada; pues el 10% de esa cantidad, deberá destinarse a la localización, estudio y evaluación del área minera. Sin embargo dicha resolución define, una tercera categoría de primeros inversionistas, para aquellos Estados que se encuentran en desarrollo, o sus Empresas, siempre y cuando hayan efectuado los gastos de las cuantías mencionadas.

Cabe mencionar, que en su calidad de primeros inversionistas, se les concede a todos el derecho exclusivo de realizar las primeras actividades, que se les haya asignado; el monto utilizado para la solicitud de aprobación.

Deberá ser, de acuerdo al plan de trabajo de las explotaciones de dicho lugar.

Al mismo tiempo, se hace exigible a los países inversionistas resuelvan cualquier superposición de las áreas solicitadas, antes de solicitar la inscripción, ya que la posibilidad de superposiciones de áreas, es cada vez mayor, debido a dos factores que a saber son:

a) Existen amplios yacimientos de nódulos en todos los océanos del mundo. Sin embargo, los indicadores científicos han apuntado previamente a una región del pacífico nororiental, en los que los nódulos tienen especial interés económico; dicha zona se detecta, del oeste al este, es decir, desde Hawai a Baja California y de Norte a Sur, desde falla de Clarión a la de Cliperton.

b) Lo nódulos yacen en una monocapa, y por consiguiente, las áreas solicitadas deben ser amplias en dos direcciones.

Por lo que toca a la resolución del grupo de Expertos Técnicos fija la superficie máxima del área de primeras actividades en 150,000 Kilómetros cuadrados por cada sitio, ya que además de hacerse exigibles el cumplimiento del sistema paralelo, el cual consiste en determinar que el solicitante debe presentar dos áreas de igual valor comercial estimado, pues una área será reservada a la Autoridad Internacional de Fondos Marinos.

Para finales de 1987, se observa que el gobierno de la India, es considerado como único solicitante en el Océano Indico, y no teniendo ningún conflicto de superposición de áreas reclamadas, por otros gobiernos, se otorga el día 17 de agosto de 1987, la primera inscripción como primero de los inversionistas de la llamada zona internacional de los fondos marinos.

Es durante el mismo año, con exactitud el 17 de diciembre, cuando la Comisión Preparatoria, aprueba las solicitudes presentadas por los gobiernos de Francia, Japón y la llamada entonces URSS, los cuales tenían problemas de superposición de áreas, y no fué hasta que solucionaron sus conflictos cuando se les otorgó también su autorización.

De tal forma, que al hacer su solicitud de inscripción debían los proyectos contener 3 pasos, que a saber son:

- 1) Se encargaría de la explotación que determina el Grupo de Expertos Técnicos.
- 2) Se aprueba la revisión de los resultados obtenidos
- 3) El cual comprende, la exención de la obligación de pagar una suma anual de un millón de dólares de los E.E.U.U.

Por la inscripción de ser primeros inversionistas, deberá acatar las obligaciones requeridas para el debido procedimiento de la inversión.

Sin embargo, corresponde destacar que no es, sino hasta el 4 de marzo de 1991, cuando los gobiernos de la República de Bulgaria, la República de China, y la República de Polonia, que presentan una solicitud de inscripción ante la Comisión, para que dicha solicitud sea examinada por el Grupo de Expertos Técnicos.

Los vastos recursos marinos que están distribuidos en el medio marino, constan principalmente de yacimientos, que aún no han sido explotados y que contienen sodio, magnesio, calcio, bromo, potasio, y aún más aquellos, yacimientos localizados en el lecho rocoso submarino, y cuyo contenido ha despertado un gran interés por la minería de su nódulos como son: el cobre, el níquel, el manganeso, entre otros. Sin embargo cabe hacer mención que el níquel se utiliza primordialmente en la fabricación de acero inoxidable y que día a día se acrecenta la demanda mundial.

Es tal, la importancia de las propuestas realizadas, sobre los nódulos para regular el desarrollo de la industria, que ésta se ve constantemente amenazada por la humanidad, y en un futuro inmediato se verá determinada por la economía mundial de las Empresas, y que constituyen; por lo tanto uno de los temas más controvertidos desde la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, hasta nuestros días siendo considerable el tomar en cuenta un sistema de protección para dichos medios.

EJEMPLO:

DECISION ADOPTADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1987, POR LA MESA AMPLIADA DE LA COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR RESPECTO DE LA SOLCITUD PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE FRANCIA EN CALIDAD DE PRIMER INVERSIONISTA CON ARREGLO A LA RESOLUCION II DE LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

De acuerdo a la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, solicita el gobierno de Francia ser primer inversionista de la zona a nombre de Institut Francaise de Recherche pour l'Exploitation de la Mer (IFREMER), y a su vez a nombre de Association Francaise de Etudes et de Recherche des Nodules (AFERNOD), através del informe dado al grupo de Expertos Técnicos creado previamente para examinar dicha solicitud siendo entregado el resultado a la Mesa Ampliada.

Por lo que su informe del grupo de Expertos Técnicos concluyó en la siguiente forma:

- El valor comercial estimado del área que quedará reservada a la autoridad está considerada en igual valor comercial al área asignada al solicitante.
- El valor comercial de las áreas aportadas en la zona nororiental de Océano Pacífico, designadas como "Región Central", debe considerarse de igual valor comercial estimado por las áreas específicas de los 3 Estados (Francia, Japón, y la entonces URSS).

El gobierno Francés cumple también con la disposición de haber firmado la Tercera Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, el día 10 de diciembre de 1982, en el cual expresa:

- a) el área determinada está fuera de los límites de jurisdicción nacional.
- b) el área solicitada no se superponía a ninguna otra area solicitada.
- c) el solicitante está de acuerdo en el pago de 250,000 dólares de los E.U. a la Comisión Preparatoria por derechos de inscripción.
- d) el solicitante debe cumplir las disposiciones de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, así mismo, se compromete a cumplir las primeras actividades en forma adecuada y los principios concernientes. a la preservación del medio marino.

La Mesa Ampliada, después de haber revisado minuciosamente la solicitud del gobierno de Francia y su informe respectivo del Grupo de Expertos Técnicos da sus conclusiones.

- 1) La solicitud hecha por el gobierno de Francia se ajusta a la resolución II.
- 2) El sector A1 corresponde 20.180 KM² (en la región central. El sector B2 corresponden 3.550.KM² (en la región central) En el sector C1 corresponden 22.350 KM² (en la región occidental y el sector A2 corresponden 109,360 KM² (en la región occidental con una superficie total de 155.440 KM² denominada en lo sucesivo A (F).
- 3) El área consistente en el sector F1 corresponden 43.960 KM² (en la región central), en el sector F2 corresponden 8.330 KM² en la región occidental) en el sector B1 corresponden 4.960 KM² (en la región central) y en el sector C2 corresponden 17.750 KM² (en la región occidental) con una superficie total de 75,000 KM² que en adelante se denominará B (F).

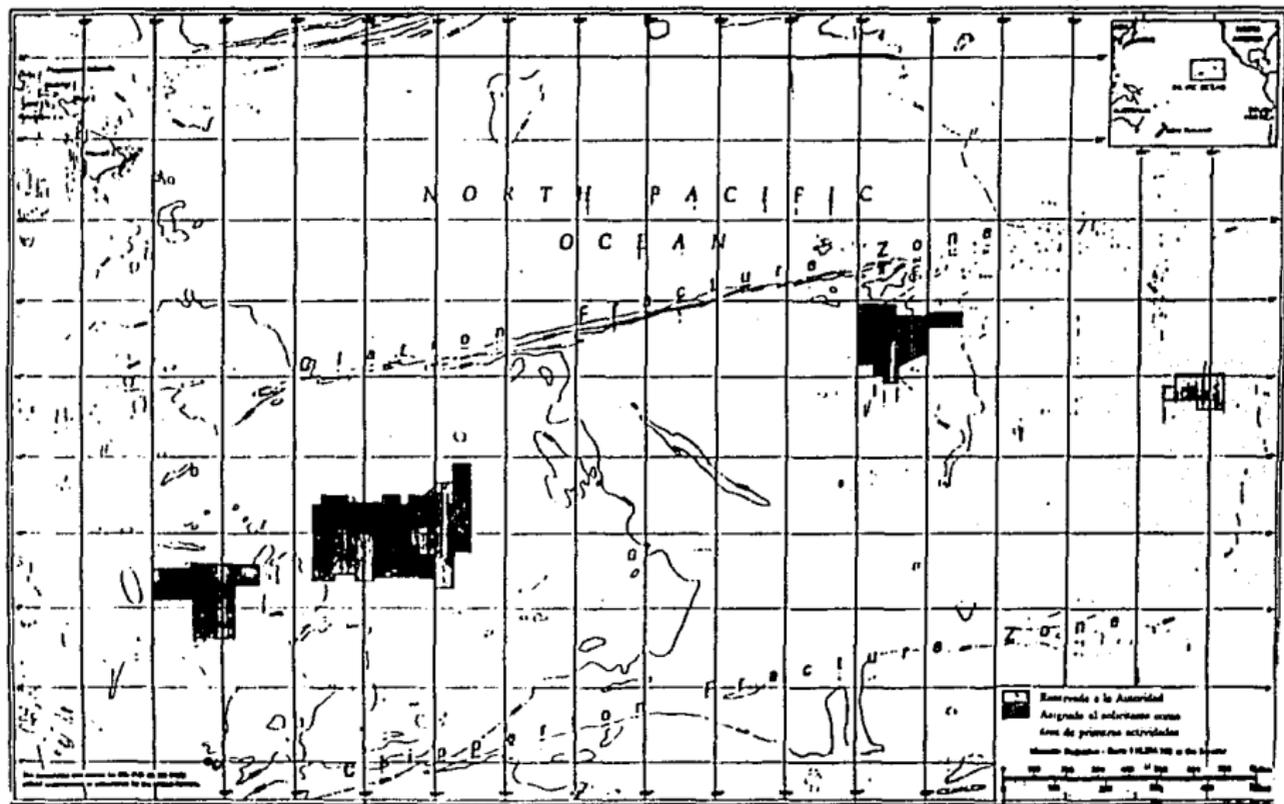
De esto, se desprende que al haber revisado los documentos requeridos se dispone que el área A (F) deba quedar reservada como área de actividades por la autoridad en la zona mediante el conducto de la empresa o asociación con los Estados en desarrollo y se determina que el área B(F) queda asignada al solicitante del Institut Franceis de Recherche Pou l' Explotation de la Mer (IFREMER), acordando adjuntar las coordenadas respectivas de las áreas A (F) y B (F), para proseguir a la expedición del certificado.

En el certificado de inscripción del gobierno de Francia se debe hacer constar lo siguiente:

- a) Identidad del solicitante y del Estado certificador.
- b) Fecha en que el Estado certificador firma la Convención
- c) Fecha de haber recibido la solicitud y sus debidas revisiones.
- d) Fecha de decisión en que se aprobó
- e) Coordenadas geográficas exactas asignadas a cada actividad
- f) El derecho exclusivo de ser primer inversionista para realizar las actividades.
- g) Requisito de primer inversionista y cumplir con todas las obligaciones requeridas.

Habiendo sido aprobado dicho documento de petición se resuelve que el resultado debe ser entregado através del Secretario General de las Naciones Unidas otorgando el resultado a los participantes de las Naciones Unidas otorgando el resultado a los participantes en la Comisión Preparatoria, y mediante la publicación de coordenadas geográficas del área en cuestión A(F) Y B(F), para agilizar el trámite administrativo del pago correspondiente por derecho de inscripción y certificado.

D. MAPA EN EL QUE SE INDICA LA UBICACION DEL AREA INSCRITA ANTE LA COMISION PREPARATORIA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1987 EN RELACION CON LA SOLICITUD DEL JAPON



I. INFORMACION BASICA SOBRE LA SOLICITUD

A. Identificación del solicitante

1. Nombre del Estado certificante:
Francia
2. Fecha de la firma de la Convención por el Estado certificante:
10 de diciembre de 1982
3. Solicitante:
- a. Nombre Institut Français de Recherche pour l'Exploitation de la Mer (IFREMER) en nombre de Association française d'Etudes et de Recherche des Nodules (AFERNOD)
- b. Dirección postal 66 Avenue d'Iéna
75116 Paris
Francia
- c. Teléfono 1-47235528
Télex 610775
- d. Nombre del representante o autoridad designado Institut Français de Recherche pour l'Exploitation de la Mer (IFREMER)
- e. Dirección postal 66 Avenue d'Iéna
75116 Paris, Francia
- f. Teléfono 1-47235528
Télex 610775

Condición del solicitante según el párrafo 1 a) i) de la resolución II:

Estado

Empresa estatal

persona natural o jurídica

5. Certificado de inscripción como persona jurídica (si procede):

Presentado: Sí No
No procede

6. Fecha de recepción de la solicitud: 22 de agosto de 1984

7. Fecha de recepción de la solicitud revisada: 15 de noviembre de 1987

B. Datos presentados por el solicitante

1. Certificado de que se han realizado gastos de la cuantía necesaria

Presentado: Sí No

2. Garantías de que no hay conflictos derivados de la superposición de áreas reclamadas o de que han sido resueltos

Presentadas: Sí No

3. Coordenadas del área objeto de la solicitud

Presentadas: Sí No

4. Datos relativos a las dos partes del área objeto de la solicitud que se utilizaron para estimar el valor comercial de cada una de ellas

Presentados: Sí No

5. Garantías de que el área solicitada está situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional de cualquier Estado

Presentadas: Sí No

6. Garantías de cumplimiento de la disposición de la resolución II y de la declaración de entendimiento de 5 de septiembre de 1986 (LOS/PCN/L.41/Rev.1)

Presentadas: Sí No

C. Pago de derechos

El solicitante manifiesta que pagará derechos por un monto de 250.000 dólares a la Comisión Preparatoria tan pronto como se hayan adoptado las disposiciones administrativas necesarias para la transferencia de esa suma.

Diagrama 1

Ubicación de las áreas solicitadas por Francia en el Océano Pacífico

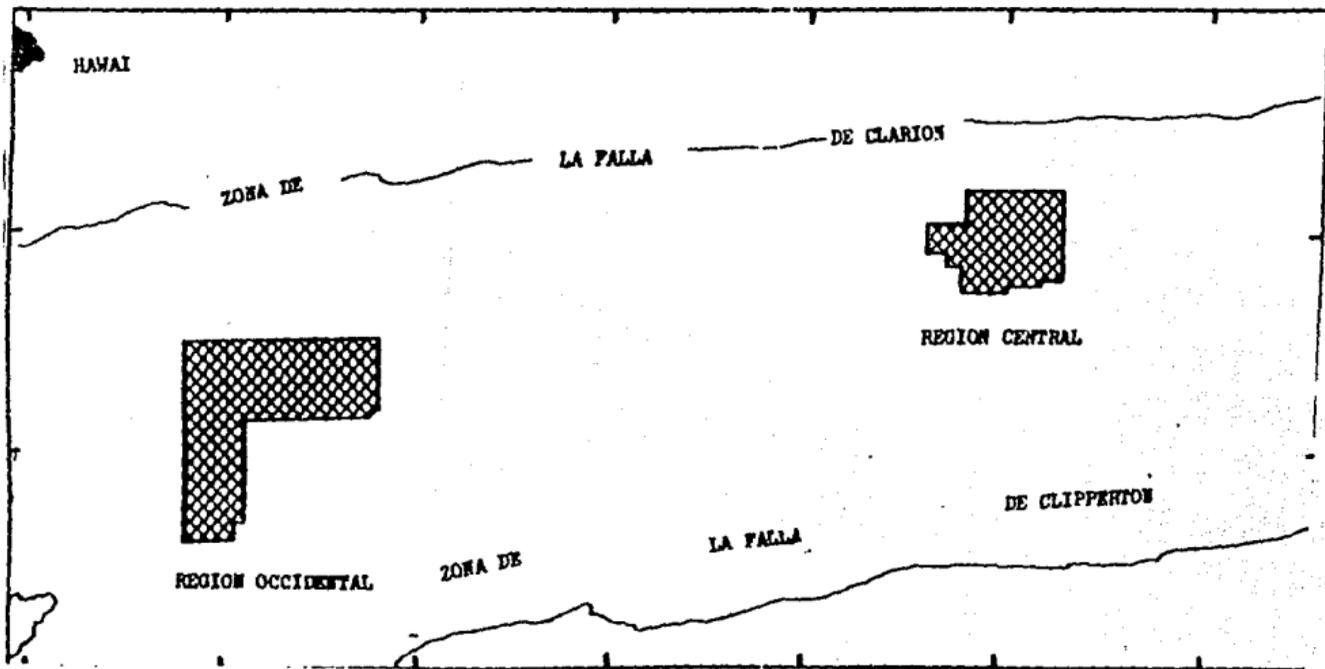
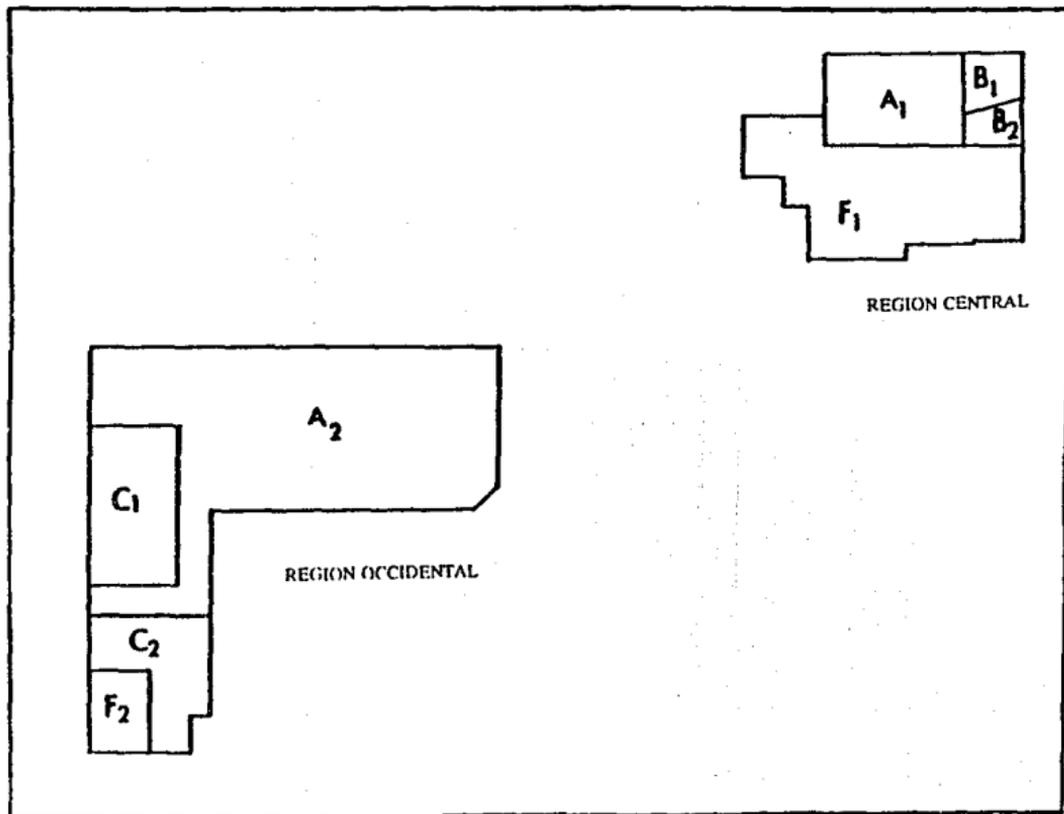
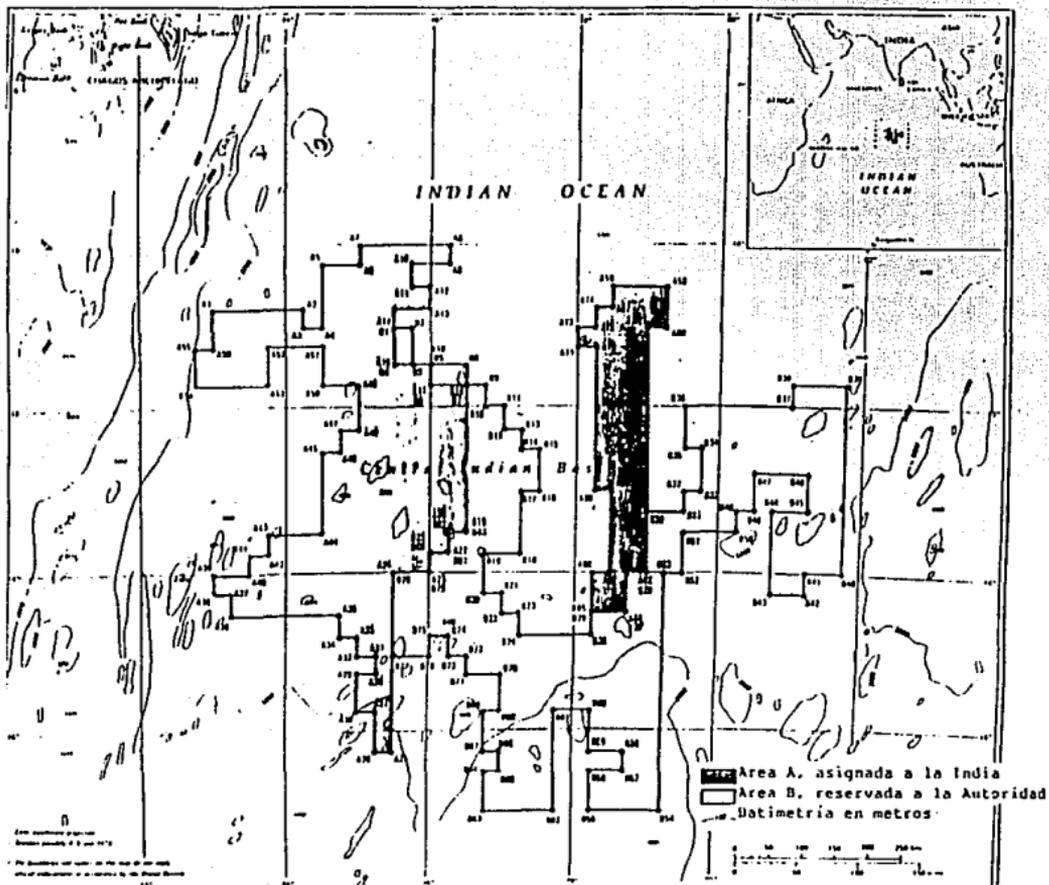


Diagrama 2

Distribución de los sectores constitutivos de la solicitud de Francia

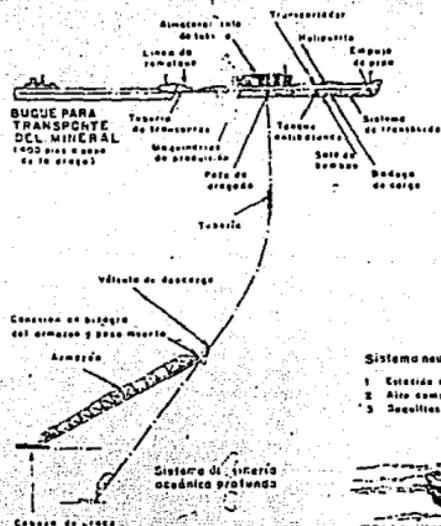


D. MAPA EN EL QUE SE INDICA LA UBICACION DEL AREA A, ASIGNADA AL GOBIERNO DE LA INDIA, Y DEL AREA B, RESERVADA PARA LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

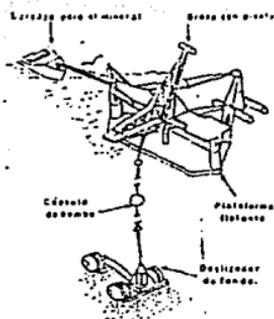


REPRESENTACION GRÁFICA DEL FUNCIONAMIENTO PROBABLE DE TRES SISTEMAS PROPUESTOS
PARA LA EXTRACCIÓN DE NODULOS POLIMETÁLICOS

Sistema de minería oceánica de la Deepsea Ventures

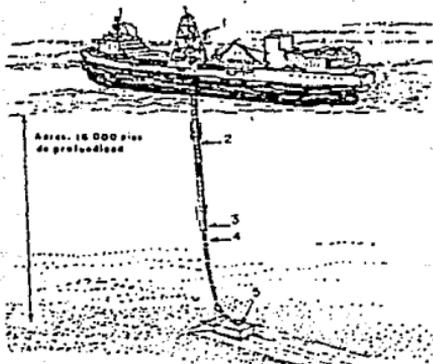


Instalación semisumergible de superficie / Destricador de fondo



Sistema neumático de extracción de módulos

- 1 Estación de extracción
- 2 Alce comprimea
- 3 Siguillas mezcladora
- 4 Tubo de arranque
- 5 Recolector



FUENTE:

DOCUMENTOS OFICIALES tercera conferencia de las naciones unidas sobre el derecho del mar.
Vol. III. ONU, Nueva York, 1975. p. 13.

EL MAR TERRITORIAL

2.1- El Mar Territorial

En virtud de la importancia que siempre han representado los recursos costeros, sobre todo para los Estados ribereños del mundo, y considerando que estos abarcan una superficie aproximada de las dos terceras partes del planeta. Es también importante de tomarse en cuenta que en la actualidad existen más de 160 países que cuentan con litorales.

Con esta idea la posibilidad de afirmar que el Mar Territorial constituye una parte esencial de la prolongación del territorio terrestre sobre el suelo, subsuelo y espacio marítimo, dentro del cual el Estado ribereño ejerce actos de soberanía por medio de un conjunto de poderes destinados a producir efectos jurídicos tales como son: los actos administrativos y jurisdiccionales, cuya consecuencia determina que la razón de ser de estos se encuentra insoslayablemente determinada por los intereses del Estado en beneficio de la comunidad que evidentemente recoge los frutos de la explotación de esos recursos.

Señalamos sobre esta base que el Mar Territorial forma parte indisoluble del territorio del Estado, en tal virtud el poder que se ejerce en este espacio oceánico no implica el que se difiera su naturaleza, es decir sigue conservando el Estado su poder, así como también plenos derechos para ejercer actos de dominio sobre su espacio terrestre, aéreo y oceánico adyacente.

De la misma forma hay una limitación expresa en el sentido de que ningún Estado podrá ejercer, ni desarrollar actividad alguna, si no se cuenta con el consentimiento expreso del Estado ribereño.

Nos avocamos a señalar la idea que sobre el Mar Territorial tiene el autor soviético S.V. Molodsov, al dar su concepto de Mar Territorial. Es la subordinación de las aguas territoriales a la autoridad soberana del Estado ribereño, es un imperativo que se deriva tanto de los intereses económicos como de las necesidades inherentes a la seguridad.

Aguas territoriales, Mar Territorial o aguas marginales, son denominaciones que suelen emplearse como sinónimos, para que comprendido esto podamos decir; que el Mar Territorial "es el espacio oceánico dependiente de un territorio terrestre, lo cual constituye necesariamente una prolongación del territorio. Sin embargo, éste espacio oceánico está considerado como parte del mar que el Derecho Internacional asigna al Estado ribereño para que éste realice actos de soberanía.

Sin embargo, tradicionalmente se ha cosagrado la definición del espacio oceánico denominado como Mar Territorial, pero resulta ser más correcto el de "mar marginal" ó aguas marginales pues en estricto rigor esta es la designación que corresponde" (29).

El Mar Territorial "Es la zona adyacente a las costas del territorio de un Estado sobre el que el Estado ribereño ejerce su dominio y jurisdicción" (30).

El Mar Territorial "Es aquella parte del mar que a diferencia del mar libre está sometida al dominio de los Estados litorales" (31).

El Mar Territorial "Es la extensión marítima de las costas de un Estado, en la cual ejerce derechos como en su propio territorio y lo asimila a él" (32).

(29) Sepulveda Cesar Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México. 1971. Página 169.

(30) Alfia y Delgado Felipe. El Mundo Submarino y el Derecho. Editorial Madrid, España 1959 Página 9.

(31) L. Openhim. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Volumen 2 Editorial Barcelona España 1961.

(32) Rojas Garcidueñas José. El Mar Territorial y las Aguas Internacionales. México 1966. Página 3.

El Mar Territorial "Es el que baña las costas de un Estado sobre el cual se reconoce a éste la soberanía en una zona determinada, comprendiendo: sus ensenadas, radas bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y la navegación" (33).

El Mar Territorial "Es la zona marítima contigua a la tierra firme o a las aguas nacionales" (34).

El Mar Territorial "Es la faja oceánica adyacente al territorio continental de un Estado ribereño, con una anchura máxima de 12 millas náuticas sobre el cual dicho Estado ejerce la plenitud de su soberanía, incluyendo el lecho, suelo y subsuelo de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente, con la única excepción del derecho del paso inocente a favor de otros Estados" (35).

El Mar Territorial "Es la faja adyacente a las costas continentales e insulares de un Estado, situada más allá de su territorio y de sus aguas marinas interiores, sobre cuyas aguas, suelo, subsuelo y espacio aéreo suprayacente ejerce soberanía" (36).

El Mar Territorial "Es la zona de aguas marítimas interiores que se extiende a lo largo de las costas de un Estado y hasta la línea fronteriza con el Alta Mar que corre paralela al borde de la tierra firme" (37).

Estos antecedentes, nos dan la pauta, para poder definir de la siguiente manera al Mar Territorial; es para nosotros, el espacio oceánico adyacente al territorio de un Estado, el cual cuenta con una anchura máxima de 12 millas

(33) Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo IX, México 1966 Página 6.

(34) Vedross Alfred Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid España 1963. Página 212.

(35) Vargas Jorge A. Terminología Sobre el Derecho del Mar Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. México 1979.

(36) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa. México 1965 Página 141.

(37) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XX Editorial Editores Libreros. Buenos Aires, Argentina 1984. Páginas 438.

marinas, y en la cual el Estado ejerce su dominio sobre el lecho, suelo subsuelo y espacio aéreo suprayacente.

De tal forma, que para distinguir las aguas nacionales de las internacionales se resuelve que, aquellos conflictos suscitados por los Estados respecto de la anchura del Mar Territorial, se determinarán en espacios marítimos complementarios, llamados ahora límites jurídicos internacionales del Mar Territorial que deben ser:

1) Límite Interior.- El cual se determina por la línea que corre por los puntos de choque de la tierra firme con el mar que está determinada jurídicamente conforme a cierto "punto o metros" o sea, la línea de "baja mar escorada" o límite normal de la más baja marea.

2) Límite Exterior.- Este corresponde a una línea fronteriza o divisoria con el Alta Mar, en cuya demarcación se conjuga para la doctrina por un lado y las legislaciones tanto nacionales e internacionales; y de acuerdo a estos criterios, hay una verdadera preocupación que trata de dirimir con respecto a cual es la extensión de las aguas territoriales.

3) Límite Lateral.- En este sentido se refiere a aquellas líneas que se levantan verticalmente con respecto a aquellos puntos que sirven a su vez para determinar las líneas de baja mar y la línea fronteriza con el Alta Mar (38).

Por lo que toca a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar en ella se establece la definición más completa respecto del concepto que nos ocupa, y se dice que: El Mar Territorial se define como la faja oceánica adyacente al territorio continental de un Estado ribereño, hasta una anchura máxima de 12 millas sobre el cual dicho Estado ejerce la plenitud de su soberanía, incluyendo en ello, el lecho y el subsuelo de ese mar, así como también el espacio aéreo, con la única excepción del derecho del paso

(38) Enciclopedia Jurídica Omcha. Ibidem. Página 439.

inocente a favor de otros Estados. Lo cual además sirve de base al artículo 2o y 3o de dicha Conferencia.

Por otra parte recordemos en este sentido, donde es importante recalcar, la anchura del Mar Territorial se mide desde la línea de baja mar a lo largo de la costa, y en el caso de las islas bordeadas por arrecifes, la línea de base, para medir la anchura del Mar Territorial será la línea de baja mar del lado que da al mar.

En este sentido es trascendental señalar, que este espacio oceánico ha advertido desde las más épocas remotas, todas aquellas riquezas que en ellas se encuentra, tanto las que se refieren a los hidrocarburos, y la pesca; asimismo también los recursos que constituyen reservas que de alguna manera son útiles para poder satisfacer de forma inmediata a los Estados ribereños.

Sin embargo, cabe mencionar que cada día están sometidos a infinidad de usos los espacios oceánicos degradandolos constantemente y sin tener en cuenta que si bien son fuente de recursos dignos de cuidarse para el futuro, podemos elegir el momento en que no lo sean más; porque esta indiscriminada utilización de las mismas que provoca la contaminación del agua, misma que fluye en esas condiciones através de los ríos para desembocar finalmente en el mar, provocará la ira de la naturaleza contra el hombre.

2.2- Régimen jurídico mexicano del Mar Territorial

Aunque esta Tesis es esencialmente jurídica; por lo mismo, creo oportuno no dejar inadvertido los problemas económicos inherentes al mar, ya que en la actualidad los recursos de la superficie terrestre aunadas a las riquezas marinas, son la fuente económica de los países costeros.

Por lo que es sabido por todos nosotros que el aumento constante de la población y sus necesidades, han provocado una situación peligrosa que puede suscitar un desequilibrio en la vida humana por el agotamiento de las reservas terrestres. Por fortuna el mar representa una fuente que debe

explotarse en forma continua pero sin la sobreexplotación, reglamentación enérgica por parte del Estado ribereño, y con ello un control debido de la comunidad internacional, pues la vieja idea de que el mar encierra un cúmulo inagotable de riquezas, ha llegado en nuestros días a una ser una utopía del pasado. Al respecto, tenemos el mejor ejemplo en nuestro país, como consecuencia de la despiadada explotación de las riquezas, principalmente la pesquera, por parte de las flotas extranjeras y la nacionales, que han provocado el agotamiento de muchas especies marinas por su alta calidad en el mercado mundial. Por lo tanto es indispensable que el Estado mexicano ribereño, vigile muy especialmente las zonas costeras, ya que cada día va aumentando la explotación despiadada de los barcos extranjeros en las costas mexicanas.

Sin embargo, debemos hacer notar que aunque el mar es un vasto proveedor de material alimenticio, es necesario cuidar de él. En principio, la humanidad se sirvió de las especies que podía obtener sin gran esfuerzo en sus costas, posteriormente se aventuró con éxito a la captura de los peces en zonas cada vez más profundas, y en la actualidad, con la nueva tecnología de explotación y la organización requerida hacen que la economía vaya en aumento, gracias a la explotación de los hidrocarburos que se encuentran en los espacios oceánicos adyacentes al territorio nacional.

En virtud de esto, y como resultado de la soberanía que sobre el Mar Territorial tiene el Estado Mexicano, corresponde la facultad de aplicar a este espacio disposiciones legislativas y reglamentarias para regular el orden jurídico del mar, protegiendo en tal forma la salud pública, además de tomar en consideración todos aquellos actos jurídicos que se realicen en ese espacio marítimo que se están realizando dentro del territorio. Es por consiguiente, que el gobierno mexicano ejerce en su Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental todos aquellos derechos de jurisdicción; otorgando la protección necesaria a la comunidad mexicana para impedir que todas aquellas naves extranjeras cometan ilícitos en nuestro territorio, defendiendo los intereses propios de la nación.

Es importante resaltar, la situación geográfica con que cuenta el gobierno mexicano ya que permite el acceso a los dos océanos más grandes del mundo

de ahí que el gobierno determine una serie de ordenamientos jurídicos para garantizar la vigilancia necesaria en los espacios marítimos garantizando en tal forma la seguridad de sus costas y, con ello resguardar los recursos existentes en estas áreas.

Mas aún, la conquista del mar nacional es imprescindible para garantizar el desarrollo del país, siendo una de las fuentes principales de reservas marinas, además debemos señalar el litoral con que contamos, que es aproximadamente 9.368. KM2 y 419 islas. De tal forma que la parte continental cuenta con 6.050 KM, las cuales corresponden a las costas del océano pacífico que son acantilados y 2.750 KM correspondientes a las costas del Golfo de México y el Mar Caribe, las cuales son bajas y arenosas (39).

El Estado siendo el instrumento más importante con que cuenta la nación para salvaguardar los intereses del pueblo, enfoca, principalmente su interés en esta materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidiendo en tal forma sus estatutos que son base de la estructura de la seguridad nacional.

Es precisamente através de la Constitución Mexicana, de fecha octubre de 1824 en su artículos 2o, que se señala lo siguiente:

Su territorio llamado antes Nueva España, el que se decía capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes provincias internas de Oriente y Occidente, y el de Baja California, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará demarcación de los límites de la Federación, luego que las circunstancias lo permitan.

Por lo que debemos mencionar, que es la primera legislación que hace referencia a los límites del territorio nacioanal sin precisar lo o decidir si será la demarcación terrestre o marítima.

Cabe mencionar, que son también las leyes expedidas con posterioridad, exactamente la de fecha 29 de diciembre de 1936, que no hace referencia a la delimitación de los ámbitos marinos mexicanos.

Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 5 de febrero de 1857, tampoco hacen referencia alguna, ya que los legisladores proclaman ciertamente los principios que se ajustan a las necesidades del pueblo mexicano de ésta época.

El país no se preocupa por determinar una norma concreta que reglamente el mar, y es mediante el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, emitido en el año de 1865 por el gobierno usurpador de Maximiliano de Hamburgo, que estipula de alguna forma el territorio mexicano disponiendo lo siguiente:

El Mar Territorial conforme a los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvo las disposiciones convenidas en los tratados.

La Ley de Bienes Inmuebles de la nación, de fecha 18 de diciembre de 1902, establece y delimita en forma más clara el Mar Territorial al mencionar.

Artículo 4o. Fracción I.- "Son bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación:

1) El Mar Territorial hasta la distancia de 3 millas marítimas contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.

Es una de las primeras disposiciones del gobierno mexicano para establecer la delimitación del Mar Territorial al estipular en forma más concisa el límite exterior del Mar Territorial, apegándose en tal forma a las disposiciones establecidas por el Derecho Internacional.

Es útil resaltar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida en 1917, se refiere principalmente a los recursos marinos, que a saber son:

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, las de las lagunas y esteros de las playas, la de los lagos inferiores de formación natural.

El Mar Territorial a que se refiere dicha Constitución las costas mexicanas, que se encuentran situados dentro de los litorales de la federación, que son: la Isla Guadalupe, las de Revillagigedo y de la Pasión situadas en el Océano Pacífico.

Sin embargo, no podemos dejar a un lado la omisión que se hace respecto a la anchura del mismo, probablemente se debe esto al creciente abandono que para entonces existía de la Regla de las 3 millas.

El Reglamento de Pesca Marítima y Fluvial, expedido el 5 de marzo de 1927, considera que los recursos pesqueros:

Artículo 29.- Se originen o vivan en las Aguas Interiores del país y de los que puedan ser explotados en las aguas marítimas frente a las costas mexicanas, en la extensión que señalen los tratados y leyes sobre la materia; a falta de estipulaciones o preceptos expesos, esta extensión no será menor de los veinte kilómetros que previene el artículo 5 de la Ley emitida el 18 de diciembre de 1902.

Como las anteriores leyes nacionales, señala la falta de preceptos expesos sobre la materia para que se tome como base la ley expedida en 1902, que determina los 20 kilómetros, pero no hace referencia a la exclusividad de los recursos que se encuentran en esta zona, si no más bien se refiere a la

limitación del mar jurisdiccional y de la misma vigilancia que realizan las autoridades federales.

El Reglamento para la Construcción de Obras en Zonas Federales en el Mar Territorial y en Vías Navegables, de fecha 30 de junio de 1930, acertadamente indica la medida y el concepto del Mar Territorial, al hacer referencia a la ley de 1902, ya que por sí mismo no define la anchura del mar.

La Ley Sobre Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte, expedida el 29 de agosto de 1931, que no obstante que fué posterior a la celebración de la Conferencia de la Haya de 1930, vuelve el legislador mexicano a incurrir en los defectos de las anteriores leyes.

Al describir el Mar Territorial como Vía General de Comunicación enmarcándolo de la siguiente forma: en la extensión y términos que establezcan las leyes y los tratados internacionales.

La Ley de Pesca del 3 de septiembre de 1932, y la Ley de Aguas de Propiedad del 31 de agosto de 1934, no señalan correctamente la excepción Mar Territorial, y lo consignan como aguas de propiedad de la nación, y su delimitación la determinan de la misma forma en que se establece el artículo 27 Constitucional.

Dichos instrumentos legislativos hacen ver el desconcierto internacional que existía acerca de la anchura del Mar Territorial, encontrándose en decadencia la Regla de las 3 millas.

Por otro lado, debemos mencionar que el gobierno mexicano celebra con países vecinos y otros gobiernos Tratados bilaterales referentes a los límites marítimos de algún tipo: con Estados Unidos el de Guadalupe-Hidalgo en 1948, el de la Mesilla de 1853, ambos llevados con el gobierno Vecino del Norte, y el de límites con Guatemala del año de 1882, otro Tratado celebrado con otro territorio vecino pero colonizado por Gran Bretaña, es el aplicable a Belice. de 1888. Lo demás, son Tratados celebrados por acuerdos de comercio y navegación, como lo son el de Alemania en 1982, Suecia y

Noruega 1885, Francia 1886, Ecuador en 1888, República Dominicana en 1890, El Salvador en 1893, Holanda 1897, China y Honduras en 1908.

Los Tratados Celebrados con el Gobierno de Estados Unidos, establece por primera vez la línea divisoria entre las dos Repúblicas que comenzará en el Golfo de México, 3 leguas fuera de la tierra equivalentes a 9 millas, es decir, 16,668 metros, además de regirse por las mismas leguas entre el gobierno de México y el de Guatemala.

Reforma a la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación. El 31 de agosto de 1935, se publica la reforma por la cual se decreta la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación en la que estableció:

- 1) El Mar Territorial, hasta la distancia de 9 millas, es decir 16,668, metros contados desde la línea de la marea más baja de la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional.

Dicho Decreto, amplía el Mar Territorial mexicano de 3 millas a 9 millas tomando como antecedente que se había llevado a cabo la Conferencia de la Haya en 1930, y en la cual no se había llegado a ningún acuerdo respecto de la anchura del Mar Territorial modificando en tal forma la Regla de las 3 millas, y en lo referente a su validez respecto a otros Estados, debemos decir que el gobierno de Estados Unidos objetó el 20 de mayo de 1936, dicha reclamación por considerarla injusta, reservándose todos los derechos que le corresponden conforme a la Regla de las 3 millas.

La Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1902, fué abrogada por la Ley de Bienes Nacionales publica por primera vez el 3 de julio de 1942, a la que le faltaron las firmas de 5 secretarios de Estado y nuevamente se publica el día 26 de agosto de 1944 que en su artículo 17 señala:

Son bienes de uso común.- el Mar Territorial éste comprende: las aguas marginales hasta una distancia de 9 millas marítimas es decir, 16,668 metros todos desde la línea de la marea más baja.

Por lo que podemos mencionar que lo más importante de este artículo es el concepto del Mar Territorial que es técnicamente el más apropiado y no el de "aguas marginales" por lo demás indica como extensión de mar las 9 millas que al igual que la ley de 1935, esta Ley tuvo la característica de ser poco precisa y un tanto incongruente con la realidad jurídica e internacional.

Durante la Conferencia de 1958, México juega un papel importante, en el movimiento en pro de las 12 millas de anchura para su Mar Territorial. Es precisamente, la propuesta en la Conferencia a que se hace referencia que por 35 votos falló en conseguir un acuerdo sobre esa anchura, documento que propuso el gobierno de México en copatrocinio con la India. Por lo que, consideramos que ésta fué la inquietud que permitió en ésta década de los sesentas se convirtiera en la práctica común de los Estados.

De ahí, que el 26 de diciembre de 1969, con el Decreto que forma el primero y segundo párrafo de la Fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, que había sido adoptada apenas unos meses antes, es decir el 30 de enero del mismo año derogada la Ley de 1942, y que confirma las 9 millas marinas.

Dicho Decreto modifica la anchura vigente desde 1935 y la extiende a las 12 millas, en concordancia con la práctica aceptada en Derecho Internacional.

Por lo que, desde entonces México cuenta con un Mar Territorial de 12 millas. Es por consiguiente, que el régimen jurídico aplicable en el Mar Territorial es, de acuerdo con el Derecho del Mar y con la legislación aplicable a las aguas, suelo, subsuelo en el cual el Estado ejerce la soberanía, sobre los recursos naturales renovables o no renovables, hasta una extensión de 12 millas marinas en su Mar Territorial.

2.2.1- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, señala que todos aquellos espacios marítimos integrantes de la federación están

comprendidos principalmente en su artículo 27 el cual señala, lo siguiente en su cuarto párrafo.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos.

Cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales, y metaloides utilizados en la industria: los yacimientos de piedras preciosas de sal de gemas y las salinas formadas directamente por las aguas marinas: los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos: los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes los combustibles minerales sólidos: el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Su quinto párrafo dispone:

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional las aguas marinas interiores, las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o indistintamente con el mar, la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes: las de ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto el cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional: las de corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o

cuando pase de una entidad federativa a otra, o cruce la línea divisoria de la República: las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas sus riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino.

Los de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno: pero cuando lo exija el interés público se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se considera como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios el aprovechamiento de estas aguas se considera de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En su sexto párrafo señala:

En los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mencionadas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto,

regularan la ejecución y comprobación de los que se efectuen o deban efectuarse a partir de su vigencia independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones dará lugar a la cancelación de estas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes preveen.

Tratándose del petróleo y los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones, ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevara a cabo la explotación de sus productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación general, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

En su octavo párrafo dispone:

La nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial y adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La Zona Económica Exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se harán en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo de estos Estados.

Dicha ley pretende defender la soberanía sobre los recursos marinos nacionales, ya que incluye disposiciones sobre la aplicación de la ley en la jurisdicción y competencia correspondientes a los límites establecidos por los recursos naturales que se encuentran situados en los espacios oceánicos, aguas marinas interiores, como lagos, lagunas esteros sus afluentes directos e

indirectos, los cuales se encuentran dentro del territorio y adyacentes a este. Por lo tanto esta soberanía no será transferible, ni enajenable ya que su uso y aprovechamiento le corresponde originalmente a la nación y sólo podrá mediante concesión o contrato el recurso, exceptuando el aprovechamiento del petróleo sólido, líquido o gaseoso y los minerales radioactivos respectivamente.

El texto Constitucional observa principalmente el hecho de comprender todos sus espacios marítimos como partes integrantes de la Federación, por lo cual señala en su artículo 42.

El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la federación.

II.- El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.

III.- El de las islas Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico.

IV.- La Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores.

Sin embargo cabe señalar, que el artículo 73 Fracción XVII, del texto Constitucional vigente menciona:

"El Congreso tiene facultad:

Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal".

El Estado ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión (poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y es precisamente por medio del artículo 133 Constitucional que le confiere:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Con el único fin del interés general, encontrando su fundamento en la Constitución mediante el ejercicio de la soberanía salvaguardando los recursos del Estado, gozando en forma exclusiva los productos del mar, haciéndose extensivo al suelo y subsuelo marino, ejerciendo el control y protección de la navegación en beneficio de la comunidad mexicana.

La ley específica en el tema tratado por mi Tesis es:

2.2.2- La Ley Federal del Mar

La Ley Federal del Mar, la cual por decreto de 8 de enero de 1986, se expiden los primeros artículos relativos al mar mexicano reglamentando así todos sus recursos que se encuentran en dicha zona, y el espacio en que se encuentre con límites fijados por acuerdos internacionales en las diferentes conferencias sobre el mar.

ART. 10.- " La presente ley es reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas.

ART. 30.- Las zonas marinas mexicanas son:

- a) El Mar Territorial
- b) Las Aguas Marinas Interiores
- c) La Zona Económica Exclusiva

d) La Plataforma Continental y las plataformas insulares

e) Y cualquier otra permitida por el derecho internacional.

ART. 6o.- La soberanía de la nación y sus derechos de soberanía y jurisdicciones y competencias dentro de los límites de las respectivas zonas marítimas conforme a la presente ley. Se ejercerán según lo dispuesto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional y la Legislación Nacional aplicable respecto a:

I.- Las obras islas artificiales instalaciones y estructuras marinas.

II.- El régimen aplicable a los recursos marinos vivos inclusive su conservación y utilización.

III.- El régimen aplicable a los recursos marinos no vivos inclusive a su conservación y utilización.

IV.- El aprovechamiento económico del mar inclusive la utilización de minerales. Disueltos en sus aguas la producción de energía eléctrica o térmica derivada de las minas de las corrientes y de los vientos la captación de energía solar en el mar el desarrollo de la zona costera la maricultura el establecimiento de parques marinos nacionales la promoción de la recreación y el turismo y el establecimiento de comunidades pesqueras.

V.- La protección y preservación del medio marino inclusive la prevención de su contaminación.

VI.- Y la realización de actividades de investigación científica marina.

EL ART.9o.- No se extenderán las zonas marinas mexicanas más allá de una línea media cuyos puntos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial de un Estado vecino salvo acuerdo en contrario con ese Estado.

El Poder Ejecutivo Federal no reconocerá la extensión unilateral de las zonas vecinas de un Estado vecino más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial mexicano en esos casos el Poder Ejecutivo Federal buscará la negociación con el Estado vecino en cuestión a fin de acordar una solución recíprocamente aceptable.

Por lo que entendemos que la Ley del Mar se basa en la Constitución de los Estados Mexicanos principalmente en el artículo 27 por otra parte señala también la zonas marinas existentes en el mar mexicano las cuales se regulan por el derecho internacional la legislación aplicable y la propia Constitución y si existiere algún conflicto por las limitaciones entre los países que se encuentre frente a frente se buscará la negociación que beneficie a ambas partes.

Del Mar Territorial

EL ART. 23.- La nación ejerce soberanía en una franja del mar denominada Mar Territorial adyacente tanto a las costas nacionales sean continentales e insulares como las aguas marinas interiores.

EL ART. 24.- La soberanía de la nación se extiende al espacio aéreo sobre el Mar Territorial al lecho y al subsuelo de ese mar.

EL ART. 25.- La anchura de Mar Territorial mexicano es de 12 millas marinas (22.224 metros) medidas de conformidad con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

EL ART. 26.- Los límites del Mar Territorial se miden a partir de líneas de base sean normales o rectas o una combinación de ellas mismas determinadas de conformidad con la disposición del reglamento de la presente ley.

EL ART. 27.- El límite exterior del Mar Territorial es la línea de cada uno de cuyos puntos esta a una distancia de 12 millas

marinas (22,224 metros) del punto más próximo de las líneas que constituyan su límite interior determinadas de conformidad con el art. 26 de esta ley y con las disposiciones pertinentes de su reglamento.

EL ART. 28.- Cualquier esclavo que ingrese al Mar Territorial en una embarcación extranjera alcanzará por ese sólo hecho su libertad y protección de la leyes en los términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EL ART. 29 Las embarcaciones de todos los Estados sean ribereños o sin litoral gozan del derecho del paso inocente através del Mar Territorial mexicano.

EL ART. 30 Cuando una embarcación de guerra extranjera no cumpla con las normas de esta ley de su reglamento ó de otras disposiciones legales nacionales relativas al paso por el Mar Territorial, y no acate las disposiciones que se le haga para que las cumpla podrá exigirsele que salga inmediatamente del Mar Territorial Mexicano.

EL ART. 31.- El Poder del Ejecutivo Federal exigirá las responsabilidades del Estado del pabellón por cualquier pérdida o daño que sufra la nación como resultado del incumplimiento por una embarcación de guerra u otra embarcación del Estado destinado a fines no comerciales de las leyes y reglamentos nacionales relativos al paso del Mar Territorial o de las disposiciones de esta ley su reglamento y otras normas aplicables al Derecho Internacional.

EL ART. 32 Con las excepciones previstas en las disposiciones de este título ninguna disposición de esta ley afectará las inmunidades a que tienen derecho las embarcaciones extranjeras no comerciales por estar sujetas sólo a la jurisdicción del Estado de su pabellón y, con base en la reciprocidad a las embarcaciones de un Estado destinadas a fines comerciales.

EL ART. 33.- El sobrevuelo de naves extranjeras en el Mar Territorial está sujeto a las leyes nacionales de conformidad con

las obligaciones internacionales de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y su inspección vigilancia y control quedan sujetas exclusivamente a la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Federal en los términos de la ley de vías generales de comunicación y otras disposiciones legales vigentes.

Es importante la reglamentación específica en lo que se refiere al Mar Territorial ya que de esta manera se regulan las 12 millas determinadas por la Ley específica y los acuerdos internacionales así como su definición en la cual quedan encuadrados los lineamientos que sirven para medir la anchura del Mar Territorial y su espacio en el cual ejercerá su soberanía.

2.2.3- La Ley General de Vías de Comunicación.

EL ART. 1o. Son vías generales de comunicación:

I.- Los mares territoriales en la extensión y términos que establezcan las leyes y el Derecho Internacional.

EL ART. 169.- La Secretaría de Comunicaciones ejerce su autoridad en materia de comunicaciones por agua.

I.- El Mar Territorial playas zonas federales marítimas y puertos por conducto de:

- a) Los inspectores navales y de máquina.
- b) Los capitanes de puerto y sus delegados
- c) Por los empleados federales que designe en defecto de los anteriores.

EL ART. 189.- La navegación en los mares territoriales de la República es libre para las embarcaciones de todos los países en los términos del derecho y tratados internacionales.

Las embarcaciones extranjeras que naveguen en aguas mexicanas quedan sujetas por este sólo hecho al cumplimiento de las leyes de la República y de sus respectivos reglamentos.

Los mares del territorio mexicano son vías de libre navegación siempre y cuando se sujeten a la reglamentación mexicana todas aquellas embarcaciones que se encuentren en nuestros mares mexicanos y las cuales esten de paso por este país.

2.2.4- La Ley Federal de Pesca.

EL ART. 1.- La presente Ley Federal de Pesca es reglamentaria del art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la flora y la fauna acuática los cuales comprenden a todas las especies biológicas biogénicos que tienen como medio de vida temporal parcial o permanente el agua y sobre los cuales la nación ejerce derechos de propiedad originaria en el Mar Territorial.

Y en las Aguas Interiores y derechos de soberanía y jurisdicción exclusiva sobre los recursos naturales que se localiza en la Zona Económica Exclusiva.

EL ART. 3.- Las disposiciones de la presente ley son aplicables al fomento, investigación, explotación, exploración, cultivo, uso y aprovechamiento, conservación, comercialización y administración de la flora y fauna acuática en:

I.- Las Aguas Continentales.

II.- Las Aguas Interiores

III.- El Mar Territorial

IV.- La Zona Contigua

V.- La Zona Económica Exclusiva

VI.- La Plataforma Continental e Insular

VII.- Los vasos y los estanques artificiales

VIII.- Las embarcaciones de bandera mexicana que realizan actividades pesqueras en Alta Mar o en la Zona Económica Exclusiva o de conservación pesquera de otros países de

concesiones permisos autorizaciones o de cualquier acto jurídico similar que haya otorgado a México ó a sus nacionales algún gobierno extranjero.

IX.- Y los actos previos o posteriores a la pesca todos aquellos recursos naturales que se encuentren dentro de las zonas marítimas mexicanas para su explotación y exploración con el único objeto de fomentar y aprovechar el uso de estos recursos estará reglamentado por la Constitución.

2.2.5- Reglamento de la Ley Federal de Pesca.

EL ART. 2.- Para los efectos de la ley y su reglamento se entiende:

I. Por Aguas Interiores, el Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental e Insular los definidos por la ley federal del mar.

2.2.6- La Ley de Bienes Nacionales.

EL ART. 2.- Fracción IV estipula.

El suelo de las aguas marítimas interiores al igual que el Mar Territorial son bienes de dominio público.

2.2.7- Ley de Navegación y Comercio Marítimo

EL ART. 3.- La navegación en los términos territoriales de la República es libre para las embarcaciones de todos los países en los términos del derecho y tratados internacionales.

EL ART. 9.- Para efectos de esta Ley

I.- Son bienes de dominio marítimo y en consecuencia propiedad nacional los siguientes.

a) El Mar Territorial y las Aguas Marítimas Interiores.

2.3- Acuerdos de delimitación del Mar Territorial entre México y países vecinos

A través de la historia de nuestro país, la vigilancia de las zonas marítimas ha aumentado constantemente, en virtud de la incursión de barcos extranjeros que explotan los recursos marítimos en las costas mexicanas. Por lo que es a través de la Armada de México, como se custodian estos espacios oceánicos por otra parte, la delimitación de la frontera marítima no es fenómeno nuevo, por el contrario, ha cobrado cada vez mayor importancia como elemento básico de la práctica de los Estados litorales tomando este problema, un capítulo para el Derecho del Mar actual.

Esta cuestión de la delimitación del Mar Territorial ha dado lugar a la concreción de numerosos acuerdos debido a que provoca innumerables controversias; sobre todo si tomamos en cuenta que esta zona se encuentra sujeta al límite que corresponde al Estado Litoral.

Así pues, es importante para nosotros el establecimiento de los límites de los Estados costeros, ya que en función de estos podrán definir con precisión cuales son los límites del espacio oceánico, y una vez logrado esto, estaremos en presencia de uno de los actos más importantes del Estado, y consecuentemente de lado todas aquellas reivindicaciones superpuestas, lo que quiere decir, que aquellos Estados cuyas costas se encuentran situadas frente a frente o bien sean adyacentes originan que ninguno de estos Estados tenga derecho a extender ésta faja oceánica, salvo que para esto se otorgue acuerdo mutuo en contrario de ésta forma, la extensión del Mar Territorial se dará más allá de una línea media determinada de aquellos puntos que sean equidistantes, es decir, el punto más próximo de las líneas de base a partir de las cuales será factible medir la anchura del mar de cada Estado costero.

En este sentido podemos apuntar nuevos conceptos sobre el gobierno de México, que ha concertado diversos acuerdos de carácter bilateral para la delimitación del Mar Territorial área que desde siempre han sido motivo de controversias en el ámbito de la práctica del país, se ocupa de las cuestiones que tienen que ver con el mar contemporáneo.

Tratamos de explicar, un factor primordial que ha sido parte importante para tratar de resolver los problemas, es desafortunadamente la interpretación caprichosa de los gobiernos, que algunas veces incluso va más allá de sus verdaderos objetivos y por otra parte celebran actos unilaterales que indudablemente favorecen sólo a otros Estados dejando de lado al nuestro.

Tiene tal importancia para nosotros el punto anterior que es necesario reunir información. Sin embargo, presentamos una visión somera de los Tratados celebrados entre el gobierno de México y otros países, en la inteligencia de que con ello pretendemos dejar algunas situaciones que tienen relación con el tema.

2.3.1- Tratados celebrados con Estados Unidos de Norteamérica

Tratado de Guadalupe, Hidalgo de 1848

Entre los primeros Tratados celebrados por el gobierno de México y el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica figura aquel cuya negociación final se denominó como "Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo".

En su artículo V, menciona lo siguiente:

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de la tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre como Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos; correrá por mitad de dicho río siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por este lindero meridional.

Porque corre al norte del pueblo llamado paso), hasta su término por el lado occidente desde ahí subirá la línea divisoria

hasta el Norte por el lindero Occidental de Nuevo México hasta este lindero está cortado por el primer brazo del Río Gila (si no está cortado por ningún brazo el Río Gila, entonces hasta el punto del mismo Occidental más cercano a tal brazo); continuará después por mitad de ese brazo y del Río Gila hasta su confluencia en el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria cortando el Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria cortando el colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico. (40).

Si bien es cierto que el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica y el gobierno de México, acuerdan de una forma más formal delimitar su frontera en el Golfo de México, en una extensión aproximada de 9 millas marinas, no así, en lo concerniente al Océano Pacífico en donde debemos entender que por analogía se debe entender el límite referido.

Tratado de la Mesilla del 30 de diciembre de 1853

Tratado conocido generalmente como Tratado de la Mesilla o de Gadsden, establecido en su artículo 1o. lo siguiente "La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos, los siguientes subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias tal cual ya está definida y marcada conforme al artículo V del Tratado de Guadalupe, Hidalgo los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen, comenzando en el Golfo de México a las 3 leguas de distancia de la costa frente a la desembocadura del Río Grande como se estipulo en el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen, comenzando en el Golfo de México a tres leguas de distancia de la costa frente a la desembocadura del Río Grande como se estipuló en el artículo V del Tratado

(40) Senado de la República. Tratado Ratificado y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Tomo (1823-1883) Página 207.

de Guadalupe Hidalgo de allí, según se fije en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río, el punto donde la paralela del 37 47 de latitud Norte, atraviesa el mismo río, de allí cien millas en línea recta al Oeste, de allí al Sur a la paralela del 31 20 hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich, de allí en línea recta a un punto en el Río Colorado veinte millas inglesas, abajo de la unión de los Ríos Gila y Colorado, de allí por mitad de dicho Río Colorado, Río arriba hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre Estados Unidos y México (41).

Es importante señalar, que únicamente este Tratado ratifica las dimensiones exactas de su limitación en la citada frontera marítima. De tal forma, que establece como límite mínimo de distancia las 3 leguas, es decir, 9 millas, o sea 16,668 metros, límite que debemos hacer notar ya que entonces no se establecía por ningún gobierno, pues imperaba la Regla de las 3 millas.

Tratado de Límites de 1970

La importancia de incluir un Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes de los gobiernos tanto estadounidenses como el gobierno mexicano; y mantener en esta forma la limitación a los Ríos Colorado y Bravo como frontera Internacional, se ve reflejado en el Tratado de Límites de fecha 23 de noviembre de 1970.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, animados por un espíritu de estrecha amistad y mutuo respeto y con el deseo de resolver todas las diferencias limitrofes pendientes entre los dos países. Restituir al Río Bravo su carácter de frontera Internacional en los brazos en donde lo haya perdido y conservar a los Ríos Bravo y Colorado el carácter de fronteras internacionales que le señalan los tratados de límites en vigor.

En su artículo V, señala lo siguiente:

(41) Senado de la República. Tratados Ratificaciones y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Tomo XIX (1823-1883) Página 658.

Los Estados contratantes están de acuerdo en establecer y reconocer sus límites marítimos en el Golfo de México, y en el océano Pacífico, de acuerdo con las siguientes disposiciones. (42).

a) El límite marítimos en el Golfo de México se iniciara en el centro de la desembocadura del Río Bravo, donde quiera que este localizada, de ahí correrá en línea recta hasta un punto fijo, de coordenadas 20 ó 19.76' de longitud Oeste, situado mar adentro a 610 metros de la costa, apróximadamente; de este punto fijo la línea divisoria marítima seguirá mar adentro a 610 metros de la costa, apróximadamente, de este punto fijo la línea divisoria marítima seguira mar adentro por una línea recta cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se extenderá en el Golfo de México hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo. El límite marítimo internacional en el Golfo de México, se reconocerá de acuerdo al plano titulado "Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México" que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior, y que aprobado por los gobiernos se anexará y tomará parte de este Tratado.

b) El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico, se iniciará en el extremo occidental de la frontera terrestre, de ahí correrá mar adentro por una línea cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica, mediante una serie de rectas de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra.

(42) Senado de la República. Tratado y ratificaciones y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Tomo XIX. (1968--1972) Página 639.

Esta línea se prolongará mar adentro hasta una distancia de 12 millas de las líneas de base empleadas para su trazo a lo largo de las costas del Continente y de las islas de los Estados contratantes. El límite internacional en el Océano Pacífico se reconoce de acuerdo con el plano titulado "Límite Marítimo en el Océano Pacífico, que elaborará la Comisión.

c) Estas líneas divisorias marítimas, tal como aparecen trazados en los planos de la Comisión Titulado "Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México y Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, se reconocerán a partir de la fecha en que este Tratado entre en vigor. Representarán permanentemente las líneas divisorias entre los Estados contratantes México al Norte de estas líneas y los Estados Unidos al Sur de ellas.

d) El establecimiento de estas nuevas divisiones marítimas no afectará o perjudicará de manera alguna las posiciones de ninguno de los Estados contratantes (43).

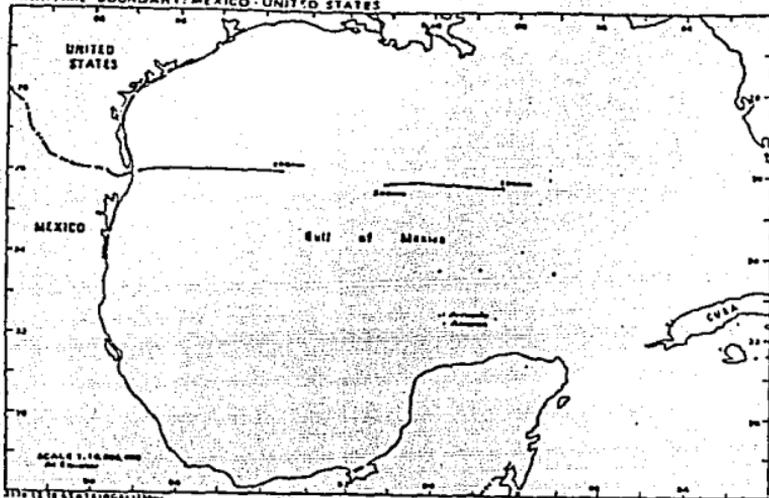
Es de importancia recalcar que además de establecer los límites correspondientes a cada uno de los Estados, en los que se incluye a las islas, vemos que se estipula el ejercicio de actos administrativos y jurisdiccionales (como son: aduanas, fiscalización, sanidad, etc.) y que deberán regir la multitudinaria frontera marítima.

Acuerdo concertado mediante canje de notas de fecha 24 de noviembre de 1976.

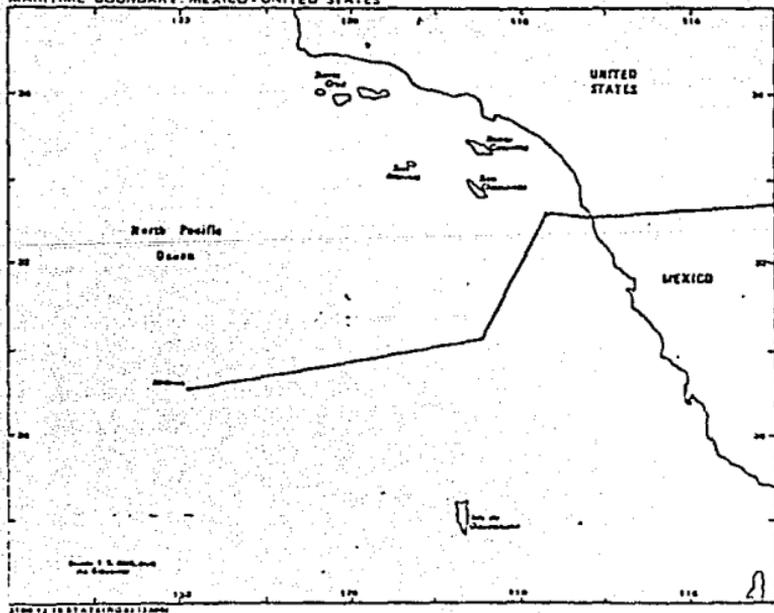
Por lo que se adiciona al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo una Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial, y contando con un espacio marítimo de 200 millas requeridas para el establecimiento de fronteras marítimas entre países. Por lo que se expresa:

(43) Senado de la República. Op. Cit. Tomo XIX. Página 660.

MARITIME BOUNDARY: MEXICO-UNITED STATES



MARITIME BOUNDARY: MEXICO-UNITED STATES



Las Fronteras Marítimas entre los dos países en ambos litorales se reconocerán provisionalmente como tales, las líneas que a continuación se especifican.

En el Océano Pacífico, una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 32° 35' 22.11 latitud Norte y 117° 27' 49.00 longitud Oeste al punto de coordenadas 32° 37' 37.00 latitud Norte y 117° 49' 00 longitud Oeste; en el Golfo de México, al Poniente, una línea geodésica trazada del punto de Coordenadas 25° 58' 30.57 latitud Norte, y 96° 55' 27.37 longitud Oeste al punto de coordenadas 30° 00' 31.00 latitud Norte y 95° 39' 29.00 longitud Oeste.

En el Golfo de México al Oriente. Una línea geodésica trazada de punto de coordenadas 25° 42' 13.05 latitud Norte y 91° 05' 24.89 longitud Oeste al punto de Coordenadas 25° 46' 52.00 latitud Norte y 90° 29' 41.00 longitud Oeste (44).

Debemos hacer mención que dicho acuerdo es interesante, realista y razonable ya que resulta ser equitativo para ambos gobiernos negociándose de manera rápida. Sin embargo, debemos hacer mención que en el límite propuesto ubicado en la porción mexicana de esas aguas se limitan con la frontera marítima estadounidense, existe un yacimiento muy considerable de hidrocarburos. Por lo que, desde mi punto de vista deben hacerse los estudios convenientes a fin de establecer la delimitación correspondiente de este espacio marítimo.

2.3.2- Tratados celebrados con Guatemala

Es importante recalcar que la principal causa para llegar a demilitar la frontera entre los gobiernos de México y de Guatemala se debe primeramente a la situación que imperaba, sobre el territorio de Chiapas, y poco después de Soconusco.

(44) El Derecho del Mar. Acuerdos Sobre Fronteras Marítimas (1970-1984) Oficina de Asuntos Océánicos y del Derecho del Mar Naciones Unidas, Nueva York 1988. Página 89-91.

Sin embargo, no fué sino hasta el 16 de enero de 1822, cuando quedo gestionado su incorporación al imperio mexicano, formando entonces parte del territorio nacional.

De tal forma, que se iniciaron movimientos de propuesta para dividir el Soconusco del Estado de Chiapas, pese a que este siempre había formado parte del territorio.

Es con fecha precisamente el 11 de septiembre de 1842, cuando es declarado el Soconusco parte del Estado de Chiapas.

Tratado de 27 de septiembre 1882.

El gobierno de México de Guatemala, concluyen el Tratado de lmites, espresando lo siguiente:

Artículo III.- Los lmites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes:

1.- La línea del Rfo Suchiate, desde un punto situado en el mar a 3 leguas de su desembocadura, rfo arriba por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo rfo corte el plano vertical que pase por el punto más alto volcán de Tacaná, y desde veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Tlaquían de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala.

2.- La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente desde su encuentro con el Rfo Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la Comisión Científica Mexicana, y la Cumbre del Cerro Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto de 4 kilómetros adelante del mismo.

3.- La línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la

Comisión Científica Mexicana, y la Cumbre del Cerro Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto de 4 kilómetros adelante del mismo cerro.

4.- El paralelo de latitud que pasa por este último puerto, desde el rumbo al oriente, hasta encontrar el canal más profundo del Rfo Usumacinta, o el de Chixoy en el caso de que el expresado no encuentre el primero de estos ríos.

5.- La línea media del canal más profundo de Usumacinta continuando por éste desde el encuentro de uno y otro río, en el paralelo anterior, hasta el canal más profundo del Usumacinta encuentre al paralelo situado 25 kilómetros al sur de dicho pueblo.

6.- El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su intersección con el canal más profundo del Usumacinta hasta encontrar la meridiana que pase a la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contando dicha tercera parte desde Tenosique.

7.- Esta meridiana, desde su intersección con el paralelo anterior hasta la latitud de 17, 49 desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este (45).

2.3.2- Tratados celebrados con Belice

Tratado del 8 de julio de 1893.

Este tratado fué conocido también como Tratado del 8 de Julio de 1893, llamado límites entre México y la entonces llamada Honduras Británica, hoy conocida como Belice.

(45) Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Tomo I (1823-1883) Página 481.

Artículo 1.- Quedando convenido entre la República Mexicana y su majestad Británica que el límite entre dicha República y la colonia de honduras Británica era y es como sigue:

Comenzando en Boca de Balgaria, China, estrecho que separa el estado de Yucatán del Cayo Ambegris y sus islas anexas, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el referido cayo y el continente, con dirección Sudoeste hacia el paralelo 18° ó 9° Norte, y luego del Noroeste a igual distancia dos Cayos, hasta el paralelo 18° ó 10° Norte, torciendo entonces hacia el poniente continúa por la bahía vecina, primero en la misma dirección hasta el meridiano 88° ó 2° Oeste, entonces sube al Norte hasta el meridiano 88° ó 28° Norte a la que se encuentra la embocadura del Río Hondo, el cual sigue por su canal más profundo, pasando al poniente de la Isla Albión y retomando al Arroyo Azul hasta donde este cruce el meridiano del salto de Gorbutt en un punto al Norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británicas; desde ese punto corre hacia el Sur hasta la latitud 1° ó 49° Norte, la línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala; dejando al Norte en territorio mexicano el llamado Río Snoshao y Xonohha (46).

Por lo tanto, no podemos dejar de mencionar que muy grandes fueron los esfuerzos del gobierno de México y Belice, por llegar a un acuerdo que benefició a ambos, para la debida explotación de los recursos naturales situados en estos espacios.

(46) Senado de la República. Tratado Ratificado y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Tomo II (1884-1899) Página 330.

2.3.4- Tratados celebrados con Cuba

Es de importancia señalar las negociaciones sostenidas entre los gobiernos de México y Cuba, ya que durante ambos gobiernos procuraron llegar a entendimientos que beneficiarán a ambos pueblos.

De tal forma, que la posición de Cuba estuvo inicialmente orientada a reconocer un Mar Territorial de 3 millas, ya que en reiteradas ocasiones sus embarcaciones han incursionado en aguas territoriales mexicanas.

Por otra parte, no fué sino hasta enero 1942, cuando se celebró un Convenio con la República de Cuba debido a las reiteradas incursiones de barcos cubanos al Mar Caribe y al Golfo de México, sin la debida autorización además de las arribadas forzosas a Islas Mujeres por parte de estas embarcaciones.

Así las cosas, el día 30 de septiembre de 1946, el gobierno de Cuba presenta al gobierno de México un anteproyecto en el cual destaca los siguientes puntos:

Artículo 1.- El gobierno cubano sólo reconoce una zona marítima exterior de tres millas, el gobierno de México reconoce el derecho de Cuba para realizar pesca comercial.

Artículo 8.- El Convenio fuera por tiempo indefinido y debería entrar en vigor de inmediato (47).

Durante el año de 1947, se declara la necesidad de establecer la llamada reciprocidad internacional entre ambas naciones. Además de considerar toma en cuenta la definición del Mar territorial mexicano que se extenderá hasta las nueve millas marítimas.

(47) Ensayo Sobre Convenios Bilaterales de Pesca, Práctica y Legislación Mexicana Publicado en la Colección Cuestiones Internacionales Contemporáneas. Editada Secretaría de Relaciones Exteriores México 1973. Página 229.

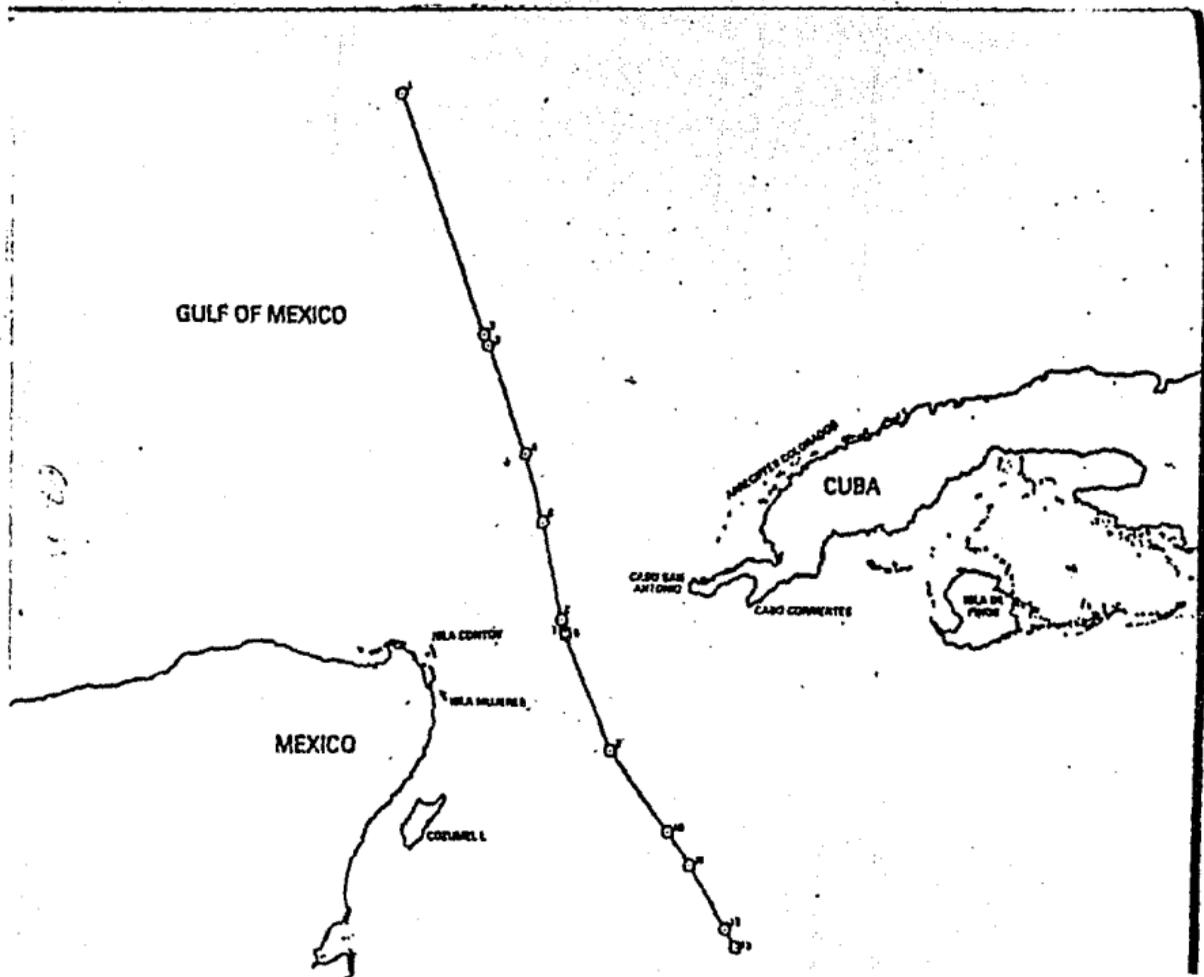
Es hasta marzo de 1967, cuando se reanudan las negociaciones entre el gobierno de México y Cuba, proponiéndose un ante proyecto en el que se establece una Ley Sobre Zona Exclusiva, ya que pescadores cubanos explotan los recursos naturales mexicanos que se encuentran dentro de las tres millas, para lo cual se establecen conversaciones tratando de llegar a un entendimiento que sea conveniente para ambos gobiernos.

Intercambio de notas por las que se establece un acuerdo sobre la delimitación de la Zona Económica Exclusiva de México en la zona colindante con aguas cubanas, julio 1976

Las negociaciones sostenidas por las delegaciones de México y la República de Cuba, dada la gran necesidad de establecer un frontera marítima, dan como resultado el establecimiento de las colindancias en virtud de la Zona Económica de México y la eventual Zona Económica de Cuba, para lo cual se determinan los siguientes límites:

- 1.- El gobierno de México y el gobierno de Cuba conviene en establecer con base en el principio de equidistancia, la línea divisoria entre la Zona Económica Exclusiva de México y la que será Zona Económica de Cuba o su equivalente.
- 2.- La línea divisoria a que se refiere el párrafo anterior quedo definido por los arcos de círculo máximo que unen los puntos cuyas coordenadas geodésicas determinadas en base a la mejor información disponible a la fecha son los siguientes: punto No. 1 latitud Norte 24° 56' 28.83, longitud Oeste 86° 6' 56" 16, 69.00
- 3.- La línea divisoria será a la vez la línea divisoria de la Plataforma Continental de México y Cuba, si la hubiere dicho acuerdo que quedo establecido, através del intercambio de notas diplomáticas de delimitación de las zonas marítimas correspondientes a las 200 millas, ya que además funge como línea divisoria (48).

(48) El Derecho del Mar, Acuerdos Sobre Fronteras Marítimas. (1970-1984) Oficina de Asuntos Océánicos y del Derecho del Mar Naciones Unidas, Nueva York 1988. Página 166.



2.4- El derecho del Paso Inocente

A consecuencia de la importancia que fueron adquiriendo estos límites internacionales, fué necesario determinar, que los buques de todos los gobiernos del mundo incluyendo los Estados ribereños o aquellos que no cuentan con litoral, gozan del derecho del paso inocente através del mar territorial de cualquier otro Estado.

Por lo tanto ésta constituye, la única limitación a la soberanía que ejerce el Estado costero sobre su espacio oceánico adyacente lo que determina una limitación a la libertad de navegación.

Sin embargo cabe mencionar, que el paso inocente también conocido con el nombre de paso inofensivo o inocuo o pasaje inocente o inocuo (49).

De tal forma que Gentil manifiesta expresamente que es el derecho de entrar y de salir de las aguas territoriales.

Se entiende por paso inocente:

El hecho de navegar por el Mar Territorial con el fin de atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas internacionales ni hacer escala en una rada ó una instalación portuaria, fuera de las Aguas Interiores.

Dirigirse hacia esas Aguas Interiores ó salir de ellas o hacer escala en una de esas radas ó instalaciones portuarias ó salir de ellas (50).

Ahora bien, debe ser el paso rápido e ininterrumpido. No obstante el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo

(49) Sepulveda Cesar. Derecho Internacional México. Editorial Porrúa. Página 170-171

(50) Torreblanca Nambu Homero. Derecho Internacional Marítimo Armada de México, Centro de Estudios Superiores Navales, México 1989. Página 8.

en la medida en que constituyen incidentes normales de la navegación ó sean impuestos al buque por fuerza mayor ó dificultad grave ó se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques ó aeronaves en peligro o dificultad grave.

Asimismo, el paso inocente mientras no sea perjudicial para la paz orden ó la seguridad del Estado ribereño considerándose que el paso de un buque es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad el Estado ribereño cuando se realicen algunas actividades siguientes:

- a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía la integridad territorial o la independencia política del estado ribereño o que de alguna otra forma viole los principios de derecho incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.
- b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase.
- c) Cualquier acto de propaganda dirigido contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño.
- d) El lanzamiento, recepción ó embarque de aeronaves o disposiciones similares.
- e) El embarco ó desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contra de las leyes o reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración o sanitarios del estado ribereño.
- f) Cualquier acto de contaminación internacional y grave contrario a la Convención.
- g) Cualquier actividad de pesca
- h) La realización de actividades de investigación o levantamiento hidrográficos.
- i) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicación o cualquier otro servicio de instalación del Estado ribereño.
- j) Cualquier otra actividad que no esté directamente relacionada con el paso.

Con base en estos puntos podemos decir que el paso inocente se le aplica tanto a los Estados ribereños como a aquellos que no cuentan con litoral.

Entiendase también la aplicación a los Estados archipiélagos entendiéndose como paso archipiélagico el Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos que podrán incluir otras islas. De tal forma que un archipiélago es un grupo de islas incluidas las partes de islas en las aguas que los conectan y otros elementos materiales que están tan estrechados relacionados entre si que tales islas, aguas y elementos formen una entidad geográfica económica y política, intrínseca, o que históricamente hayan sido considerados como tales. Sin embargo los Estados archipiélagos podrán sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente en determinadas áreas de sus aguas archipiélagas el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión fuere indispensable para la protección de su seguridad teniendo efecto dicha suspensión después de ser publicada en forma debida prohibición pudiendo designar vías marítimas y rutas áreas sobre ellas. Para que el paso sea rápido e interrumpido de buques y aeronaves extranjeras por sobre sus islas archipiélagas.

Por otro lado la Ley Federal del Mar hace referencia en su artículo 29.

La embarcaciones de todos los Estados sean ribereños o sin litoral gozan de derecho del paso inocente através del Mar Territorial mexicano. Teniendo el derecho el Estado ribereño de solicitar en caso de incumplimiento de esta ley su reglamento o de disposiciones legales.

Sin embargo la Ley de Vías Generales de Navegación Publicadas en el Diario Oficial, con fecha 19 de febrero de 1990 otorga libertad de navegación en el Mar Territorial mexicano a embarcaciones extranjeras. Dicha interpretación se desprende del artículo 1, 189 de dicho ordenamiento en el cual se establece que la navegación en los mares territoriales de la República es libre para las embarcaciones de todos los países.

2.5 - El Mar Territorial a diferencia con la Zona Económica Exclusiva (Mar Patrimonial)

Este movimiento tiene su inicio en Santiago de Chile, el día 18 de agosto de 1952, al declarar este espacio oceánico como Mar Patrimonial mejor conocido como Zona Económica Exclusiva es ésta forma que se hace necesario dar la definición de Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva.

Es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y subsuelo del mismo, así como de la Plataforma Continental de acuerdo con criterios razonables atendiendo a sus características biológicas y a las necesidades de aprovechamiento de sus recursos. La finalidad de este espacio marítimo es promover el máximo desarrollo, elevar los niveles de vida de sus pueblos (51).

Ahora bien entendemos que este espacio oceánico situado más allá del Mar Territorial siendo adyacente a este espacio y que está sujeto el régimen jurídico establecido que habrá de extenderse más allá de las 200 millas marinas, es también de hacerse notar que el Estado ribereño tiene en ese ámbito ciertos atributos como son: su explotación, y conservación que en base a esto procure el cumplimiento de ciertos fines tendientes a la ordenación de aquellos recursos naturales tanto vivos como no vivos, el lecho del subsuelo, así como de las aguas suprayacentes. Todo ello tiene que ver con el establecimiento y utilización que se dé a la investigación científica marina así como la concerniente a la preservación del medio marino.

Sin embargo cabe mencionar que el Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales instalaciones y estructuras incluyendo en ello las leyes fiscales sanitarias, de seguridad y de inmigración de lo antes

(51) Vargas A. Jorge Terminología Sobre el Derecho del Mar Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo México 1979 Página (186-187).

referido podemos decir las diferencias que existen entre el llamado Mar Patrimonial ó Zona Económica Exclusiva y el Mar Territorial.

Mar Territorial

Ejercicio de la soberanía plena sobre el espacio aéreo, el lecho el subsuelo y el suelo.

Se reconoce el Derecho del Paso Inocente tanto para los Estados que cuentan con litoral como para aquellos que no lo tienen.

Este espacio oceánico se extiende hasta las 12 millas.

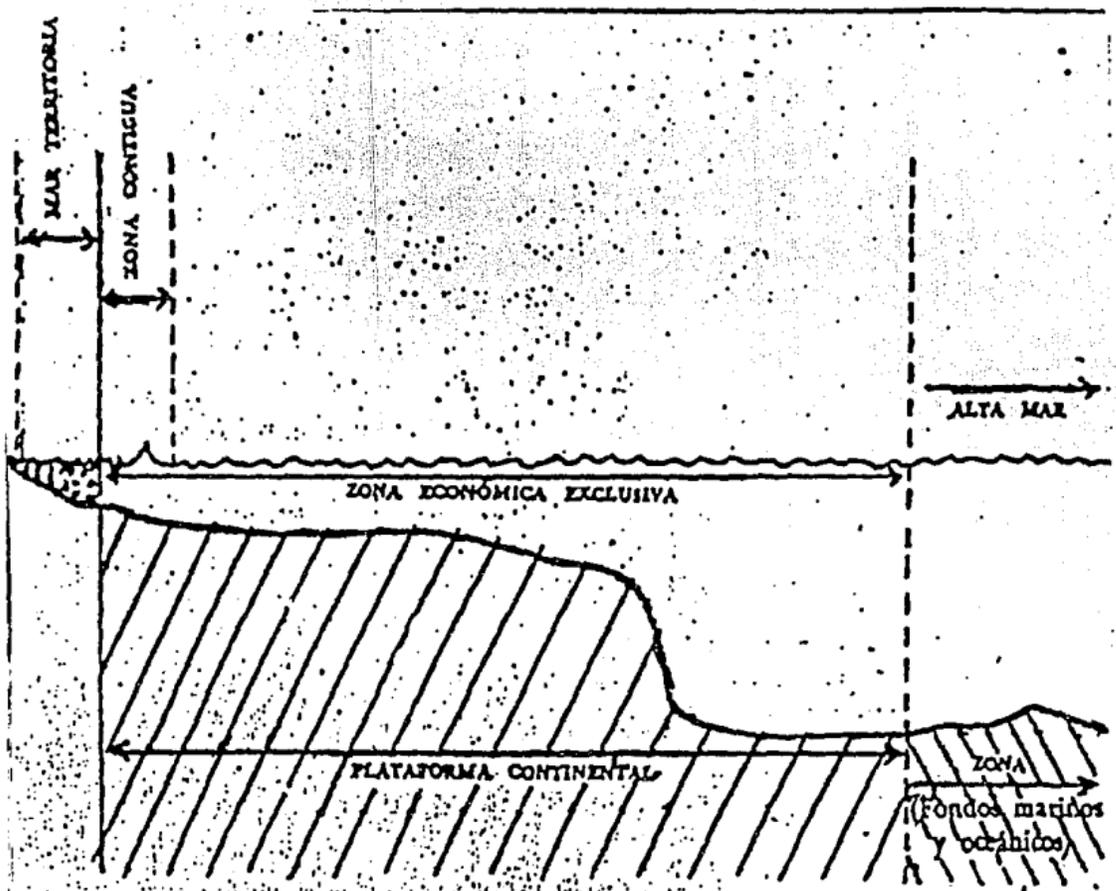
**Zona Económica Exclusiva
(Mar Patrimonial)**

Se tiene sobre él plena soberanía específicamente sobre los recursos naturales no renovables y renovables.

Se repitan aquí la libertades de:

- a) Navegación
- b) Sobrevuelo
- c) Protección y preservación del medio marino.

Comprende este espacio oceánico de 200 millas



MAR TERRITORIAL

ZONA CONTIGUA

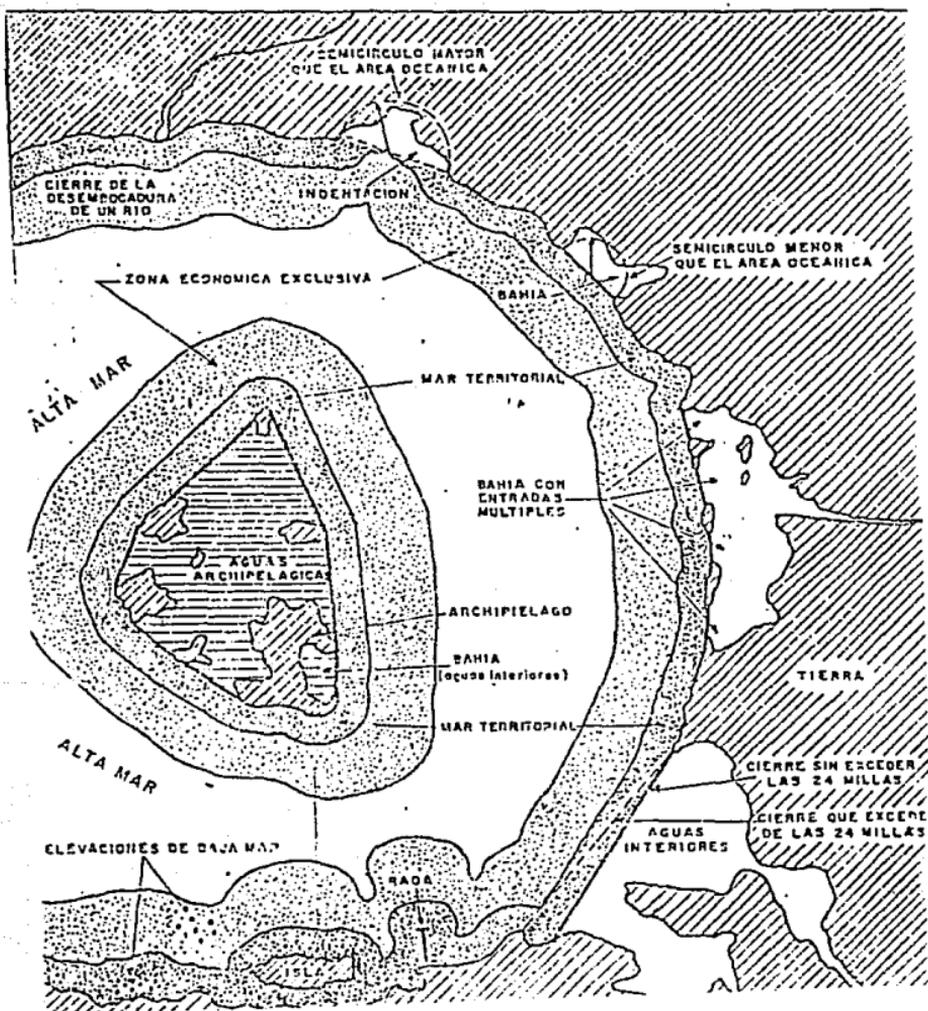
ALTA MAR

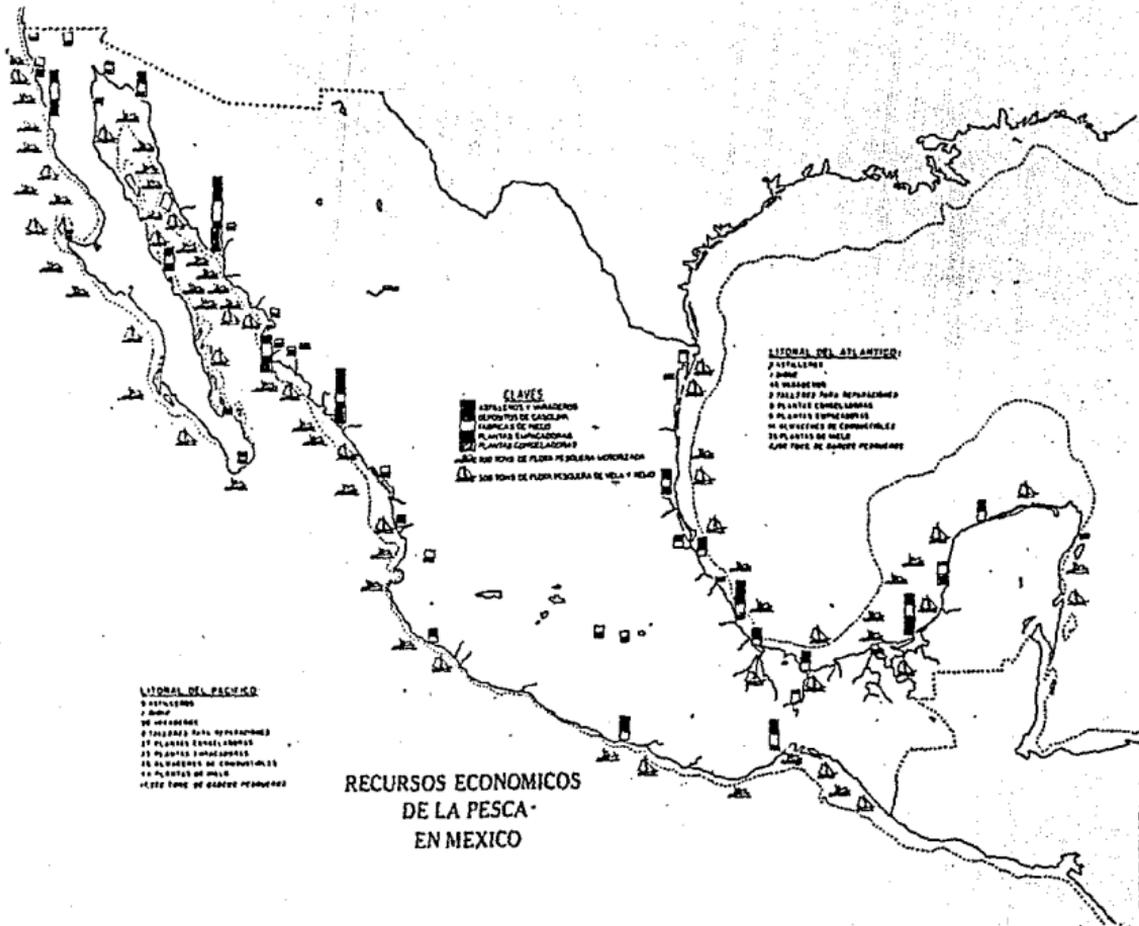
ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

PLATAFORMA CONTINENTAL

ZONA
(Fondos marinos
y oceánicos)

LINEAS DE BASE QUE DELIMITAN EL MAR TERRITORIAL





ZONAS MARITIMAS MEXICANAS

3.1- Aguas Interiores

Es de vital importancia para esta Tesis, destacar la idea que tenemos acerca de los espacios acuáticos; ya que en principio están en contacto con el territorio del Estado y siguen necesariamente un régimen jurídico.

No obstante, esta zona acuática contiene una gran variedad física de recursos de ahí que resulta difícil clasificar su adecuada terminología. Sin embargo, las aguas que inician en el interior y van hacia el exterior del Estado siguen un orden lógico de estudio, ya que integran a nuestro parecer el llamado "Territorio Marítimo" comprendido por las Aguas Interiores, el Mar Territorial, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la llamada Plataforma Continental.

A través del tiempo, esta zona acuática denominada hoy día como "Aguas Interiores". Son materia de amplitud, ya que los muy variados aspectos jurídicos de lo Nacional y lo Internacional a su vez se combinan con toda una múltiple variedad física y geográfica de las aguas, desde los verdaderos mares hasta las aguas más recónditas.

Los mares pueden ser Nacionales e Internacionales. Desde luego se ocurre que indiscutiblemente pertenecerán al territorio de un sólo Estado, como el Mar Real, mas también ocurre que un mar interno tenga riberas pertenecientes a más de un Estado, como el mar Caspio rodeado en sus lados por territorio de la Rusia, y al Sur por el Irán, en cuyo caso será Mar Internacional; pero también los mares internos pueden tener acceso directo al mar libre y, sin embargo están considerados como mares Nacionales, como

ocurre con el mar de Azof. (52).

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, ve definido el término de "Aguas Interiores", en la Convención de Ginebra, Suiza de fecha 27 de abril de 1958, y adopta por primera vez esta expresión, en vez de la de "Mares Interiores", evitando en esta forma y muy atinadamente a nuestro parecer una posible confusión con la de Mar Territorial, en el que se entiende este estatuto como el régimen jurídico que el Estado ejerce en plena y absoluta soberanía.

En virtud de lo que estos espacios han representado para nosotros las Aguas Interiores podemos definir aquellas aguas que están encerradas por tierras en todos sus lados, sin importar que sean dulces o saladas y que tengan una mayor extensión. En esta definición amplia entraría como es lógico, las aguas de los lagos, lagunas y ríos. (53).

El autor Alberto Székely da el concepto más amplio de las Aguas Interiores, mencionando que son todas aquellas aguas, marinas o no marinas, dentro del territorio del Estado con excepción del Mar Territorial, llamados hoy Aguas Interiores. Es decir, son aquellas que están dentro de las líneas de base rectas, a partir de las cuales se mide el límite interno del Mar Territorial. Pueden ser ríos, lagos, aguas portuarias, aguas marinas situados entre las costas y las líneas de base rectas (es decir de escotaduras y aperturas profundas o entre la costa y una franja de islas) y, finalmente, bahías internas (54).

Las llamadas "Aguas Interiores" son "Las que se encuentran detras de la línea de base que utiliza el Estado ribereño para la delimitación de su Mar Territorial. De conformidad con el Derecho Internacional, las Aguas

(52) Rojas Garcidueñas Jose. El Mar Territorial y las Aguas Interiores. México MCLX. Ediciones de la Paloma. Página 29,30.

(53) Pecourt García Enrique. Anuario de Derecho Internacional Tomo III Editorial EUNSA. Ediciones Universidad de Navarra, S.A Pamplona. España 1983. Página 302.

(54) Alberto Székely Derecho del Mar Instituto de Investigadores Jurídicos. Editado por la UNAM México 1991, Página 43.

Interiores comprenden no sólo las que se encuentran a lo largo del litoral, tales como las lagunas, estuarios, golfos, pequeñas bahías, etc. sino también las que se hallen en torno a ciertas construcciones realizadas por el hombre, en especial los puertos y las radas (55).

De tal forma que podemos decir que las Aguas Interiores, son aquellas que están encerradas por todos sus lados por tierra siendo en su caso por aguas saladas o dulces, siguiendo su caudal hasta el mar, y comprenden por tanto a los puertos, las bahías, las radas, los canales, las ensenadas, etc.

En este orden de ideas podemos señalar que la delimitación de las Aguas Interiores, pueden hacerse en dos direcciones, que a saber son: hacia el mar y hacia la tierra.

El límite Exterior.- Es aquel que coincide con la línea de base o partida del Mar Territorial. Sin embargo, debemos tomar cuenta que actualmente junto al sistema denominado baja mar escorada, ha surgido el sistema de línea de base rectas para el caso de costas o litorales que se encuentren configurados anormalmente.

El límite Interior.- Es aquel que coincide con la tierra, por lo que no vemos que presente alguna dificultad, ya que la entendemos como la orilla propiamente dicha. Sin embargo, en algunos casos la realidad geográfica y física presenta confusiones en lo referente a la configuración de riberas, ya que la naturaleza de sus aguas tanto marítimas como fluviales, así como el origen de las erosiones alteran en forma definitiva la delimitación interior o terrestre del Estado ribereño.

Debemos considerar que desde el punto de vista jurídico internacional, que los Estados costas o litorales cuentan con una frontera marítima que extienden su soberanía o competencia Estatal, ya que no se encuentra

(55) Vargas A. Jorge Terminología Sobre el Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos del Tercer Mundo. México 1979 Página 36.

delimitado en el territorio si no que trasciende en mayor o menor grado su capacidad de ejercer dicha soberanía sobre estos espacios acuáticos adyacentes al territorio del Estado ribereño, sólo con un fin común que es el de mantener la seguridad de su territorio y la protección a sus intereses nacionales. Estas ideas nos demuestran que es difícil para los tratadistas jurídicos.

Unificar criterios respecto a los vocablos. Por lo que mencionaremos algunos conceptos de los más importantes dentro del contexto de las Aguas Interiores.

3.1.1- Los Puertos

Por puertos, se entiende en términos generales, el sitio fluvial o marítimo que utilizan normalmente las embarcaciones para embarcar mercancías, productos o pasajeros. Los hay de diferentes clases:

- a) Interiores o de cabotaje, que prestan servicios tan sólo a la navegación de cabotaje, o sea la que se realiza entre puertos nacionales.
- b) De altura o internacionales, que se utilizan para la navegación internacional.
- c) Libres, que se crean con objeto de fomentar el desarrollo económico de ciertas zonas mediante el establecimiento de centros que reciben mercancías del extranjero, sin el pago de derechos aduanales respectivos.
- d) Pesqueros, etc. (56).

Entendemos por Puertos, los espacios acuáticos que generalmente están dispuestos por la naturaleza, para permitir con ellos el estacionamiento de los barcos, y proceder así con toda seguridad, a las operaciones de comercio y

(56) Vargas A. Jorge. Terminología sobre el Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. México 1979.

transportación marítima a todas aquellas necesidades propias de la navegación, el tráfico interior, práctica, fondeo y amarre (57).

Desde entonces, los puertos constituyen algunas de las obras marítimas más importantes del mundo, ya que naturalmente o artificialmente su uso dan la pauta para la reglamentación del tráfico internacional y nacional de los espacios marinos.

3.1.2- Las Bahías

Da conformidad con el Derecho Internacional por bahías, entendemos, toda aquella escotadura bien determinadas cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple flexión de la costa, la escotadura no es considerada. Sin embargo, como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura (58).

La distancia que existe entre las líneas de baja mar de los puntos naturales de entrada no exceden de 24 millas náuticas, el Derecho Internacional autoriza que se cierre la bahía mediante el trazado de una línea recta de demarcación entre las dos líneas de baja mar, en la inteligencia de que las aguas que quedan encerradas serán consideradas como Aguas Interiores.

Cuando la referida distancia exceda de 24 millas, entonces se podrá trazar dentro de la bahía un línea de base recta de 24 millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible abarcar con un línea de esa longitud.

Desde el punto de vista el Derecho Internacional clásico, se define como bahía, toda entrante de mar determinada, cuya penetración tierra adentro en

(57) Azcárraga y Bustamante José Luis, Derecho Internacional Marítimo Ediciones Ariel. Barcelona 1970
Página 49.

(58) Azcárraga y Bustamante José Luis Página 52.

relación con la anchura de su boca sea tal que sus aguas estén comprendidas dentro de la tierra.

Los tratadistas del Derecho Internacional, en forma unánime consideran que los puertos al igual que las radas, forman parte de las aguas del Estado ribereño, ejerciendo de tal forma las modalidades jurídicas convenientes ya que forman parte integrante del litoral.

3.1.3- Las Radas

El jurista francés Valin, da uso indistinto de la palabra Port, Rade y Havre, expresando que las radas difieren de los puertos ya que los barcos, aún cuando fondeen, no están tan seguros como en el puerto y, además de que la situación geográfica de las radas determina el momento preciso para levar anclas y proseguir su navegación (59).

De tal forma, las radas constituyen lo que nosotros podemos determinar como una especie de vestíbulo de los puertos, y por consiguiente su espacio geográfico y físico es considerado como parte del estatuto de las Aguas Interiores.

Es necesario determinar la fijación de los límites de las radas, ya que ésta es un poco más delicada pues basta determinar su fijación mediante límites artificiales, y constatar así el perímetro formado por obras fijas, como son: las boyas, las balizas, luces flotantes, etc. Dicha delimitación corresponderá efectuarla el Estado ribereño adyacente ya que tendrán por tanto su mismo régimen jurídico.

La Convención de Ginebra Suiza de 1958, determina por primera vez en su artículo 9, la siguiente definición "Las radas utilizadas normalmente para carga y descarga y fondeado de buques, de otro modo, estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del Mar

(59) Azcárraga y Bustamante José Luis, Pág. 51.

Territorial, estarán comprendidas en el Mar Territorial el Estado Ribereño, que deberá delimitar esas radas e indicarlas en los mapas junto con sus límites, a los cuales ha de dar en forma adecuada.

3.1.4- Las Abras

Los vocablos que indistintamente se usan desde antiguas épocas y que hoy en día son gratas resonancias marineras, nos llevan a definirlos más ampliamente como es el caso de las llamadas abras, que al igual que los puertos, las radas y las bahías, tienen un uso cotidiano siendo las abras, una vieja palabra castellana; que nos da pauta etimológica para definirla como una abertura de escotadura o infractuosidad en el litoral que ofrece para los buques un adecuado abrigo.

Otros vocablos de gran importancia que utilizamos cotidianamente en el ámbito marítimo para determinar los espacios acuáticos que se encuentran situados en las Aguas Interiores y que podemos citar por su relevancia para nuestra Tesis.

3.1.5- Los Lagos

Los términos más utilizados para una mayor o menor extensión acuática, son los llamados lagos "En ellos convendrá distinguir entre los que comunican con el mar y, los que están rodeados por tierras, pertenecientes a uno o más Estados. Asimismo los lagos que comunican con el mar podrán surgir, según la vía acuática de comunicación o de enlace que tenga carácter nacional o internacional: el lago será internacional y por sus aguas podrán navegar libremente los buques cualquier Estado, este o no sujeto a una o más soberanías, y sobre sus riberas podrá existir una delimitación de aguas territoriales como en los mares internos, y si el lago no está unido al mar por un río internacional, los ribereños tendrán el monopolio exclusivo de su navegación (60).

(60) Azcárraga y Bustamante, Página. 53.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.1.6- Los Ríos

Los Ríos, son exclusivamente nacionales, cuando sus aguas corren única y totalmente por territorio de un Estado, pero como veremos ese principio puede, adquirir diversos matices y ese es precisamente, uno de los capítulos que ofrecen múltiples aspectos en el moderno Derecho Internacional.

A los Ríos Internacionales, podemos clasificarlos en dos grandes renglones: uno como es el de los Ríos contiguos: son los que corren entre dos diferentes Estados a los cuales se da límite a la frontera, y los Ríos sucesivos cuyas aguas corren pasando del territorio de un Estado al de otro u otros. Hay, todavía, una variante que me atrevo a señalar, apartandome de los tratadistas, y que podemos llamar los Ríos internacionalizados que serán aquellos que, sin ser internacionales por sus condiciones geográficas han sido objeto de estatutos o de acuerdos internacionales, como el Acta de Berlín de 1885, que abrió a la navegación internacional el Río Congo por la sola voluntad de las partes contratantes.

El problema inicial que surge en los Ríos internacionales es el del límite preciso de la soberanía de cada Estado ribereño. Desde luego, lo definitivo será lo que estipulen los tratados de límites, pero en el caso de los ríos contiguos es muy frecuente que simplemente se indique el río como límite, sin más explicación. En estos casos la regla general es de que la línea límite de las soberanías sea el Thalweg o con el más profundo Río, constituyendo así un límite arcifinio. La evolución de la libertad de los espacios acuáticos, nos determina también a los ríos, por lo que existe con ello, dos clases de ríos los nacionales y los internacionales. Los Ríos Nacionales, son los que corren en el territorio de un sólo Estado sometido al dominio y jurisdicción exclusivo del Estado en que se encuentra el cual puede ser autorizado o prohibir su navegación. De hechos, casi todos los países han abierto sus ríos nacionales al tráfico mundial.

Los Ríos Internacionales, son aquellos que están regidos por Tratados o por los Principios Generales del Derecho (61)

Por lo que el río internacional puede separar a dos o más Estados, para lo cual es necesario determinar la línea media, en cuanto a los ríos que atraviesan dos o más Estados, cada uno de estos ejerce derechos de dominio dentro de la porción comprendida dentro de su territorio.

La práctica de la libertad de navegación universal de ríos puede consagrarse a través de un acuerdo jurídico internacional; llegando a hacer uso de estos espacios a través de los Tratados, la limitación que se lleva a cabo entre los diversos gobiernos que delimitan sus fronteras a través de los ríos es una práctica universal.

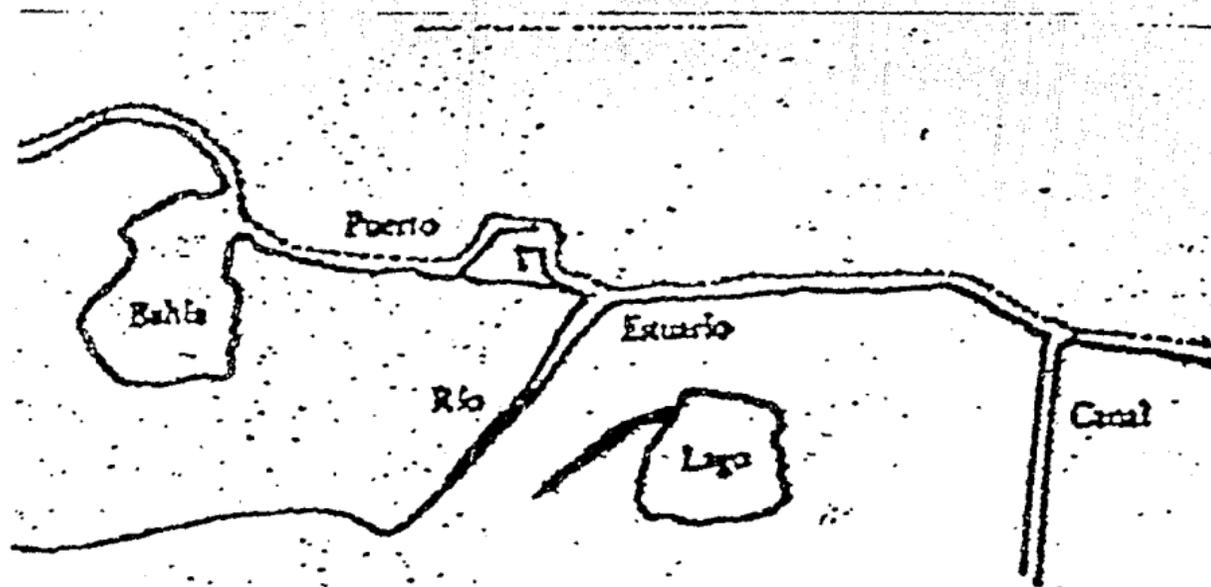
Los diferentes espacios acuáticos, están abiertos por la propia naturaleza ya que están constituidos artificialmente, es decir con los llamados canales internacionales, ya que ponen en comunicación a los mares abiertos.

La libertad que existe hoy en día al paso por los estrechos marítimos que están abiertos tanto natural como artificialmente; es decir, aquellos que comunican con el mar abierto, como lo son los canales, realizados con el único interés de navegación universal.

Es necesario señalar, que si un canal atraviesa el territorio de un sólo Estado, este tendrá plena soberanía sobre el máximo si fué construído con capital propio; pero si han intervenido financiaciones extranjeras, su facultad de cerrarlo será menos factible. Por ello, para conciliar los derechos de soberanía del Estado territorial con los intereses generales de los restantes Estados, será necesario aplicar un régimen convencional aprobado por los diversos Estados, y es importante observar que los canales deben ser inviolables, en tiempo de guerra, aunque no esten neutralizados (62).

(61) Barros Jarpa Ernesto, Derecho Internacional Público, Editorial Jurídico de Chile, Santiago de Chile 1955. Página 302.

(62) Azcárraga Bustamante José Luis, Derecho Internacional Marítimo Ediciones Ariel, Barcelona,

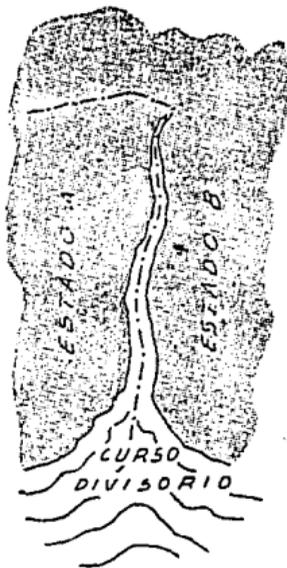


----- = Línea de base = marea baja

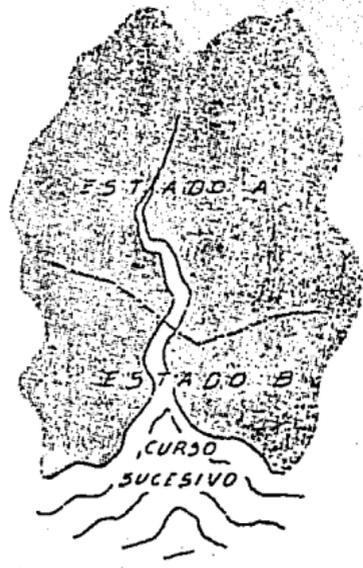
RIOS NACIONALES E INTERNACIONALES



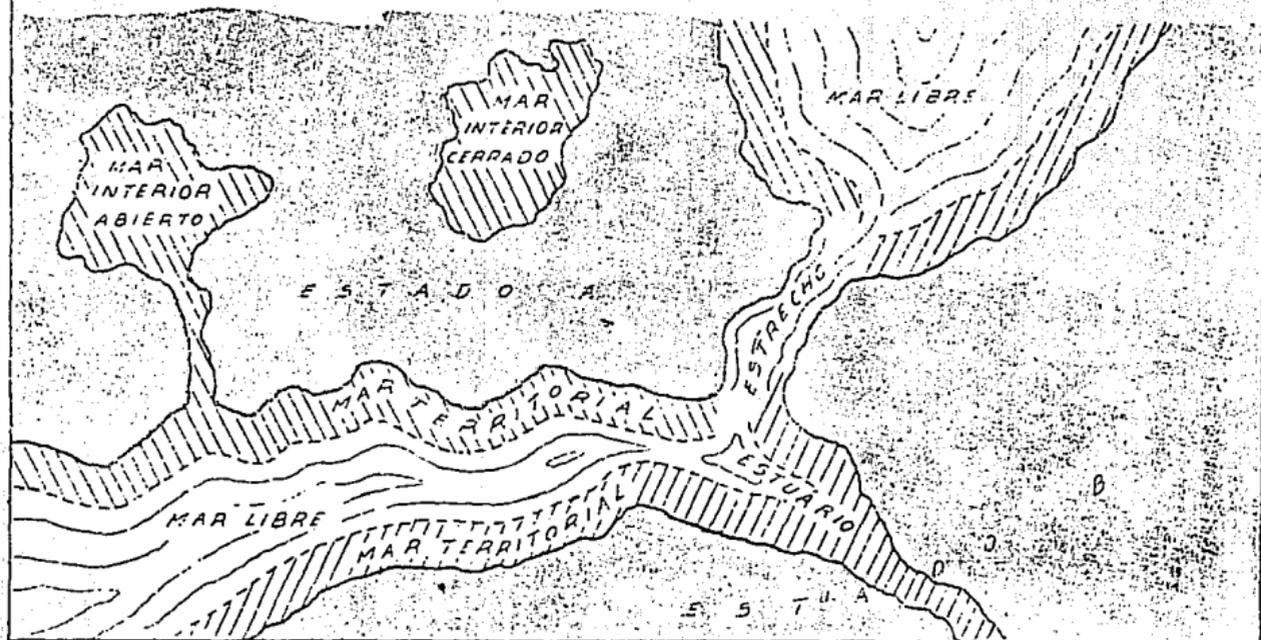
RIO NACIONAL

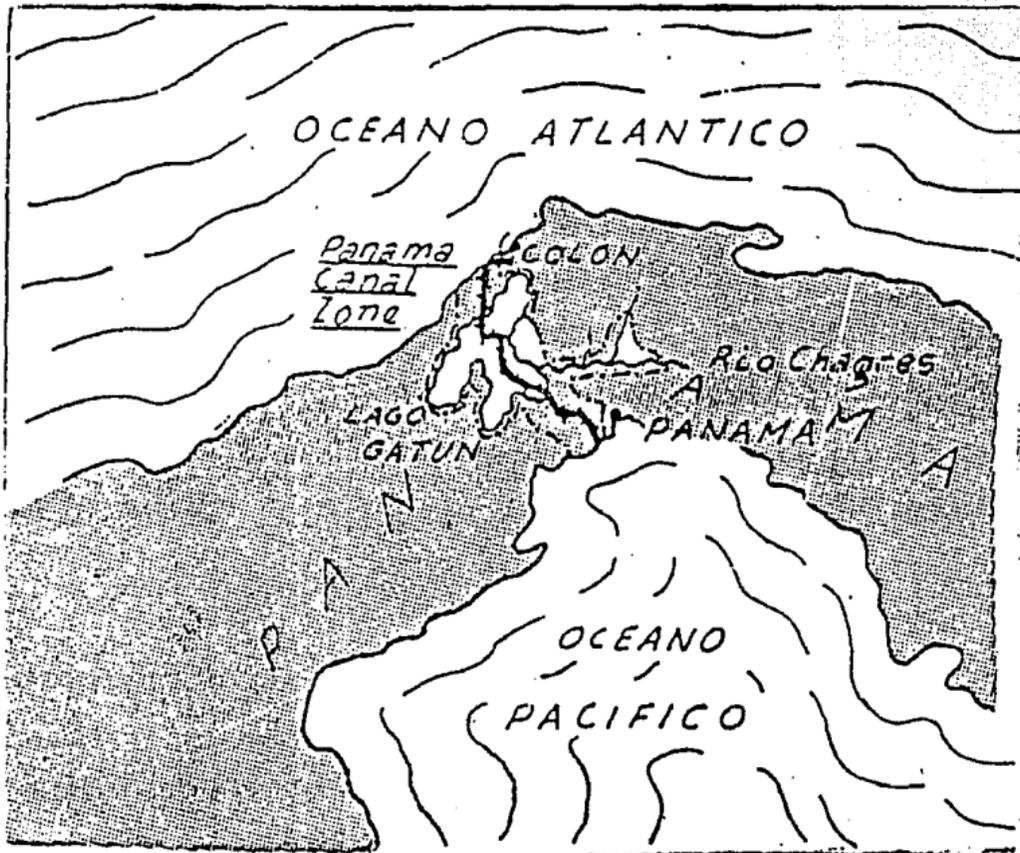


RIOS INTERNACIONALES



ESTUARIOS, MARES INTERIORES, ESTRECHOS





Los canales marítimos que más problemas jurídico internacionales han planteado son el de Panamá, el de Suez, etc.

3.2- Zona Contigua

La época de los descubrimientos oceánicos no ha terminado con el llamado espacio oceánico adyacente al territorio del Estado, hoy denominado Mar Territorial, ya que continuamente se formulan y se ponen a prueba nuevas teorías acerca de los espacios marítimos y sus recursos potenciales. Al mismo tiempo que los procesos de evolución de la investigación misma han adquirido un significado más amplio en los conceptos de estos; y es así que los países ribereños que hacen uso de estos espacios no lo utilizan nada más como medio marino propiamente dicho, sino que aportan día a día; las respuestas a las necesidades económicas de los países que se encuentran principalmente en vías de desarrollo o con economías bajas.

De tal forma, que los gobiernos ribereños proclaman en forma inmediata la conveniencia de establecer una Zona Contigua en donde los Estados costeros puedan ejercitar una inspección adecuada a los navíos extranjeros, aplicando leyes aduaneras, de policía, de salubridad y de seguridad correspondientes a la navegación, evitando en esta forma la burla a los intereses públicos del Estado ribereño.

El origen de Institución del Derecho Marítimo, se encuentra determinado en las famosas "Hovering Acts" que se expiden en 1718, es decir; leyes inglesas que traducidas significan "Leyes de Vagabundo Marítimo o Leyes de Merodeo" en esta forma tiende a evitar las disimuladas incursiones de barcos extranjeros contrabandistas del siglo XVIII, pues dicho contrabando se efectuaba en el límite marítimo de las 3 millas jurisdiccionales de esa época. Por otro lado, es de tomarse en cuenta que el gobierno Inglés el primer país en delimitar su jurisdicción sobre este espacio oceánico adyacente al territorio del Estado denominado hoy como Zona Contigua cuyo fin es el cumplimiento de sus leyes fiscales y aduaneras, aumentan en forma sensible la Regla de las 3 millas.

La primera Hovering Acts. promulgada por el rey Jorge I, en 1718 (against clandestine running of incustomed goods and for the more effectual preventing of frauds relating to the custom), iba a ser, como las demás leyes que la siguieron, una disposición encaminada a sancionar aquellos navíos que, de modo equívoco en vez de llevar una ruta normal de un punto a otro navegaban dando bordadas, poniéndose al piro rondando, merodeando o fondeando en aguas próximas a las costas de un país en el que se proponían introducir, fraudulentamente, determinadas mercancías de contrabando (63).

No obstante otro de los principales antecedentes que se han tomado en este sentido, sobre todo para el legislador estadounidense al instituir la llamada "Zona Contigua", que se encuentra adyacente a su Mar Territorial y sobre cuyas aguas ejerce una jurisdicción fiscal y aduanera, es sin duda la denominada "Ley de Volstead" expedida por Estados Unidos y cuya ley establece la prohibición del tráfico y consumo de licores. De tal forma que los traficantes de esta época en donde el Derecho Internacional regía através de la llamada Regla de las 3 millas, la cual resultaba insuficiente para proteger la seguridad de los gobiernos ribereños, ya que por la cercanía de sus costas establecían la navegación de los buques fuera de las aguas territoriales, y ante tal burla que esto significaba para el gobierno de Estados Unidos, se pretendió extender su Mar Territorial. Sin embargo ante la actitud de Inglaterra se hizo necesario establecer un tratado señalando que era razonable pensar que un navío que ha cometido, comete o trata de cometer un infracción a las Leyes de los Estado Unidos, sus territorios o posesiones, que prohíben la importación de bebidas alcohólicas, el navío podía ser apresado y conducido a un puerto de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, para ser juzgado conforme a las leyes. Se establece que los derechos de los Estados Unidos, a este respecto, podían ser ejercidos a la distancia de recorrido de una hora a partir de la costa. (64).

(63) Azcárraga y Bustamante José Luis. Derecho Internacional Marítimo. Ediciones Ariel. Barcelona 1970. Pág. 64.

(64) Cervantes Ahumada Raúl. La Soberanía de México Sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental México 1952. Página 17-18.

Más tarde durante el período que va del año de 1920 a 1930 se expide la llamada "Ley Seca o de Prohibición" se basa en la enmienda de la Ley de Volstead, por ser el momento culminante del contrabando de bebidas alcohólicas (imperaba en ese momento de represión Eliot Nes y los Intocables, tan conocidas series de televisión.)

Por otra parte, es en el año de 1922, cuando entran en vigor la Ley Triff Act, significando Ley de Tarifas, dicha ley tiene como principal objetivo el aumento de las infracciones a los buques, fijando además una extensión oceánica contigua de 12 millas, estableciendo en tal forma el debido cumplimiento de las leyes fiscales y aduaneras. Tiempo después se expiden algunos Tratados que se llevaron a cabo con diversos gobiernos, através de "Los liquor treatier" concediendo a Estados Unidos el derecho de visitar, perseguir y capturar cualquier barco contrabandista através de barcos de vigilancia que existen en las costas estadounidenses, para todo aquel barco sospechoso que se encuentre dentro de su espacio oceánico cuyo recorrido fuese igual a la velocidad de este barco por un tiempo de navegación de una hora.

En este orden de ideas, debemos citar a la ley "Anti-Sniggling Act" expedida con fecha 5 de agosto de 1935, en cuyo contenido autoriza a delimitar zonas de alta mar más allá de las 12 millas de la costa, y la "Customs enforcement area Act" que permite fijar en dirección del alta mar, a 50 millas desde las 12 millas de la costa y, en direcciones laterales, a 100 millas de cada uno de los lados, por lo tanto a 200 millas en torno al foco de actividad delictuosa. (65).

A consecuencia de la importancia que fué adquiriendo dicho espacio marítimo se establece en tal forma una seguridad sanitaria, aduanera, fiscal, de policia de buenas costumbres y es entonces que los Estados pretenden establecer la llamada "Zona Contigua que no excede del límite de las 12 millas marinas.

(65) Thor Heddyerdahl y Otros Albatros. Enciclopedia del Mar Compañía Internacional Editorial Volumen 4 Barcelona España 1974.

Por otro lado, los adelantos de la navegación y las necesidades de los Estados modernos hacen que sea insuficiente el concepto y extensión de Mar Territorial. Por tanto se da paso a la Conferencia de la Haya de 1930; en donde principalmente se establecen bases para determinar en forma unificada por parte de los gobiernos del mundo, la denominación de "Zona Contigua".

La Convención de Ginebra, Suiza llevada a cabo en 1958, establece por primera vez la delimitación de la llamada "Zona Contigua", en forma definitiva no excediendo ésta las 12 millas marinas a partir de la línea de base desde la cual se mide el límite del Mar Territorial.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, de fecha 7 de octubre de 1982, define en su artículo 33, lo siguiente:

1.- En una Zona Contigua a su Mar Territorial, designada con el nombre de "Zona Contigua", el Estado ribereño podrá tomar las medidas necesarias para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, que se cometen en su territorio o en su Mar Territorial.

b) Sancionar las infracciones cometidas en su territorio o en su Mar Territorial.

La Zona Contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial" (66)

La idea que tienen el autor Jorge A. Vargas al definir la Zona Contigua; expresamente como: El espacio oceánico adyacente al Mar Territorial, de una anchura igual o menor que la de éste último, en el cual el Estado ribereño ejerce ciertas competencias para fines específicos, en particular de tipo aduanero, fiscal, de inmigración y sanitario.

(66) A/Conf. 62/122. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar. Oficinas de la ONU Página 15.

Otro autor mexicano define la Zona Contigua, en la siguiente forma.- Es la franja contigua al Mar Territorial, de allí su nombre que no podrá extenderse más allá de las 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial. (67).

La Zona Contigua, se define como: la parte del mar vecinda del Mar Territorial, y sobre la cual el Estado Costero puede ejercer una serie de competencias de carácter limitado. Estas competencias se refieren principalmente al contro necesario para impedir y castigar posibles violaciones, dentro del territorio, a sus leyes y reglamentos en materia de aduanas, fiscal, migratoria y sanitaria. (68)

En este marco de discusión podemos resumir las ideas dadas con anterioridad, sabemos por tanto que el Estado ribereño ejerce la plenitud de su soberanía proyectandose sobre todo su espacio marítimo de su Mar Territorial, en tanto que la Zona Contigua, solamente evita todo tipo de infracciones a sus leyes aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias, es decir; tienen competencias limitadas y especializadas sobre este espacio oceánico.

Actualmente el Derecho Internacional, determina que este espacio se rige conforme a las disposiciones establecidas en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas el Derecho del Mar, y que acorde con la Ley Federal del Mar, vigente en México que se expide con fecha 8 de enero de 1986, expresamente en su artículo 42, lo siguiente:

La Nación en una Zona Contigua a su Mar Territorial designada con el nombre de Zona Contigua, le compete tomar las medidas de fiscalización necesarias con el objeto de:

(67) Figueroa Luis Mauricio. Derecho Internacional. Nueva Colección de Estudios Jurídicos. Editorial Jus México. 1991. Página 239.

(68) Modesto Scara Vázquez. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. 1984. México. Página 271-272.

I.- Prevenir las infracciones de las normas aplicables de esta Ley, de su reglamento y de las Leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en el territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial mexicano.

II.- Sancionar las infracciones a dichas normas aplicables de esta Ley, de su reglamento y de sus leyes y reglamentos cometidas en el territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial.

Es a medida que pasan los años como buscaremos cada vez y con mayor frecuencia en los espacios oceánicos las respuestas y soluciones a los problemas que se plantean los Estados ribereños, extendiendo en la medida que sea posible los límites concordantes con todos los gobiernos del mundo mediante el Derecho Internacional que regirá através de las normas prudentes los espacios adyacentes a los litorales.

3.3- Zona Económica Exclusiva

De los logros más revolucionarios e importantes en el nuevo Derecho del Mar, es la aparición del concepto de Zona Económica Exclusiva, que intenta reconocer la tradicional libertad que inicialmente tenían los mares afirmando sobre todo la soberanía que ejercen los Estados ribereños sobre las amplias zonas marítimas que en aquella época existían.

De tal forma, que la aceptación universal de tal Institución se debe a que permite conferir a los países costeros la necesaria competencia jurisdiccional de exploración, explotación y conservación de los recursos, y el debido aprovechamiento de la investigación científica de los países desarrollados para la prevención del medio marino.

En términos generales, podemos citar como antecedente principal de dicha zona: que parte de la iniciativa de fecha 18 de agosto de 1952, llevada a cabo en Santiago de Chile, con la participación de 3 Estados ribereños de América del Sur: Chile, Ecuador y Perú, através de la llamada "Declaración de Santiago", y cuyo objeto principal consiste en ampliar sus dominios

marítimos hasta las doscientas millas marinas denominándolo entonces como "Mar Patrimonial", hoy conocido con el nombre de "Zona Económica Exclusiva", siendo esto el resultado de la preservación del patrimonio marítimo económico.

Es de tomarse cuenta, que el Comité Jurídico Interamericano, llevado a cabo en Río de Janeiro, Brasil durante el mes de marzo de 1971, propone entre otras cosas señalar una de las primeras definiciones de este término, que a continuación señalamos:

En el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explorar, conservar y explotar los recursos naturales el mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mar, así como de la Plataforma Continental y su subsuelo, hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables, y atendiendo a sus características biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.

La finalidad de este espacio marítimo es, promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y, consecuentemente, elevar los niveles de vida de sus pueblos; de ahí el nombre propuesto, Mar Patrimonial.

Este concepto, nace a la vida jurídica internacional como resultado económico, ofreciendo a su vez las libertades vinculadas con la noción jurídica del alta mar, como son: la libertad de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas, mas no así, en lo referente a la libertad de pesca, ya que le corresponde unicamente al Estado ribereño.

Cabe señalar, que estas 3 libertades tradicionales del Derecho de Mar, han contribuído en gran medida a la determinación de la noción del citado. Mar Patrimonial y se consolida como Zona Económica Exclusiva.

Cabe recordar que este concepto surgió originalmente en el Comité Legal Consultivo Afro-Asiático, es donde se discutió la idea en la ciudad de Lagos, Nigeria, señalando entonces la necesidad de crear una zona adicional en la

cual el Estado ribereño ejerza una jurisdicción limitada, destaca principalmente el carácter de soberanía que se reconoce. Sin embargo, entre las conclusiones formuladas por el Informe del Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el derecho del Mar celebrado en Yaunde, Capital de Camerún.

Durante el mes de junio de 1972, se menciona, que tales Estados "tienen derecho a establecer fuera de su Mar Territorial una zona económica, sobre la que ejerceran jurisdicción exclusiva para los efectos de control la reglamentación y explotación nacional de los recursos vivos del mar y para su reserva en beneficio de la comunidad y respectivamente de sus economías, así como para la prevención de la contaminación. (69)

La denominación Zona Económica Exclusiva, que se encuentra fuera del Mar Territorial y de la Zona Contigua, es aceptada universalmente en agosto de 1972, y se incluye además como tema que sirve a los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar.

La Parte V, del texto Integrado Oficioso para fines de Negociación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, refiere una parte a lo concerniente con la Zona Económica Exclusiva, en sus diferentes temas, los cuales se hayan de manera general al régimen jurídico específico; conservación de los recursos vivos, derechos y obligaciones de los Estados que no tienen litoral etc.

De tal forma que como podemos observar, la definición más clara y completa se encuentra integrada en el Texto oficioso para fines de negociación.

En la Zona Económica Exclusiva en una zona más allá situada del Mar Territorial y adyacente el Estado ribereño; tiene derechos de soberanía para los fines de explotación y exploración, conservación de los recursos naturales,

(69) Vargas Jorge A. Terminología Sobre el Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del tercer Mundo. México 1979-281. Página 281.

tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y con respecto a otras actividades con miras a la explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a: establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina; la protección y preservación del medio marino y otros derechos y deberes previstos en esta Convención (70).

Las legislaciones internas de cada país latinoamericano, como es el caso de México han publicado, las disposiciones respectivas al texto, aunque es una gran inquietud de los juristas actuales, el poder incluir este espacio oceánico, como zona perteneciente al Mar Territorial, ya que a medida que va evolucionando la tecnología del mundo las necesidades de los países ribereños ven en sus costas las respuestas que benefician al Estado ribereño.

Sin embargo, no podemos dejar de hacer notar que el interés propio de cada Estado que debe asegurar la utilización óptima de los recursos naturales vivos y no vivos, para evitar un posible desperdicio; y las zonas económicas exclusivas que son el instrumento de nuevo orden económico internacional, para los países en desarrollo, garantizaran con el acceso de tecnología y equipo que pueda producir un mayor volumen de ganancia económica a la comunidad internacional.

El gobierno de México, es uno de los primeros países en adoptar una zona económica con una anchura de 200 millas. Es con fecha 26 de enero de 1976, cuando se adiciona en su octavo párrafo de artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

La Nación ejerce una zona económica situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determine las leyes del Congreso. La Zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas.

(70) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Marítimo Editorial Herrero México. 1987. Página 121.

Es precisamente en la Ley Federal de Mar, donde através de su artículo 46, establece la soberanía de la nación.

I.- Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y del subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes.

Art. 47.- Menciona "El poder Ejecutivo Federal se asegura de que, en el ejercicio de los derechos y jurisdicciones, y en el cumplimiento de los deberes de la Nación en la Zona Económica Exclusiva, se tomen debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y se actúe de manera compatible con el Derecho Internacional.

Este espacio oceánico, es importante por su eminente función económica, y aunque se trata de una noción jurídica que ha secundado los países en desarrollo y que servirán de base para contribuir al máximo desarrollo socio-económico de la vida de sus pueblos, por ser el patrimonio de los Estados costeros, cuyos recursos determinan en gran medida la economía de las naciones.

3.4- Plataforma Continental

En base a los conocimientos científicos sólidos, podemos determinar que las plataformas continentales del mundo cubren sólo un 7.5% del área de los océanos, y dicho porcentaje equivale al 18% de la superficie de los continentes de nuestro planeta. De tal forma, que los científicos marinos poseen información tipográfica sobre todas las plataformas continentales del mundo, los datos relativos a los sedimentos de las capas superficiales sólo se conocen en una cuarta parte de ellas, y apenas en 10% lo relacionado con su estructura rocosa y geológica.

Por otro lado, es de señalarse que los países de América tienen costas en el Océano Pacífico y virtualmente carecen de Plataforma Continental submarina, es entonces que se empieza a señalar esta área como motivo de políticas marinas en una extensión de 200 millas náuticas.

Es en cambio, que los países que bordean el Océano Atlántico, poseen vastas plataformas continentales, entre ellos Canadá, Estados Unidos, México, Brasil, y es un caso particular y de importancia mencionar al gobierno de Argentina: el cual cuenta con una Plataforma Continental de 800 Kms, desde su costa.

Originalmente la Plataforma Continental, es la primera porción del lecho marino que se estudio por el hombre, ya que los conocimientos y beneficios que aportaban a la navegación eran trascendentales. Por lo que la referencia más antigua sobre este espacio oceánico se debe a Herodoto, en el año de 450 A.C, al escribir. "La naturaleza de la tierra de Egipto es tal, que cuando una embarcación se aproxima a ella y se encuentra todavía a un día de navegación traera lodo, a una profundidad de once brazas (71).

De tal forma, que su origen lo vemos reflejado en la proclama del presidente Truman, de fecha 28 de septiembre de 1945; ya que en ella menciona el punto de partida del concepto de Plataforma Continental, que antes era desconocido por el derecho Internacional, y que con base con esto se incorpora con una rapidez sorprendente a las nociones jurídicas más recientes.

Sin embargo, cabe señalar que dicho espacio no contenía el límite exterior del espacio marítimo, provocando por cierto serias dificultades que dieron a algunas potencias marítimas la facilidad de extender su límite exterior submarino en forma meramente exagerada, basados únicamente en su capacidad tecnológica de explotación.

Es hasta la Primera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, llevada en 1958, que se ve delimitado este espacio cuya zona inicia en los 0 metros de profundidad hasta la isobata de 200 metros, es decir, de 100 brazas denominada Plataforma Continental la cual comprende el suelo y el subsuelo de los mares adyacentes al Estado ribereño, disponiendo de los recursos materiales como son principalmente el petróleo que han hecho que

(71) Vargas Jorge A. Ibidem. Página 209.

los países inicien leyes unilaterales que beneficien a los Estados ribereños con respecto a este espacio marítimo. Dicha Conferencia de Ginebra regula jurídicamente su exploración y explotación, no sólo en esas aguas sumergidas sino también las Aguas Interiores, el Mar Territorial, etc y aquellas que siguen hasta el alta mar, en donde la tecnología de los países va en constante evolución y permite por lo tanto la exploración y el aprovechamiento de estos recursos.

El Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, adopta mediante su art. 76.- lo siguiente: La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su Mar Territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental.

O bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Ahora, nos avocaremos a definir la Plataforma Continental. Es la prolongación del continente o de la isla por debajo del mar, desde el punto en que se sumerge hasta aquel en que la prolongación termina al tocar los fondos oceánicos; punto que tiene el nombre de "Margen Continental"(72).

De tal forma, que la Plataforma Continental debe ser considerada desde dos ángulos diferentes: como concepto geológico, o sea desde un punto de vista científico, y como figura jurídica dentro del área del Derecho Internacional del Mar.

Sin embargo, desde el punto de vista científico, se conceptúa a la Plataforma Continental entendiéndose como el área adyacente a la costa de un Estado ribereño, así como el lecho y el subsuelo respectivo, la cual penetra en el mar en una pendiente suave y cuyo límite está antes de precipitarse

(72) Székely Alberto. Derecho de Mar. UNAM 1991. Página 42.

hacia los abismos oceánicos, llega a unos 200 metros de profundidad. Es decir se trata del macizo continental que penetra en el área oceánica adyacente (73).

Se define a la Plataforma Continental.- de un Estado ribereño que comprenderá el fondo y el subsuelo del mar hasta el borde exterior de su márgen continental, o hasta una distancia de 200 millas náuticas, medida desde la base que sirve para medir la anchura del Mar Territorial, cuando el borde exterior de la Plataforma Continental no alcance hasta esa distancia. El Estado ribereño gozará de derechos soberanos para explorar la Plataforma Continental y explotar sus recursos naturales, tendrá derecho exclusivo para autorizar y reglamentar las actividades de perforación de pozos (74).

El gobierno de México es uno de los primeros países en hacer uso de este espacio oceánico, después de que fuera enunciada por el presidente Truman en la proclama respectiva, incorporandose en esta forma dicho espacio y pretendiendo por lo consiguiente los derechos de soberanía de México que se ejercerán no solamente sobre dicho espacio oceánico y sus recursos, sino también sobre su Plataforma Continental y los zócalos submarinos.

Es durante el mes de febrero de 1949, cuando por Decreto se reivindica una zona de la Plataforma Continental en los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz, con el único objetivo de explorar y explotar los recursos petroleros (Diario Oficial de fecha 11 de marzo de 1949).

Es así con fecha 29 de noviembre de 1958, que reafirma el gobierno mexicano dicha zona marítima en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 27 Constitucional, determinando lo siguiente: corresponde a la nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentran en el territorio nacional, incluía en ella la Plataforma Continental, su lecho su subsuelo, mantos y yacimientos.

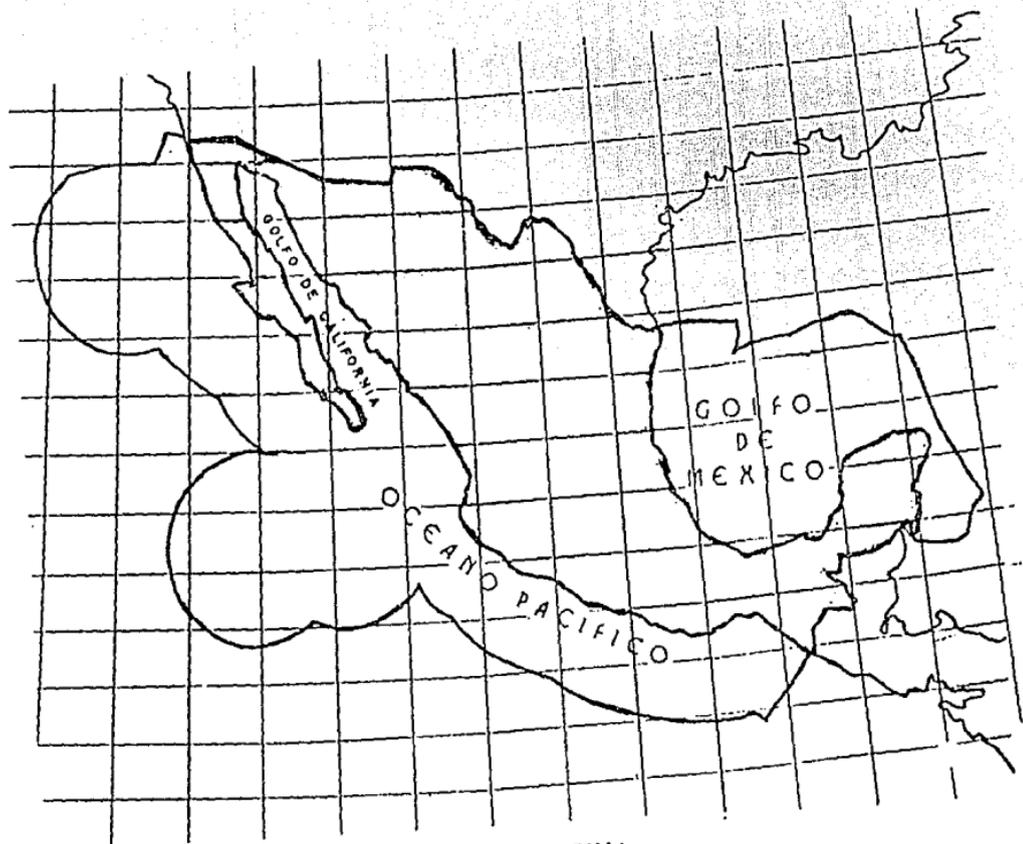
(73) Vargas Jorge A. *Ibidem* Página 208.

(74) El Derecho del Mar. Cuarto Período de Sesiones Nueva York 15 de marzo a 7 de mayo de 1976. Página 15, 16.

La ley General de Bienes Nacionales, reivindica su espacio en el Diario Oficial del día 30 de enero de 1960, señalando que son bienes de dominio público la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

El texto Constitucional vigente, hace alusión a estos espacios marítimos mexicanos integrantes de la nación expresando en su artículo 27 Constitucional, cuarto párrafo determina: "Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos que son naturales, de la Plataforma Continental y lo zocalos submarinos de las islas, de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas, o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.

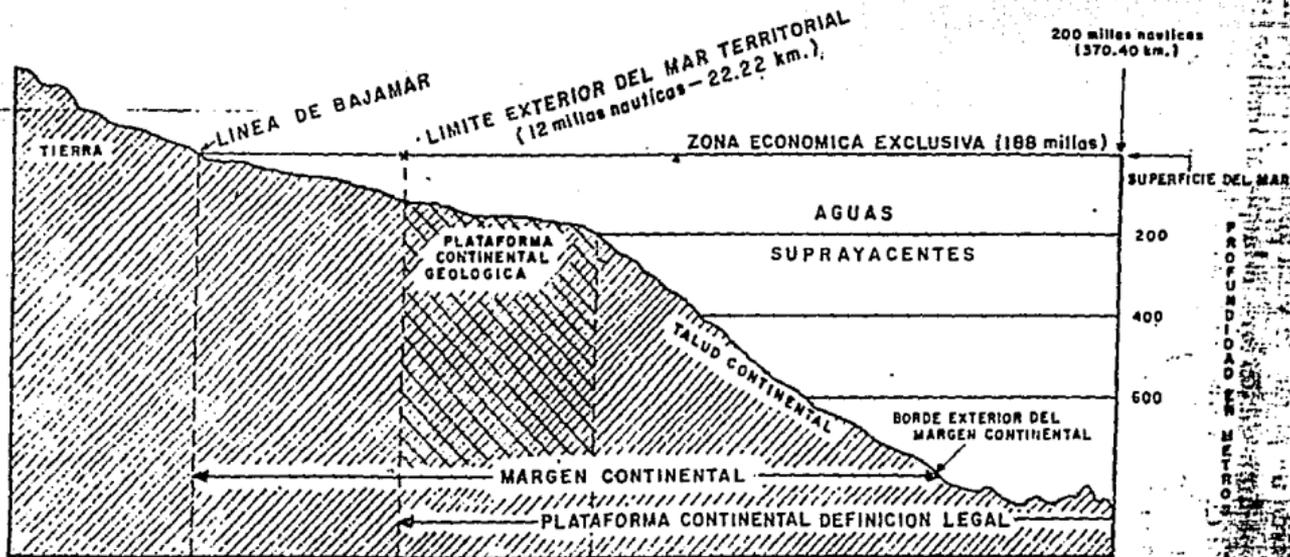
La Ley Federal del Mar de fecha 8 de enero de 1986, señala en lo que refiere a este espacio oceánico en su artículo 57.- La nación ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental y las plataformas insulares para los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.



CARTA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

PLATAFORMA CONTINENTAL (CORTE TRANSVERSAL)

ARTICULO 76 DEL TEXTO INTEGRADO OFICIOSO



LA PLATAFORMA SUBMARINA.

MARES TERRITORIALES Y

"Zonas contiguas" del Mundo



EL ALTA MAR

4.1- Definición del Alta Mar

Desde la antigüedad los romanos consideraban al mar como uso común y este espacio marino no era propiedad de nadie y si de todos los habitantes del territorio que podían entrar o salir del espacio, la libertad de navegación es un principio jurídico que rige a los diferentes gobiernos del mundo y se fundamenta en la libertad de los mares.

Es poco tiempo después principalmente durante la Edad Media, que empiezan a surgir las primeras codificaciones al delimitar los espacios marinos.

Es así que en el siglo XIV los juristas deciden exigir derechos exclusivos de determinadas zonas de mar, ya que parten de la idea que todo espacio adyacente al territorio de un Estado es patrimonio territorial. La obra que posteriormente evolucionaría en forma fundamental al principio de libertad del mar; escrita por el gran jurista Hugo Grocio, denominada *Mare Liberum*, es decir, libertad de los mares, sostiene que el régimen del mar se determina en la siguiente forma: éste no puede ser propiedad de nadie; ya que sus características naturales lo ponen fuera de toda apropiación o división. Dios debe haber querido para el uso común, porque todos necesitan usarlo para la navegación y la pesca... Mas aún, argumentaba, con su inagotable suministro de agua y el alimento, no hay razón moral que justifique que un Estado niegue a otro su uso (75).

(75) Sobarzo Alejandro. El Régimen Jurídico del Alta Mar Editorial Porrúa. 1985. Página 6.

Los Estados determinan los espacios oceánicos pues la revolución de los medios tecnológicos del siglo XX, permite la transformación de los usos que el hombre hace de los océanos y con ello los recursos que antes eran abundantes ahora se han vuelto escasos y a veces son objeto de un peligroso agotamiento debido a la falta de una rigurosa regulación sustancial.

Es importante señalar, la necesidad de un régimen de libre acceso y uso sobre los espacios oceánicos con miras universalmente racionales y justas. Los recursos naturales que por su creciente transformación demandan una cotización más alta, en tanto que la creciente dependencia mundial por parte de países industrializados hacen una incompatibilidad entre los diversos gobiernos del mundo.

Poco tiempo después el inglés John Selden, señala en su obra "Mare Clausum" que el derecho de dominio debía a las naciones la prerrogativa de excluir a otras de reclamos y, asimismo como la apropiación de riquezas dentro de aguas territoriales. Por lo tanto corresponde a Selden, manifestar que los recursos del mar eran agotables y cree necesario que el Estado adyacente controle de manera eficaz su uso, para mejorar la economía del territorio.

El holandés Hugo Grocio, obligado por la práctica de los gobiernos mas que por reconocer la validez de los argumentos dados por Selden, modifica su doctrina permitiendo que todos los países ejerzan desde entonces su soberanía sobre sus espacios marinos costeros y sin embargo admite el problema real que reside principalmente en determinar hasta donde se extiende tal prerrogativa.

El espacio oceánico que cubre el 70% de la superficie del planeta tierra, rodea a todos los continentes del mundo, siendo un lugar acuoso; con enormes islas, integrado por una gran variedad de seres animales y rico en vida vegetal. Sin embargo ninguna sociedad humana está ajena a los océanos y aún cuando no pertenezcan a un espacio marítimo es decir a los Estados ribereños, no por ese sólo hecho se deja de hacer uso de él.

El hombre con un profundo sentimiento ha enraizado, la oposición al dominio exclusivo de extensos espacios oceánicos, previniendo en tal forma una legislación internacional, reflejada con el transcurso del tiempo en los estudios doctrinarios que desde épocas remotas han aportado estos hombres de paz.

Los argumentos prácticos sostienen que estos intentos de reemplazar el régimen oceánico tradicional del libre acceso al uso del mar que regía en algún tiempo por la multicitada regla de las 3 millas, así como los reclamos de la mayoría de los Estados costeros sobre las 12 millas en los mares territoriales son reconocidos universalmente, ya sea por un consentimiento general de los gobiernos costeros que reclaman su derecho al uso de las 200 millas marítimas, ya que eran insuficientes las 12 millas que momentáneamente se otorgaron. Desde el punto de vista del derecho del espacio oceánico.- tradicionalmente el "Mar libre" O Alta Mar", define "Aquella Zona Marítima" que no pertenece al Mar Territorial ni a las Aguas Interiores de un Estado" (76).

Se define al "Alta Mar", "Como todas las aguas del mundo que nacen más allá del límite externo del Mar Territorial y el término "Libertad de los Mares" significa que el océano no está, ni puede estar bajo la soberanía de un Estado en particular, ni parte alguna del mismo puede estar sujeta en época de paz a Estado alguno (77).

Otro autor señala, que por el "Alta Mar" se entiende la parte del mar situada más allá de los límites externos de la Zona Económica Exclusiva quedando hacia el interior de los Estados, además de la Zona Económica Exclusiva, el Mar Territorial, y el Mar Nacional y las Aguas Interiores de los Estados Archipiélagos. (78).

(76) Sobarzo Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. Editorial Porrúa. México. Página 23.

(77) Sepulveda Cesar. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa México 1971 Página 194.

(78) Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público Editorial Porrúa, México 1984. Página 277.

El "Alta Mar" como ha expresado Gidel, se define por oposición al Mar Territorial y comprende por tanto, todos los espacios marítimos que se encuentran más allá de límite de las aguas territoriales y, como dijimos anteriormente, la naturaleza jurídica del alta mar se condensa en una sola palabra: Libertad siendo sinónimos las expresiones Alta Mar y Mar Libre (79).

El Alta Mar es libre, lo cual significa, que no es propiedad de ningún Estado y que escapa a toda competencia territorial (80).

Es también el Alta Mar ó Pleamar la cual" se entiende como la masa homogénea de agua salada que comprende al Mar Territorial o al Mar Nacional y que no se encuentra bajo el control de Estado alguno o grupo de Estados, ni forma parte de su territorio. (81)

Otra denominación dada al Alta Mar, se le llama al vasto espacio marítimo situado fuera del Mar Territorial (82).

El alta mar: "Es el espacio marino que se encuentra libre de cualquier manifestación plenamente de soberanía por parte de algún Estado, es decir, es el espacio oceánico que queda más allá del límite exterior de la faja marítima sobre la cual el Estado ribereño ejerce su soberanía o bien proyecta sus competencias en forma exclusiva, ya se trate del Mar Territorial o de la Zona Económica Exclusiva, según sea el caso.

El "Alta Mar es el área que ocupa las aguas suprayacentes que se encuentran sobre los fondos marinos y oceánicos situados fuera de las jurisdicciones nacionales, en este sentido, la Alta Mar, es simplemente

(79) Azcárraga y Bustamante J.L. Derecho Internacional Marítimo Ediciones Ariel. Barcelona España 1970. Página 72,73.

(80) J. Sierra Manuel Tratado de Derecho Internacional Público Tercera Edición Aumentada. México 1959. 407, 408.

(81) Rousseau Charles. Derecho Internacional. Público Edición Tipográfica Editora Buenos Aires, Argentina 119601 Página 225.

(82) La podesta Costa Derecho Internacional Público Cuarta Edición Tipográfica Editorial Buenos Aires Argentina 1960 Página 225.

aquellas aguas que se encuentran en el área denominada como Zona Internacional.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, señala que el alta mar son todas aquellas partes del mar no incluidas en la Zona Económica Exclusiva, en el Mar Territorial o en las Aguas Interiores de un Estado.

Sin embargo, cabe mencionar que el Alta Mar está abierta a todos los gobiernos del mundo sean ribereños o no, ya que se trata de una zona que está reservada para fines exclusivamente pacíficos y en ellas ningún Estado puede someter jurisdicción alguna sobre este espacio marino a su soberanía.

Entendemos por Alta Mar, aquel espacio oceánico que se encuentra libre de cualquier manifestación de dominio por parte de algún Estado.

El océano entero se ha convertido en campo de actividades humanas casi tan variadas que realizamos sobre ellas, las disputas más variadas sobre el amplio espacio oceánico y sus recursos materiales que van en aumento en la explotación. mientras tanto; la expansión del conocimiento científico respecto de las ecologías oceánicas minan la presunción tradicional de que aquel océano y sus amplios espacios son un vasto recurso equilibrado que retornará siempre, no importando lo que se haga de ellos.

Por otro lado debemos hacer conciencia de que estos espacios tienen limitantes y el abuso desequilibrado puede ocasionar un peligro ecológico, desapareciendo poco a poco especies de la cadena marina. Sin embargo queremos hacer ver en esta tesis la importancia que tendría para el hombre sobrevivir sino hacemos conciencia y protegemos estos recursos hoy en día, los niños no verán por mucho tiempo estos espacios marinos.

4.2- Libertades del Alta Mar

El establecimiento de los espacios oceánicos adyacentes al territorio de un Estado, fué precedido por la discrepancia de los juristas del mundo, que con el tiempo dieron la definición los lineamientos para establecer

indiscutiblemente el principio de libertad de los mares, pues al no haber reconocido dicha libertad, los Estados tecnológicamente avanzados tuviesen en la actualidad la facultad de repartirse los espacios oceánicos situados más allá de la Zona Económica Exclusiva ejerciendo el dominio absoluto.

Sin embargo, es importante resaltar el camino recorrido por los juristas para establecer definitivamente el principio de algunos Estados que consideraban necesario para sus intereses nacionales transcurrieron muchos años, y grandes investigaciones para resolver los conflictos que existen en las reuniones internacionales intentando unificar criterios beneficios para las naciones.

El principio básico de la libertad de los mares destaca que las aguas que se encuentran situadas más allá del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva constituye realmente el área internacional denominada hoy día como el alta mar, ya que está abierta a todas las naciones del mundo y que ningún Estado podrá ejercer soberanía sobre este espacio de los mares. Todos los acuerdos convenidos respecto del tema relacionado con la libertad del mar se ven reflejado por primera vez en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, de fecha 24 de febrero de 1958, y que por primera vez en un foro internacional se incorpora el tema Régimen General del Alta Mar.

La Primera Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar establece en su artículo 20, "El Alta Mar esta abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía de acuerdo con la misma disposición la libertad de Alta Mar comprende, entre otras para los Estados con litoral o sin él:

- 1) La libertad de navegación
- 2) La libertad de pesca
- 3) La libertad de tender cables y tuberías submarinas

4) La libertad de volar sobre la alta mar (83).

Este principio general de libertad del Derecho Internacional, es ejercido por todos los Estados constituyendo el uso del alta mar en beneficio de todos los gobiernos del mundo.

Es por demás mencionar que el progreso evolutivo incrementado durante los últimos tiempos referente a lo tecnológico y científico hacen que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, aumente de cuatro a seis las libertades, y son:

- 1) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones por el Derecho Internacional.
- 2) La libertad de investigación científica.

Estas libertades consisten, en el derecho que los Estados deben ejercer independientemente de su situación geográfica y su organización social y política al hacer uso de ellas con un beneficio común.

4.2.1- La Libertad de Navegación

La libertad de navegación es una de las actividades más antiguas del hombre, ya que ésta aparece a lo largo de las principales rutas fluviales y después se hace extensivo hacia el mar. Sin embargo dicha actividad es reconocida y reglamentada desde hace varios siglos, y que poco a poco los juristas han venido destacando por su importancia en reuniones internacionales. Esta libertad, es sino la más importante de las cuatro primeras libertades dadas a conocer, ya que a fines de la Edad Media los tratadistas lo consideraban como el communicationis, es decir el derecho de comunicación entre los pueblos y sin la cual las otras libertades no existirían.

Es una libertad clásica, consistente en el derecho que tienen todos los Estados ribereños o sin litoral de navegar los buques en alta mar enarbolando su bandera; ejerciendo a través de esta libertad el desarrollo comercial, técnico y marítimo de navegar, sin restricción alguna.

La libertad de navegación es uno de los pilares del Derecho del Mar, ya que aunado a la libertad de pesca, constituyen hoy en día la base de la historia misma del mar, a través de esta libertad se ejercen las actividades portuarias, el transporte de carga y descarga, las maniobras navales, cruceros de investigación oceanográfica, etc.

Por otro lado, es importante destacar la libertad de navegación que en la actualidad existe por la gran mayoría de las importaciones y exportaciones de la América Latina que se realizan por vía marítima.

Sin embargo, a medida que crece el número de Estados que hacen uso de esta libertad el Derecho Internacional se ve con serias dificultades tratando de establecer el acuerdo de normas e instituciones jurídicas con objeto de que la navegación sea cada vez más segura en el espacio oceánico denominado hoy "Alta Mar".

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que el derecho de navegación se atribuye al derecho que ejerce el Estado costero sobre grandes porciones. Los Estados desprovistos de litoral los cuales solicitaban se les permitiera la libertad de acceso para llevar a cabo algún acto comercial y de cualquier índole que estuviera regido, y no es sino hasta la Convención de Ginebra de 1958, cuando se establecen en forma los lineamientos de las libertades determinando:

El artículo 48, establece.- Todos los buques que naveguen en Alta Mar y que sean ribereños o sin el, tienen el derecho de enarbolar su pabellón en alta mar además de estar sujetos a la ley del país cuya bandera enarbolan

La Libertad de Pesca

El principio de libertad de pesca, es la secuela derivada del principio de libertad oceánica, y está unada a las demás

libertades que forman el grupo de las cuatro libertades clásicas de la alta mar. Sin embargo mencionar que esta libertad de pesca y la de navegación son las más antiguas del mundo y por tanto estos espacios marinos aparecen incluidos en el Derecho Internacional. El principio de libertad de pesca, está basada en la práctica excesiva de la explotación creciente de los recursos del mar. La explotación originó una fuerte influencia en los pensadores de la época para determinar que estos recursos del mar eran inagotables incrementándose así el número de pescadores y con los adelantos logrados algunos gobiernos del mundo, tecnológicamente permiten que sus barcos esten el mayor tiempo posible en el alta mar, con sus inovadoras técnicas de captura, hacen que estos recursos de ser inatogables se vuelvan hoy en día cada vez más escasos.

De ahí que durante el presente siglo se hayan suscrito un número considerable de Tratados tendientes en sus liniamientos a la protección del medio marino, en especial de ciertas especies que están en extinción.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar algunos acuerdos dados en relación el Derecho de Pesca. Entre las primeras reuniones de esta Convención de fecha 6 de mayo de 1882, entre los gobiernos de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y los Países Bajos, regla establecida por la policia de pesca en el Mar del Norte; en sus diversos artículos se refieren principalmente a las prohibiciones para usar ciertos elementos de pesca. Es también de hacerse notar la Primera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, en la cual establecen "La Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar"

Su explotación siempre y cuando se respete todas aquellas actividades de pesca, en especial aquellos relacionados con la protección de los recursos vivos.

4.2.3- La Libertad de tender Cables y Tuberías Submarinas.

Es el derecho que la comunidad reconoce a todos los gobiernos con litoral o sin el, proporcionando en esta forma la comunicación y el entendimiento universal y es por tal motivo que todos los Estados pueden tender cables y tuberías submarinas sobre el lecho de la alta mar, que se encuentra situada más allá de la plataforma continental.

Es importante destacar, que el tendido de tuberías submarinas en la Plataforma Continental quedará sujeto al consentimiento del Estado ribereño, de tal forma que cuando se tiendan cables o tuberías submarinas se deberá prestar la debida atención a los cables y tuberías ya instalados.

Sin embargo si llegase a existir algún daño voluntario o mediante negligencia se castigara al culpable através de infracciones susceptibles de sanción.

excepto en aquellos casos que fueron causados para proteger las vidas o la seguridad de los buques, y si sufrieran daños los buques al tratar de evitar las tuberías o cables submarinos entonces tendría derecho a indemnización.

4.2.4- La Libertad de Volar Sobre el Alta Mar ó Sobrevuelo.

Por dicha libertad debe entenderse, el derecho que tienen cualquier aeronave, independientemente de su nacionalidad a sobrevolar sobre el alta mar con la debida consideración para proteger los intereses de otros Estados en su ejercicio de libertad de alta mar y para con los derechos ejercidos en el área de dimensión "Zona Internacional", el derecho que se ejerza en esta área no afectará al estatuto jurídico de las aguas suprayacentes a dicha zona, ni al espacio aéreo, situado sobre estas aguas.

El reconocimiento otorgado a esta área, para determinarla como libertad de sobrevuelo, obedece principalmente a la variedad de uso e intereses que tiene cada Estado en materia de sobrevuelo tales como son: el transporte de pasajeros, el transporte de carga con fines comerciales, operaciones militares,

ayuda a operaciones de pesca y explotación submarina, actividades relacionadas a la investigación científica, etc.

Esta libertad es practicable por todos los Estados y no tiene limitaciones mas que las generales, es decir, aquellas que no son ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados.

Sin embargo, debemos hacer notar que algunas potencias marítimas como Estados Unidos, Francia han cerrado porciones del "Alta Mar", y del espacio aéreo suprayacente, por períodos breves de tiempo con la única finalidad de realizar experimentos nucleares o militares.

Un ejemplo de ello: son los atolones de Eniwetok y de Maurarora, en el Océano Pacífico, en donde se llevan acabo varios experimentos sobre todos por aquellos países industrializados de Estados Unidos y Francia.

4.2.5- La Libertad de Construir Islas Artificiales y otras Instalaciones autorizadas por el Derecho Internacional.

Una de las nuevas libertades que anexo el Derecho del mar, en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar que determina por primera vez en la historia la creación de notables adelantos en la ciencia y la tecnología.

Cabe hacer mención, que la libertad de construir islas artificiales se aplica no sólo al alta mar sino también a la Zona Económica Exclusiva, en la inteligencia de que esta zona corresponde sólo al Estado ribereño el derecho exclusivo de construir, reglamentar y autorizar la construcción, explotación y utilización de tales islas, ejerciendo la soberanía absoluta.

4.2.6- La Libertad de Investigación Científica.

La investigación científica constituye una de las libertades más innovadoras de nuestro tiempo, que vino a evolucionar el medio marino.

Es precisamente en la Tercera Conferencia, que se establece la inquietud de algunos delegados por establecer los notables avances de la ciencia y la tecnología conforme a las corrientes progresistas dadas, es entonces reconocida esta libertad.

4.3- Régimen Jurídico del Alta Mar.

Desde hace mucho tiempo, los mares representan un enigma para el hombre, por su poca exploración no por ello deja de ser un eficaz vehículo comercial y político que se extiende hacia los límites del mundo. Es entonces que los juristas consideran al mar como objeto de reglamentación.

Por este motivo en la antigüedad, los estudiosos estaban ajenos al ejercicio del control o dominio de las aguas adyacentes de un Estado en particular, pues la libertad de navegación de los barcos que podrían desplazarse de un lugar a otro era fundamental para ellos sin tener la restricción por parte de algún gobierno ó Estado para entrar o salir de un puerto.

El imperio romano, fué base fundamental para establecer que todos aquellos espacios marinos, eran comunes a la humanidad ya durante la Edad Media, los Estados solicitan por primera vez el ejercicio de la soberanía sobre el mar adyacente a los litorales con el único fin de perseguir los barcos extranjeros que surcaban los mares obligando consecuentemente a pagar tributo por el libre paso.

Es en el año de 1609, el jurista Hugo Grocio, señala en su obra "Mare Liberum" el principio de libertad de los mares y con ello la libertad de navegación y comercio que refuta todos los posibles títulos que pudieran haber tenido los portugueses al tratar de justificar sus derechos exclusivos sobre el territorio o el comercio, ya se fundarán en el descubrimiento, la ocupación la donación pontificia, un título de guerra o prescripción. De tal forma que el holandés Hugo Grocio, señala muy atinadamente que "Los portugueses no pueden invocar la donación pontificia como base para reclamar derechos exclusivos sobre el mar o el derecho de navegar. Sus razonamientos son de peso. En primer lugar, la donación de cosas fuera del comercio de los hombres no tiene ningún valor y puesto que el mar y el

derecho de navegar no pueden ser propiedad de uno sólo, se infiere que no podía ser dado al papa. Este no es señor temporal de todo el orbe, por lo mismo, no podía ser del mar pero aún admitiendo esto, el no tiene facultad para trasportar sus derechos, como tampoco, la tiene un emperador para convertir a su uso personal o enajenar parte de su imperio. El papa puede quizás tener derechos temporales, cuando se vean inmiscuidos intereses espirituales, lo que en el caso no existían y sólo va de por medio el lucro, lo que nulifica el posible derecho del Pontífice (84).

El mar no puede ser propiedad de nadie y que todas las cosas que pueden servir a un individuo o a los demás teniendo por esencia al dominio común siendo perpetuamente tal como fueron por la naturaleza, aduciendo que al igual que el aire que no es susceptible de ocupación ya que es de uso común y por lo mismo el mar no puede ser poseído por alguien ya que fué para ser útil a todos. Sin embargo John Selden, escribe en 1618, la obra titulada "De Dominio Maris Reio" que con posterioridad se dió a conocer en 1635 bajo el nombre de "Mare Clausum", el manifiesta todo lo contrario que el jurista Grocio, defendiendo la política marítima inglesa que exista entonces en mares adyacentes y se apoyaba fundamentalmente en argumentos de índole histórico.

Por otra parte, manifestar que se da con esta pauta a una gran cantidad de obras realizadas por tratadistas que la diferencian, entre el Mar Territorial y el alta mar ya que gracias al mar el jurista holandés Cornelio Vynkershoek, prácticamente determina mediante la obra " De Dominio Maris" publicado en el año de 1707, El imperio de la tierra sobre el mar termina hasta donde termina la fuerza de las armas, es decir "Terrae Potestas Finitur ubi armorum vis".

Todo esto nos lleva a determinar que la obra del jurista Holandés Hugo Grocio, no tendría mucha vigencia puesto que consideraba que el mar era común, sin pensar que la práctica marítima muy pronto diría todo lo contrario y que beneficiaría en parte a todos los Estados ribereños. Sin embargo, no

debemos dejar aún lado su obra que dió pauta a otros tratadistas con nuevas ideas y que ayudarian a la posteridad.

La libertad de los mares requirio de un nuevo ordenamiento jurídico que establecia su uso y aprovechamiento por parte de los Estados Marítimos ya que realizo investigaciones sobre la libertad de los mares señalando pues esto, tiene su base en los intereses de la comunidad de todas las naciones estableciendo, que no por la naturaleza, sino por el consentimiento de todos los pueblos y que la libertad de aquel aseguraba la prosperidad y el desarrollo de estos como miembros de la Comunidad Internacional. Es por tal motivo, que toda empresa contaria a dicha libertad constituye un atentado contra los derechos imprescriptibles de la naciones y una amenaza contra todos los Estados.

Entre las reafirmaciones de la época contemporanea en relación a este tema, encontramos las del Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Woodrow Wilson, con sus célebres 14 puntos preliminares a los Tratados de Paz que dieron término a la Primera Guerra Mundial que se llevo a cabo en 1914 y 1918, proclamando la libertad del Mar, es decir el alta mar está situada fuera de las aguas territoriales, mismo que hizo incluir en su mensaje al Congreso Norteamericano.

Es con posterioridad que el día 14 de agosto de 1941, Franklin D. Roosevelt declaró en la Carta del Atlántico el derecho de todos los hombres a navegar por el alta mar sin ninguna restricción a la libertad del océano que tiene como consecuencia que todos los Estados puedan usar el alta mar, donde no encontrarán obstáculos para navegar, comerciar o pescar aún cuando deban sujetarse a los convenios y reglas internacionales que existen para la navegación así como se regirán de acuerdo a las Leyes de cuyo país enarbolan su bandera.

Es hasta la Primera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, que se determina en forma clara y precisa el tema relacionado al Alta Mar y de fecha 24 de febrero de 1958, acuerdo que en su parte relativa al Alta Mar consta de 37 artículos, es así como se codifican por primera vez el tema. Además el principio de la libertad de los mares que regula el libre

acceso al mar de los países sin litoral, la nacionalidad de los buques, la inmunidad de los buques de guerra, la seguridad de la vida humana en el mar, la trata de esclavos, la piratería del derecho de reconocimiento, el derecho de persecución, la contaminación por hidrocarburos y por inversión de desperdicios radioactivos, la colocación de cables y tuberías submarinas, etc.

Los desarrollos recientes que han afectado seriamente al océano están socavando el orden marítimo heredado, basado en gran medida en los principios de libre acceso de uso de las aguas que se encuentran más allá de los espacios reconocidos como mares territoriales.

Ya no es posible seguir con la idea de que el océano es un recurso natural abundante y suficiente, ya que con la creación de las nuevas tecnologías y el surgimiento de la conciencia ecológica han dado como resultado una legislación marítima.

Para proteger aún más estos espacios marítimos. La industria del hombre se extiende ahora desde el espacio aéreo sobre las aguas hasta la máxima profundidad de estas y por debajo del lecho marino, petróleo, gas natural y una variedad de minerales útiles han agregado a los recursos marinos como materiales que pueden ser extraídos desde el fondo del mar.

En 1967, tuvo lugar el acontecimiento que vendría a revolucionar las ideas del mar, desembocando en la revisión más completa del Derecho del mar. Por lo que corresponde al Sr. Arvid Pardo, representante de Malta, resaltó el tema titulado Declaración y tratado sobre la reserva exclusiva para fines pacíficos del lecho del mar y del fondo del océano, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual y sobre el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad.

Ya no es posible mantener la presunción de que los recursos oceánicos son ilimitados, y por tanto explotados al máximo descargando millones de basura siendo objeto de una intensa competencia para explotar y desechar todo objeto que sea necesario.

La evolución del hombre cada día va acabando con la naturaleza en son de grandes descubrimientos destacando a través de los satélites; la temperatura del agua, las corrientes, los temblores, los huracanes, etc. Sin embargo no debemos dejar de mencionar que la actual tecnología de perforación petrolera que permite penetrar en el lecho marino hasta 1000 metros así en aguas más profundas llega hasta 6000 metros de profundidad.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derechos del Mar, es determinante para la explotación de hidrocarburos encontrados sobre todo en el lecho marino, lo que en el futuro serán la solución a todos los problemas económicos que se susciten por la falta de níquel, cobre, petróleo y otros minerales valiosos que se encuentran a 3400 y 5600 metros de profundidad. Además usamos el lecho marino para servicios de almacenamiento y una gran variedad de instalaciones militares y científicas. Por otro lado las proporciones de extracción de los lechos marinos situados en la Alta Mar, no quedan limitados en esa parte, sino que se pretende levantar reactores nucleares sobre el lecho marino; los científicos cada vez van evolucionando en forma continua la energía de los mares y las corrientes marinas.

En tal forma que el hombre evoluciona en el sometimiento total de la naturaleza, sin tomar en cuenta los efectos secundarios que acarrearán todos estos dispositivos, creyendo erróneamente que la tecnología actual es considerada revolucionaria debido al impacto causado.

El Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho de Mar, queda constituido de acuerdo a las posiciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, en donde se establecen los estatutos determinando como sede la República Federal de Alemania, solucionando todas aquellas controversias de acuerdo al Tribunal Internacional del Mar.

4.3.1- Solución de Controversias.

Los Estados partes solucionaran sus conflictos relativos a la interpretación o la aplicación de esta Convención por los medios idóneos o de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Las partes elegirán resolver sus controversias en cualquier momento, y de no llegarse a un acuerdo por el medio pacífico a su elección, se seguirán los procedimientos establecidos por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, no excluyendo la posibilidad de aplicar cualquier otro procedimiento para solucionar dicha controversia.

Si en su caso, los Estados partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de esta Convención deciden por acuerdo general, regional o bilateral resolver la controversia sometida a petición de cualquiera de las partes por un procedimiento conducente con el único fin obligatorio, dicho procedimiento será aplicado en lugar de los previstos en esta parte, a menos que las partes en controversia convengan otra cosa.

Es importante que para llegar a un acuerdo entre los Estados partes deberán proceder sin demora a intercambiar opiniones con la finalidad de resolver el conflicto mediante negociación o por otros medios pacíficos como son: la negociación, los Buenos Oficios y la mediación, la Conciliación, el Arbitraje.

Si el procedimiento para la solución de la controversia no ha sido resuelto, el Estado parte que sea en la controversia podrá invitar a la otra u otras partes a someterse a la conciliación, siendo ésta aceptada por ambas partes y conviene en seguir el procedimiento para solucionar el conflicto. Si por el contrario, esta conciliación no es aceptada o las partes no convienen en el procedimiento se dará por terminada la conciliación y consecuentemente se dará fin al procedimiento de conciliación acordado, salvo que las partes hayan convenido alguna otra cosa distinta.

4.3.2- Procedimiento Obligatorio Conducente a Decisiones Obligatorias.

Artículo 287

Elección del procedimiento.-

- 1) Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante un declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención.
 - a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el anexo VI.
 - b) La Corte Internacional de Justicia
 - c) Un Tribunal Arbitral constituido de conformidad con el anexo VII;
 - d) Un tribunal Arbitral Especial Constituido de conformidad con el anexo VIII, para una o varias categorías de controversias que el se especifican
- 2) Ninguna declaración hecha conforme al párrafo 1 afectará a la obligación del Estado parte de aceptar la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la medida y en la forma establecida en la Sección 5 de la parte XI, ni resultará afectada por esta obligación.
- 3) Se presumirá que el Estado parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII.
- 4) Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, esta sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.

5) Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII a menos que las partes convengan en otra cosa.

6) Las declaraciones hechas conforme al párrafo 1 permanecerán en vigor hasta tres meses después de que la notificación de revocación haya sido depositada en poder del Secretario General de Naciones Unidas.

7) Ninguna nueva declaración, notificación de revocación o expiración afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal que sea competente conforme a este artículo a menos que las partes convengan en otra cosa.

8) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados partes.

Por otro lado, podemos mencionar que la competencia de las Cortes o Tribunales referidas al artículo anterior serán competentes para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención que le sea sometida conforme a lo dispuesto en esta parte, o en lo referente a los acuerdos internacionales concernientes a los fines de esta Convención que se le sometan, a diferencia de la Sala de Controversias de los fondos marinos del Tribunal Internacional del Derecho de Mar, ó cualquier otra sala ó Tribunal será competente para conocer de cualquier cuestión que se le someta respecto a esta sección. Si existiera controversia, por la competencia de la Corte o Tribunal, esta se dirimirá por esa Corte o Tribunal.

Todos los procedimientos de solución y controversias estarán abiertos a los Estados partes, así como estarán abiertos también a entidades distintas de los Estados partes, sólo en aquellos casos en que se disponga expresamente en esta Convención.

Procedimiento Preliminar.-

- 1) Cualquier Corte o Tribunal mencionado en el artículo 287 ante el que se entable una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 297 resolverá a petición de cualquiera de las partes, o podrá resolver por iniciativa propia si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o si, en principio esta suficientemente fundada. Cuando la Corte o Tribunal resuelva que la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, cesará sus actuaciones.
- 2) Al recibir la demanda, la Corte o Tribunal la notificará inmediatamente a la otra u otras partes y señalará un plazo razonable en el cual la otra o otras partes podrán pedirle que resuelva la cuestión a que se refiere el párrafo 1.
- 3) Nada de lo dispuesto en este artículo afectará al derecho de las partes en una controversia a formular excepciones preliminares conforme a las normas procesales aplicables.

Artículo 297.

Limitaciones a la aplicabilidad de las Sección 2.-

- 1) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción previstos en esta Convención se someterán a los procedimientos establecidos en la sección 2 en los siguientes casos:
 - a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en esta Convención respecto de las libertades y los derechos de navegación, sobrevuelo tendido de cables y tuberías submarinas o respecto de cualquiera otros usos del mar internacional legítimos.

Especificados en el artículo 58.

b) Cuando se alegue que un Estado al ejercer las libertades Jerechos o usos antes mencionados, ha actuado en contravención de las disposiciones de esta Convención o de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con esta Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella.

c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y estándares internacionales específicos relativos a la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidos por esta Convención o por conducto de una organización internacional competente o en una conferencia diplomática de conformidad con esta Convención.

2) a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de disposiciones de esta Convención con respecto a las actividades de investigación científica marina se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia que se suscite con motivo:

I) Del ejercicio por el Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el art. 246.

II) De la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el art. 253.

b) Las controversias que se susciten cuando el Estado que realiza las investigaciones alegue que, en relación con un determinado proyecto, el Estado ribereño, no ejerce los derechos que le corresponde en virtud de los artículos 246 y 253 de manera compatible con lo dispuesto en esta Convención serán sometidas a petición de cualquiera de las partes, al procedimiento de conciliación previsto en la Sección 2 del

Anexo V, con la salvedad de que la comisión de conciliación no cuestionará el ejercicio por el Estado ribereño de su facultad discrecional de designar las áreas específicas a que se refiere el párrafo 6 del artículo 256, o de denegar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 de dicho artículo.

3) a) Las controversias relativas a la interpretación ó la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidos en la facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en su leyes y reglamentos de conservación y administración.

b) Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección 1 de esta parte la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

I) Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, porque la preservación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva no resulte gravemente amenazada.

II) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar la petición de otros Estados, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones de peces que ese otro Estado esté interesado en pescar.

III) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente que haya declarado existente.

c) La comisión de conciliación no sustituirá en ningún caso el Estado ribereño en sus facultades discrecionales.

b) El informe de la comisión de conciliación será comunicado a las organizaciones internacionales competentes.

e) Al negociar un acuerdo al amparo de lo dispuesto en los artículos 69 y 70, los Estados partes, a menos que convengan otra cosa, incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir el mínimo de posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir sino obstante, surgiera una diferencia.

Toda aquella controversia que surja con respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención podrán someterse a los procedimientos establecidos en esta sección sólo después de que se hayan agotado los recursos internos de conformidad con el derecho internacional.

Además de ser obligatoria toda aquella decisión dictada por la Corte ó Tribunal que sea competente en virtud de ser definitiva por todas las partes en la controversia

4.3.2.1- El Tribunal Internacional del Derecho del Mar de conformidad con el Anexo VI

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar es el más extenso y ambicioso trabajo que jamás se haya negociado para regular el comportamiento de los Estados en un espacio marino de las dos terceras partes de la superficie del planeta y representa indudablemente, una importante contribución al mantenimiento de la paz, justicia, progreso de

todos los pueblos del mundo, y la realización de un nuevo orden económico internacional más justo y equitativo para todas las naciones ribereñas.

Por lo que es precisamente através de esta Conferencia como se van regulando hoy día todas las zonas marinas sujetas a jurisdicción nacional, así como al Alta Mar y a los fondos marinos que constituyen el patrimonio común de la humanidad, es testimonio de lo que se puede alcanzar cuando existe la voluntad y el deseo de fortalecer la cooperación y el entendimiento internacional.

Es así como muchos países dan pauta al fortalecimiento de sus legislaciones y de instituciones que se ocupan del establecimiento del espacio oceánico através de la formación y cooperación técnica de la eficiencia de los acuerdos internacionales existentes.

El Tribunal Internacional del Mar está contituido y funciona con las disposiciones establecidas en la Tercera Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, teniendo su sede establecida en la República Federal de Alemania, y si lo cree necesario funcionará en cualquier otro lugar.

1) Este Tribunal se compone principalmente de 21 miembros, indispensables que goce de la máxima reputación por su equidad e integridad y con reconocida competencia en asuntos relacionados con el Derecho del Mar, y tiene como objetivo principal la solución de controversias que se sometan a dicho Tribunal, con una duración en el cargo de 9 años, y podrán ser reelegidos.

2) El Tribunal nombrará un Secretario y podra disponer del nombramiento de los demás funcionarios que sean menester.

3) El Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal.

Todos lo miembros disponibles participarán en las actuaciones del Tribunal con un mínimo para constituirlo de los miembros. Por otro lado el

Tribunal determinará los miembros disponibles para examinar una controversia que oira y fallará todas las controversias y solicitudes que le sometan, a excepción de aquellas partes que soliciten su trámite la sala de controversias de los Fondos Marinos y de las Salas Especiales.

Es importante mencionar, que ningún miembro ejercera función política o administrativa, ni tener alguna vinculación activa ni estar financieramente interesado en ninguna operación relacionada con Empresa alguna que intervenga en la exploración o explotación de los recursos del mar de los fondos marinos, o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos. Además de tener la prohibición de ejercer funciones de agente consejero, o de abogado de algún asunto en el que participe o esté participando para determinar el fallo correspondiente.

Todos aquellos Estados partes y entidades distintas de estos, podrán ser partes en los asuntos sometidos al Tribunal. Le compete al Tribunal todas aquellas controversias y solicitudes que se le sometan de acuerdo con esta Convención, y todos aquellos asuntos especialmente previstos en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.

Por otra parte, debemos mencionar que si las partes en un Tratado o en una Convención ya en vigor verse sobre la materia objeto de esta Convención así lo acuerden, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de ese Tratado o esa Convención podrá ser sometida al Tribunal de conformidad con dicho acuerdo.

Procedimiento

El artículo 25, de la sección 3 establece:

Iniciación de las actuaciones.-

- 1) Las controversias podrán ser sometidas al Tribunal, según el caso mediante solicitud escrita dirigida del Secretario por la parte o las partes en la controversia o mediante notificación de

cualquier acuerdo especial entre esas partes. En ambos casos se indicaran el objeto de la controversia y las partes.

2) El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todas los interesados.

3) El Secretario notificara también a todos los Estados Partes.

El artículo 26, dicha Sección menciona:

Medidas Provisionales.-

1) Con arreglo al artículo 290 de la Parte XI de esta Convención el Tribunal y su Sala de Controversias de los Fondos Marinos estarán facultados para dictar medidas provisionales.

2) Si el Tribunal no se encuentra reunido o si el número de miembros disponibles no es suficiente para que haya quorum las medidas provisionales serán dictadas por la Sala que se establezca.

El Tribunal tomará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidira la forma y términos que a cada parte deberá ajustar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de las pruebas.

El artículo 290.

Medidas Provisionales.

1) Si una controversia se ha sometido en la forma debida a una Corte o Tribunal que, en principio se estime competente a esta parte o a la sección 5 de la Parte XI, esa Corte o Tribunal podrá decretar las medidas provisionales que estime apropiadas con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las parte en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino en espera de que se adopte la decisión definitiva.

2) Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas tan pronto como las circunstancias que las justifiquen, cambien o dejen de existir.

3) Las medidas provisionales a que se refiere este artículo sólo podrán ser decretadas, modificadas o revocadas a petición de una de las partes en controversia y después de dar a las partes la posibilidad de ser oídas.

4) La Corte o Tribunal notificara inmediatamente la adopción, modificación de las medidas provisionales a las partes en la controversia y a los demás Estados Partes que estime procedente.

5) Hasta que se constituya el Tribunal arbitral al que se someta una controversia con arreglo a esta sección, cualquier Corte o Tribunal designado de común acuerdo por las partes o a falta de tal acuerdo en el plazo de dos semanas contando desde la fecha de la solicitud de medidas provisionales, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o con respecto a las actividades en la Zona, la Sala de controversias de los Fondos Marinos podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales conforme a lo dispuesto en este artículo si estima en principio que el Tribunal que haya de constituirse sería competente y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el Tribunal al que haya sometido la controversia podrá, actuar conforme a los párrafos 1 a 4, modificar revocar o confirmar esas medidas provisionales.

6) Las partes en la controversia aplicarán sin demora todas las medidas provisionales decretadas conforme a este artículo.

El artículo 29.- Incomparecencia.

Si una de las partes no comparece ante el Tribunal o se abstenga de defender su posición, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga los actuaciones y dicte su fallo, la ausencia o comparecencia de una parte no constituirá un impedimento.

Para las actuaciones. Antes de dictar el fallo, el Tribunal deberá asegurarse no sólo el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia en la controversia sino también de que la pretensión esta bien fundada en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho.

El artículo 30, señala:

Mayoría para las decisiones.-

- 1) Todos los asuntos se fallaran por mayoría de votos de los miembros presentes del Tribunal.
- 2) En caso de empate decidirá el voto del Presidente o el Miembro del Tribunal que lo sustituya.

El artículo 31.- Fallo.

- 1) El fallo será motivado
- 2) El fallo mencionará los nombres de los miembros del Tribunal que lo hayan dictado.
- 3) Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Miembros del Tribunal, cualquiera de estos tendrá derecho a que se agregue el fallo su opinión decidente.
- 4) El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a las partes en controversia.

El artículo 32.- Intervención de Terceros Interesados.

- 1) Si un Estado parte considera que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión que precaiga en una controversia, podrá pedir al Tribunal que le permita intervenir.
- 2) El Tribunal decidirá con respecto a dicha petición.

3) Si se acepta una solicitud de intervención, el fallo del Tribunal respecto de la controversia será obligatorio para el solicitante en lo que se refiera a cuestiones respecto de las cuales haya intervenido dicha parte.

El artículo 34.-

Carácter definitivo y fuerza obligatoria de los fallos.

- 1) El fallo del Tribunal será definitivo y obligatorio para todas las partes en la controversia.
- 2) Tal fallo no será obligatorio sino opera para las partes en litigio y respecto de la controversia que haya sido decidido.
- 3) En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, lo interpretara a solicitud de cualquiera de las partes.

Salas Especiales.

El Tribunal constituye las salas, integradas con 3 o más miembros según lo considere pertinente para conocer de determinadas categorías de controversias.

Es importante mencionar que el Tribunal tiene que constituir una sala para tener conocimiento de una sola controversia ya que así lo solicitan las partes, las cuales se determinara con la aprobación de las partes para la composición de esa sala.

Sin embargo, debemos mencionar que para el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una sala de 5 miembros que podrá oír y fallar controversias sumariamente designados por consiguiente 2 miembros suplentes que reemplazarán a los que no pudieran actuar.

De tal forma que se considera dictado por el Tribunal el fallo que dicte cualquiera de las salas previstas en este artículo.

**Establecimiento de una Sala de Controversias de los
Marinos****Fondos**

Se establece una Sala de Controversias de los Fondos Marinos, la cual está integrada por 11 miembros que son elegidos por la mayoría de los miembros del Tribunal; cada miembro dura en el cargo 3 años y podrá serlo por un segundo mandato además podrán elegir a su presidente cuyo mandato será de acuerdo al período para el cual haya sido seleccionado por la Sala, si al término del cargo quedasen actuaciones pendientes por resolver la Sala terminara las actuaciones, así como también se requiere de un quorum de 7 miembros para constituir la Sala.

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos, establecen una sala integrada por 3 miembros para ocuparse solamente de una controversia determinada que sea sometida de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 188 de la parte XI de esta Convención, la composición de dicha Sala de Controversias de los Fondos Marinos es con la aprobación de las partes y si las partes no llegarán a un acuerdo de la designación de los miembros de la Sala cada una designara un miembro o en su caso estos miembros serán designados por ambas partes de común acuerdo, o si cualquiera de las partes no efectua un nombramiento el presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos efectuará prontamente dicho nombramiento de entre los miembros de la Sala, tras haber celebrado consultas con las partes.

Los miembros de la sala no deberán estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, ni ser nacionales de estas.

Por otro lado es importante mencionar que tendrán acceso a la Sala únicamente los Estados Partes, la autoridad y los nacionales de los Estados Partes.

Artículo 188 de la Parte XI.

Sometimiento de Controversias a una Sala del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a una sala ad hoc de la sala de controversias de los Fondos Marinos o a arbitraje comercial obligatorio.

1) Las controversias entre los Estados Partes a que se refiere el apartado

a) del artículo 187 podrán someterse:

b) Cuando lo solicite cualquiera de las partes en la controversia, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que se constituirá de conformidad con el artículo 37 del Anexo VI.

Artículo 187.

Competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos tendrá competencia en virtud de esta parte y de los anexos que a ella se refieren, para conocer de las siguientes categorías de controversias con respecto a actividades en la Zona.

a) Las Competencias entre los Estados partes relativas a la interpretación o aplicación de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren.

b) Las Controversias entre un Estado Parte y la Autoridad relativa a:

I) Actos u omisiones de la autoridad o de un Estado parte que se alegue que constituyen una violación de esa parte o de los anexos que ella se refieren, o de las normas reglamentos y procedimiento de la Autoridad adoptados con arreglo a ellos.

II) Actos de autoridad que se alegue que constituyan una extralimitación en el ejercicio de su competencia o de su desviación de poder.

c) Las controversias entre partes contratantes cuando estas sean Estados partes, la Autoridad o las Empresas Estatales y las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado b) el párrafo 2 del artículo 153, que se refieren a: I) La interpretación del contrato pertinente o de un plan de trabajo.

II) Los actos u omisiones de una parte contratante relacionados con las actividades en la zona que efectuen a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos.

d) Las controversias entre la Autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado por un Estado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) del párrafo 2 del artículo 153, y que haya cumplido las condiciones mencionadas en el párrafo 6 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 13 del Anexo III, en relación con la denegación de un contrato o con una cuestión jurídica que se suscite en la negociación del contrato.

e) Las controversias entre la Autoridad y un Estado parte, o Empresa Estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado parte con arreglo a lo dispuesto en el apartado.

b) Del párrafo 2 del artículo 153, cuando se alegue que la autoridad a incurrido en responsabilidad de conformidad con el artículo del Anexo III.

f) Las demás controversias para las que la competencia de la sala se establezca.

Artículo 39.-

Derecho Aplicable.-

Además de las disposiciones del artículo 293 de la parte XV de esta Convención, la sala aplicará.

a) La normas, reglamentos y procedimientos aprobados por la Asamblea o por el Consejo de la Autoridad de Conformidad con esta Convención.

- b) La cláusula de los contratos que se relacionen en la zona, en cualquier cuestión vinculada con estos contratos.

Artículo 293 de la Parte XV

Derecho Aplicable.-

- 1) La Corte o Tribunal en virtud de esta sección aplica esta Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella.
- 2) El párrado 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Corte o Tribunal competente en virtud de esta sección para dirimir un litigio ex aquo (según la equidad) si las partes convienen con ello.

Artículo 40.

Ejecución de los fallos de la Sala.

Los fallos de la Sala serán ejecutables en los territorios de los Estados partes de la misma manera que las sentencias o providencias del Tribunal supremo del Estado parte en que se solicite la ejecución.

Artículo 41.

Aplicabilidad del Procedimiento del Tribunal a la Sala.

- 1) Se aplicarán a la Sala las disposiciones de este Anexo que no serán incompatibles con esta sección.
- 2) En el ejercicio de sus funciones referentes a opiniones consultivas, la Sala se guiará por las disposiciones de este anexo relativas al procedimiento seguido ante el Tribunal en la medida en que reconozca su aplicabilidad.

Artículo 153.

Sistema de Explotación y Exploración.-

1) Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y controladas por la autoridad en nombre de toda la humanidad de conformidad con las disposiciones de este artículo, así como con otras disposiciones pertinentes de esta Parte y los anexos pertinentes y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2) Las actividades en la zona serán realizadas tal como se dispone en el Párrafo 3:

a) Por la empresa

b) En la asociación con la autoridad por Estados partes o entidades nacionales de Estados partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados o por cualquier agrupación de las anteriores que reúna los requisitos previstos en esta parte, incluidos en el anexo III.

3) Las actividades en la Zona se realizarán con arreglo a un plan de trabajo oficial escrito, preparado con arreglo al Anexo III, y aprobado por el Consejo tras su exámen por la Comisión Jurídica y Técnica.

En el caso de las actividades realizadas por la zona en la forma que autorice la autoridad.

Por las entidades específicas en el plano en el apartado b) del párrafo 2, ese plan de trabajo, de conformidad con el artículo 3 del anexo III, tendrá la forma de un Contrato en tales contratos podrán estipularse arreglos conjuntos de conformidad con el artículo 11 del Anexo III.

4.3.2.2- La Corte Internacional de Justicia.

La jurisdicción es, por esencia limitada, sólo los litigios que los Estados acepten que vayan ante la Corte puedan ser resueltos por ella. Para dar sin embargo un mayor campo de acción al Tribunal y un principio de obligatoriedad a las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, se busco en lo general se diese de conformidad con los Estados para que ciertos tipos de controversias, de carácter eminentemente jurídico puedan quedar sujetas a jurisdicción en el artículo 36 del Estatuto que señala cual es la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

De esta disposición se desprende que la competencia es voluntaria pero que para algunos asuntos es obligatoria.

Es voluntaria cuando las partes de común acuerdo deciden que tal o cual materia sea resuelta por la Corte Internacional de Justicia es obligatoria cuando las partes de un Tratado han convenido en una cláusula especial para cualquier controversia que emerja del instrumento ella habrá de referirse a la Corte Internacional de Justicia.

También aparece como obligatoria la jurisdicción de la Corte en el caso de la llamada "Cláusula Opcional", contenida en el artículo 36 del estatuto que por virtud de ella los Estados pueden reconocer en cualquier tiempo, como obligatoria la competencia de la Corte en controversias de tipo legal que se refieran.

- a) A la interpretación de un Tratado.
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional
- c) A la existencia de un hecho que si se establece constituiría violación de un obligación internacional.
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebramiento de una obligación internacional.

Ese reconocimiento opera sólo con respecto a otros Estados que hayan aceptado la cláusula opcional.

La "Cláusula Opcional" está destinada a dar a la Corte la categoría y los atributos de un auténtico Tribunal de derecho.

La Corte Internacional de Justicia tiene además de sus funciones Judiciales, una muy importante, y es la de fungir como órgano de Consulta Jurídica según de la Corte en su artículo 96, señala.-

- 1) La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.
- 2) Los otros órganos de las Naciones Unidas y los órganos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

Todos aquellos dictámenes que surjan, de acuerdo a este estatuto podrán ser solicitados por los Organos de las Naciones Unidas, Asamblea y Consejo de Seguridad, directamente, los otros serán autorizados mediante la asamblea general y los órganos especializados.

Las opiniones dadas por la Corte Internacional de Justicia son de considerable valor para clasificar la controversia, y para proporcionar puntos que puedan servir de base para un arreglo aún cuando los Estados muestran propensión a no considerarse ligados por los dictámenes de la Corte, no obstante de ser solicitados por ellos mismo. En diversas ocasiones las opiniones consultivas han resultado tan importantes como una decisión de la Corte pues en virtud de ellas pudo prevenirse o terminarse con una diferencia internacional.

4.3.2.3- Tribunal Arbitral Constituido de Conformidad con el Anexo VII

Toda parte en controversia podrá someterse al procedimiento de arbitraje previsto en este Anexo, mediante notificación dirigida a la otra u otras partes en controversia.

El secretario de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de arbitros; pues cada Estado Parte tendrá derecho a designar 4 arbitros, que serán personas con experiencia en asuntos marítimos y que gocen de la más alta reputación por su equidad, competencia e integridad, la lista estará comprendida por aquellos miembros que se designen. Si en algún momento los árbitros designados por un Estado parte para constituir la lista son menos de 4, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. El nombre de un árbitro permanecerá en la lista hasta que lo retire la parte que no lo haya designado; no obstante continuará desempeñando sus funciones hasta la terminación del asunto en el que haya empezado a intervenir.

Para efectos del procedimiento, el Tribunal Arbitral se constituye a menos que las partes acuerden otra cosa, de la siguiente forma:

El Tribunal arbitral estará integrado por 5 miembros.

La parte que convenga el procedimiento nombrará un miembro, de preferencia elegido de la lista de miembros, el cual podrá ser nacional suyo.

La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación, un miembro de preferencia elegido de la lista, que podrá ser nacional suyo sino se efectuare el nombramiento en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir dentro de las 2 semanas siguientes al vencimiento del plazo; que el nombramiento se realice através del presidente del Tribunal Internacional de Derecho de Mar, efectuando los nombramientos necesarios si el presidente no pudiese actuar con arreglo a lo previsto en este apartado o si fuere nacional de una de las partes en la controversia el nombramiento será efectuado por el

nombramiento más antiguo del Tribunal Internacional, que esté disponible y que no sea nacional de ninguna de las partes:

los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista mencionada en un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y no estarán al servicio de ninguna de las partes en controversia, no residirán habitualmente en el territorio de una de las partes ni serán nacionales de ninguna de ellas.

Los otros 3 miembros serán nombrados por acuerdo entre las partes que serán elegidos de la lista y serán nacionales de terceros Estados a menos que las partes acuerden otra cosa. Las partes en controversia nombrarán al presidente del Tribunal Arbitral de entre esos 3 miembros. Si en un plazo de 60 días contados desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este anexo las partes no pudieran llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o varios de los miembros del Tribunal que deban ser nombrados de común acuerdo, o sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento o los nombramientos pendientes se harán de acuerdo a la solicitud de alguna de las partes solicitadas que será presentada dentro de las dos semanas siguientes el vencimiento de los 60 días.

Las vacantes que se den serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales.

Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente un miembro del Tribunal de común acuerdo. En caso de que hayan varias partes que tengan intereses distintos, o de que haya un desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del Tribunal. El número de miembros del Tribunal nombrados separadamente por las partes será siempre inferior en uno al número de miembros del Tribunal nombrados conjuntamente por las partes.

Procedimiento

El Procedimiento que se adopta, salvo pacto en contrario entre las partes en controversia, aquel en el que el Tribunal fija su propio procedimiento, garantizando a las partes plena oportunidad de ser oído y de hacer la defensa de su causa.

De tal forma que las partes en controversia facilitarán al Tribunal arbitral de acuerdo a sus leyes y acuerdo a los medios disponibles, lo siguiente:

- a) Proporcionaran al Tribunal todos los documentos.
- b) Permitiran al Tribunal citar y recibir declaraciones de testigos o peritos y visitar los lugares de que se trate.

Es por consiguiente, que las decisiones del Tribunal arbitral se tomaran por mayoría de sus miembros, la ausencia o abstención de menos de la mitad de sus miembros no será obstaculo para que el Tribunal llegue a una decisión, en caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Cuando las partes en la controversia no comparezcan ante el Tribunal o se abstenga de hacer defensa de su causa, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo la ausencia o incomparencia de una parte no será obstaculo para llevar acabo a las actuaciones.

Antes de dictar su laudo, el Tribunal arbitral deberá asegurarse no sólo de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho.

El laudo que se dicte será definitivo e inapelable, a menos que las partes en controversia hayan convenido un acuerdo de apelación para las partes en controversia que deberán ser sometidas al laudo.

El artículo 12,

Interpretación o ejecución del laudo.

1) Todo conflicto que pueda surgir entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o el modo de ejecución del laudo podrá ser sometido por cualquiera de las partes a la decisión del Tribunal Arbitral que haya dictado el laudo. A tal efecto, toda vacante ocurrida en el Tribunal será cubierta en la forma establecida por los nombramientos de los miembros del Tribunal.

2) Cualquier conflicto de esa naturaleza podrá ser sometido a otro Tribunal o Corte de conformidad con el artículo 287 de la parte XV de esta Convención mediante acuerdo de las partes en controversia.

Tribunal Arbitral Especial constituido de conformidad con el Anexo VIII para una o varias categorías de Controversias que en él se especifican.

Toda parte de controversia sobre la aplicación o interpretación de los artículos de esta Convención relativos a:

- 1) Pesquerías
- 2) Protección y preservación del medio marino.
- 3) Investigación científica marina.
- 4) Navegación

Incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrá someter la controversia al procedimiento especial de arbitraje previsto en este Anexo mediante notificación dirigida a la otra parte o a las otras partes en la controversia.

Lista de Expertos.-

Se establecerán y mantendrán por separado lista de expertos para cada una de las siguientes:

- 1) Pesquerías
- 2.- Protección y preservación del medio marino
- 3) Investigación científica marina
- 4) Navegación, incluida la contaminación por buques y por vertimiento.

El establecimiento y el mantenimiento de las listas de expertos corresponderán; en la esfera de pesquería, la agricultura y la alimentación a la Organización de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; en la esfera de la protección y preservación del Medio Marino, al programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, investigación científica marina, a la comisión oceanográfica Intergubernamental; en la esfera de la navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, o en cada caso al órgano subsidiario pertinente de la Organización cada Estado parte tendrá derecho a designar dos expertos en cada una de las esferas de competencias probadas y generalmente reconocida en los aspectos jurídico, científico o técnico de la esfera correspondiente y que goce de la más alta reputación por su equidad e integridad.

La lista pertinente se compondrá de los nombres de las personas así designadas en cada esfera. Si en cualquier momento los expertos designados por un Estado parte para integrar una lista son menos de dos, dicho Estado parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. El nombre de un experto permanecerá en la lista hasta que lo retire la parte que lo haya designado; no obstante, ese experto continuará desempeñando sus funciones hasta la terminación del asunto en el que haya empezado a intervenir.

Constitución del Tribunal Arbitral Especial.

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, y a menos que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal Especial de Arbitraje se constituirá de la forma siguiente:

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado g) el Tribunal Arbitral especial se compondrá de 5 miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará dos miembros, uno de los cuales podrá ser nacional de esa parte, que serán elegidos preferencialmente de la lista o listas pertinentes relativas a los asuntos objeto de la controversia. Las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo al presidente del Tribunal especial de arbitraje, que será elegido preferiblemente de la lista pertinente y será nacional o un tercer Estado, a menos que las partes acuerden otra cosa.

b) La parte que solicite arbitraje especial, en el momento de hacer la solicitud, nombrará sus miembros y presentará una exposición de su demanda y de las razones en que ésta se funda.

c) Si la otra parte en la controversia no hubiere nombrado sus miembros dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje especial, los nombramientos se harán de conformidad con lo dispuesto en el apartado, e) a solicitud de la parte que haya sometido la Controversia a arbitraje.

d) A solicitud de la parte que haya sometido la controversia arbitraje. Esa solicitud se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la expiración del mencionado plazo de 30 días.

e) Si dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de la solicitud de arbitraje especial, las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente, tal nombramiento se hará de conformidad el apartado e) a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la expiración del mencionado plazo de 30 días.

f) Salvo que las partes acuerden que cualquier nombramiento que deba hacerse en virtud de los apartados c) y d) se encomiende alguna persona o a un tercer Estado elegido por ellas, procedera a hacer ese nombramiento el Secretario

General de las Naciones Unidas en consulta con las partes en controversia y con la Organización Intergubernamental pertinente. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista o listas pertinentes de expertos dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud. Los miembros así nombrados deberán ser de nacionalidades diferentes y no estar al servicio de ninguna de las partes en controversia no residir habitualmente en el territorio de una de esas partes ni ser nacionales de ninguna de ellas.

g) Los vacantes que pudieran producirse por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas en la forma establecida por los nombramientos iniciales.

h) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente dos miembros del Tribunal de común acuerdo. En caso de que varias partes tengan intereses distintos, o que haya desacuerdo acerca que si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro el Tribunal.

i) Los apartados a) y f) se aplicarán en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

Las partes en controversia podrán en, cualquier momento que sea convenir en solicitar que un Tribunal especial constituido de acuerdo a esta Convención realice una investigación y determine los hechos que hayan originado una controversia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a la pesquería, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina o la navegación.

Salvo que las partes acuerdan otra cosa las conclusiones a que llegue el Tribunal Especial de arbitraje se consideran dirimientes entre las partes. Si todas las partes en controversia lo solicitan el Tribunal Arbitral especial podrá formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, sólo servirán

de base para el exámen por las partes interesadas de las cuestiones que hayan dado origen a la controversia.

Sin embargo el Tribunal Arbitral especial actuará de conformidad con los precedentes disposiciones de este anexo, a menos que las partes acuerden otra cosa. (85)

4.4- Normas de los barcos de Alta Mar

4.4.1- Barcos de Guerra

Frecuentemente se señala que el buque, constituye una porción flotante del territorio del Estado al que pertenece, ya que la supuesta territorialidad del navio es la razón por la que los actos que tienen lugar a bordo se rigen por las leyes del Estado aplicandose en aquellos casos como son: el nacimiento, el matrimonio, etc.

La noción del buque en lo que se refiere a su aspecto técnico acarrea numerosas dificultades a la definición de la navegación, ya que entorpece la tarea de concretar exactamente su concepto.

Los buques pueden ser públicos, estatales y privados o particulares, sin embargo los barcos del Estado pueden dedicarse a un servicio oficial del gobierno, tales como militares o buques de guerra, el portaviones buques, planeros, guardapescas, transportes, petroleros, cisternas, talleres, oceanográficos, buques escuela o laboratorio, etc. o bien aquellos que se dedican a un servicio comercial como lo es el correo.

Es de hacerse notar que todos aquellos buques privados tienen la finalidad de transportar mercancías o bien dedicarse a la práctica de la pesca y el deporte, etc.

El buque se define como "Aquella embarcación que flote y tenga por objeto navegar en las diversas modalidades" (86)

Para los efectos del Derecho el Mar el Buque, necesariamente tiene una nacionalidad que reside en el hecho de pertenecer a una flota determinada, ya que la competencia fundamental de Estado deriva del funcionamiento de la defensa de los servicios públicos. Dicha nacionalidad se prueba enarbolando el pabellón o bandera de combate o mediante la palabra de honor dada por el comandante de hallarse al servicio de un Estado determinado.

No existe una definición convencional internacional del Barco de Guerra, sin embargo la mayoría de las definiciones enunciadas por el derecho que rige en diversos Estados se inspiran generalmente en criterios análogos que no definen con exactitud al buque.

Tal concepto del buque, como mencionamos es la prolongación flotante del buque nevegante del territorio de un Estado, que no se otorga a los barcos privado, y es necesario acudir a otras instituciones para justificar el carácter de buque de guerra, como un objeto que se navega y se aleja de las costas y de las aguas jurisdiccionales de su Estado.

La Tercera Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar de fecha 10 de diciembre de 1982, en su artículo 29 establece la definición de Buque de Guerra.

Para esta Convención se entiende por buque de guerra, todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente

(86) Thor Heddyerdahl y otros. Albatros Enciclopedia del Mar. Compañía Internacional Editora Volúmen 4 Barcelona, España 1974, Página 63-65.

escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares (87).

Para los efectos normativos del Derecho del Mar, se entiende por Buque de Guerra. "Todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de las naves de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de este Estado, cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o de su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina corriente" (88).

El Buque de Guerra.- "Para los buques tanto públicos como de guerra el criterio de nacionalidad reside en el hecho de pertenecer a una flota determinada; la base de la competencia de Estado deriva en este supuesto del funcionamiento de la defenza del territorio nacional.

La nacionalidad de los barcos se prueba enarblando el pabellón o bandera de combate y también por la palabra de honor dada por el comandante de hallarse al servicio de un Estado determinado.

El buque de guerra se reconoce por los siguientes características:

- a) Forma Parte de la Marina Militar del Estado.
- b) Estar al mando por un oficial en servicio activo de la marina del Estado.
- c) Llevar una dotación compuesta de miembros de la marina de guerra.
- d) Estar autorizado a enarbolar el pabellón nacional y la bandera de combate.

(87) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Marítimo. Editorial Herrero México 1989, Página 108.

(88) Vargas A. Jorge. Terminología Sobre el Derecho del Mar. Editorial Ceessem. México 1979, Página 52, 53.

Un buque de Guerra Comprende:

- 1) Los barcos de guerra propiamente dichos, cualquiera que sea su denominación (unidad de superficie y submarinos).
- 2) Los buques estatales que se hallen al servicio de una flota de guerra (transportes militares, dragaminas, remolcadores, petroleros, etc.) (89).

Los buques tienen nombre, domicilio y nacionalidad; el domicilio es el puerto en que están matriculados, la nacionalidad de los buques la determina cada legislador para efectos de otorgar su bandera, ya que la Convención de Montego Bay, señala la necesidad de existir un vínculo real entre el barco y el Estado correspondiente.

La bandera constituye un signo fundamental de la nacionalidad de un buque, sin embargo cabe mencionar que por sí sola es insuficiente de comprobar, ya que ésta sólo se logra por medio de documentos expedidos por la autoridad competente. El signo distintivo del buque es la bandera y cada potencia tiene designada la suya, bajo cuya protección navegan sus ciudadanos, los cuales deberán llevar a bordo los documentos que ordinariamente llamamos papeles del buque.

El Derecho Internacional nos señala específicamente cuáles son los documentos para hacer la comprobación de referencia, sino que ésta compete a la Ley Interna de cada Estado. Es por consiguiente que las disposiciones varían de país en país, sin embargo en el gobierno mexicano esta cuestión se resuelve del artículo 89, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, que establece lo siguiente:

(89) J. Manuel Sierra. Tratado de Derecho Internacional Público Tercera Edición. México 1959. Nota Sin edición. Página 410, 411.

La nacionalidad de los buques se comprobará con la suprema patente de navegación o el certificado de matrícula, expedidos conforme a esta Ley. (90).

Los Tratados y Convenios bilaterales reconocen en forma expresa las facultades de cada Estado, para que señalen propiamente los requisitos a que deberán sujetarse los navíos que enarbolan su pabellón.

4.4.2- Derecho de Visita

La libertad clásica de navegación, en el sentido de que en ellas pueden navegar libremente, sin molestias o estorbos, los buques de cualquier Estado, sean o no ribereños, ha dado pauta a que algunos buques cometan actos ilícitos contra ciertos Estados, o sus nacionales realizando actos que claramente reprueba el Derecho Internacional siendo en estos casos necesario recurrir al Derecho de Visita.

El Derecho de Visita, se entiende como la facultad que tienen en Alta Mar los buques de guerra de todos los Estados de cerciorarse de la actividad, de la nacionalidad de un buque, cuando existan los motivos suficientes para creer que se trata de un buque pirata o de un buque sin nacionalidad del buque de guerra, aunque haya sido otra bandera. (91).

Por los tanto podemos señalarlos como casos únicos en que el Derecho Internacional permite la visita o el reconocimiento a otro buque, a excepción claro está de aquellos en que esté de por medio un acuerdo o Convenio entre ambos Estados donde expresamente se autorice algunas excepciones.

(90) Sobarzo Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, Editorial Porrúa 1985. Página 325.

(91) Scara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México 1984. Página 282, 283.

El Derecho de Visita, se realiza "Cuando los actos de injerencia se ejecuten en virtud de poderes concedidos por los Tratados, un buque de Guerra que encuentra un buque mercante extranjero en Alta Mar, no tiene ningún derecho a efectuar ningún registro a menos que haya motivo fundado" (92).

Se puede conceptualizar el Derecho de Visita estando en guerra marítima como "El derecho que tienen los beligerantes de visitar las naves mercantiles de pabellón neutral en Alta Mar o en los mares territoriales de las partes en lucha, para cercionarse de su actividad y así defenderse de su intervención en el conflicto".

La Tercera Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, establece en su artículo 110, párrafo 2o, la definición del Derecho de Visita.

La aplicación de este Derecho impone una restricción al ejercicio de la libertad de navegación en Alta Mar, desde hace tiempo se han determinado con precisión los casos en que opera, aunque el principio básico sigue siendo que ningún buque podrá ser abordado o inspeccionado mientras se encuentra en Alta Mar, esta regla se rompe cuando hay motivo razonable para creer:

- a) se dedica a la piratería
- b) se dedica a la trata de esclavos
- c) se dedica a utilizar transmisiones no autorizadas (lo que significa las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en Alta Mar y dirigidos al público en Alta Mar y dirigidos al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de las llamadas de socorro.

- d) no tienen nacionalidad
- e) tienen en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a usar su pabellón. (93)

Los buques que navegan en Alta Mar y que por ciertas circunstancias se sospeche que es un buque pirata o de un buque sin nacionalidad; entonces el buque de guerra pedirá al buque en sospecha exhiba su bandera, si pese a ello, siguen las sospechas se procederá a exigir se presente la documentación conducente enviando un bote al mando de un oficial ya que no se puede imponer la obligación de que el bote sospechoso mande una lancha y si al realizar el exámen exhaustivo fuese confirmadas dichas sospechas se procedera a apresar el buque y llevarlo a un puerto del Estado sin nacionalidad para un exámen minucioso y sólo en caso contrario, de que el buque de guerra no encuentre ninguna situación fuera de lo normal, se deberá permitir a la nave la continuación de su viaje y dado que la nave no cometió ningún acto que lo condujese a ser considerado como buque sospechoso, el buque reconocido debiera entonces indemnizar por el retraso ocasionado al buque mercante.

4.4.3-Persecución Continua

La persecución continua, es también denominada persecución violenta continua, ininterrumpida y extraterritorial que se ejerce comunmente cuando se de una infracción en las aguas jurisdiccionales, siendo entonces continua y sin interrupción hasta llegar a las aguas del Alta Mar o las aguas territoriales de otro Estado o del Estado al cual pertenece su pabellón.

La Persecución Continua se define como "La facultad que se le reconoce al Estado costero para continuar fuera de sus aguas, la persecución del buque

(93) Vargas A. Jorge. Terminología Sobre el Derecho de Mar. Editorial Ceestem México 1979. Páginas 52, 53.

infractor y capturarlo en tanto que éste, no llegue al Mar Territorial de su país o de un tercer Estado" (94)

Otro autor Seara Vázquez lo conceptúa como, la facultad de un Estado para continuar fuera de las aguas territoriales o de una Zona Contigua, la persecución de un barco extranjero, cuando tenga motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos del Estado en cuestión.

Las condiciones de validez de la persecución continua son las siguientes:

- a) Que en el momento de iniciarse, el barco extranjero o una de sus lanchas se encuentre en el mar nacional, el Mar Territorial, la Zona Contigua o las aguas archipelágicas.
- b) Que si se inicia en la Zona Contigua sea por infracción de alguno de los derechos para cuya protección se ha creado la Zona Contigua.
- c) El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros identificables como buques o aeronaves del gobierno y autorizados a tal fin.
- d) Que no se interrumpa la persecución, cuando el barco extranjero entra en las aguas territoriales propias o de un Estado extranjero.
- e) El derecho de persecución se aplica también en forma similar cuando se han cometido infracciones en la Zona Económica Exclusiva o Sobre la Plataforma Continental (95).

El derecho de persecución, Es una de las prácticas más antiguas que se han incorporado al derecho ribereño de emprender la persecución de algún

(94) Soberzo Alejandro. El Régimen Jurídico del Alta Mar. Editorial Porrúa 1985. Página 312, 313.

(95) Seara Vázquez. El Derecho Internacional Público Editorial Porrúa México 1984. Página 283.

buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción a su leyes y reglamentos (96)

Dicho fundamento parte inicialmente de la idea de que tiene el Estado ribereño de ejercer la protección necesaria contra todos aquellos actos violatorios o infracciones que se cometan a sus leyes o reglamentos por buques situados frente a sus costas. Es por lo tanto que este derecho no se contrae al ambito del espacio oceánico en que se ha cometido la violación o infracción del caso, sino que se extiende hasta el Alta Mar.

Los juristas del Derecho Internacional reconocen que la persecución debe cesar en el momento en que el buque perseguido penetre al Mar Territorial del país al que pertenece o bien al de un tercer Estado. Es importante que la persecución no se inicie hasta que el buque perseguidor haya comprobado por los medios prácticos de que disponga (marcaciones, sextante, radar, etc) que el buque extraño se localiza dentro de los límites del Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva o bien dicha situación se localice dentro de la Plataforma Continental.

Es necesario que al iniciarse dicha persecución el buque que persigue emita una señal al buque perseguido ordenandole que se detenga por medio de una señal en cuestión a una distancia tal que permita al buque interesado oírlo y verlo.

Este derecho, debemos mencionar que sólo podrá ser ejercido por buques de guerra, aeronaves militares o bien por otras embarcaciones que porten señales claras ya sean identificables como aquellas que se encuentran al servicio de un gobierno y especialmente las autorizadas para tal fin.

(96) Vargas A. Jorge. Terminología Sobre el Derecho del Mar. Editorial Ceastem Página 110, 111.

4.4.4- Piratería

La piratería en la antigüedad era algo muy común, honrada por el hombre, enemigo de sí mismo y contra él, que va en busca de grandes batallas, descubriendo nuevos territorios y formando a la vez la gran devastación de la naturaleza, el apoderamiento de bienes o personas etc.

El sinónimo de Vikingo, es ladrón de mar o pirata, ya que durante mucho tiempo estos grandes navegantes eran considerados como enemigos de todos, y es precisamente que algunos autores llegan a señalar la desnacionalización de los piratas al no acreditar con los documentos necesarios su nacionalidad.

A medida que los mares son mejor conocidos y gracias a la vigilancia que se ejerce en las aguas jurisdiccionales mediante la fuerza naval y aérea, ha venido disminuyendo la posibilidad de que sigan existiendo los piratas, y de que estos queden impunes pues raramente se presenta este problema en nuestra época.

Por lo que señalamos que esta situación en la actualidad se presente de una forma mas bien teórica que práctica.

El nuevo derecho del espacio oceánico define a la piratería, como; Todo acto ilegal de violencia, detención o degradación con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave en Alta Mar, cuando dicho acto va dirigido contra un buque o una aeronave en Alta Mar, o contra personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.

Por acto de piratería también se puede entender, como "Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo comete tiene conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de vehículo pirata por último este concepto

abarca toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los párrafos anteriores. (97)

La piratería, "Supone la existencia de un navío en cuyo equipaje se comete actos de violencia contrarios a la ley. Supone además la existencia de un peligro para el comercio de todas las naciones indistintamente.

No se debe calificar de piratería como actos de violencia que perjudiquen únicamente los intereses de una nación determinada. No son actos de piratería, en consecuencia, la sublevación de los marinos de un barco en contra de sus jefes, ni el hecho de que los navíos se declaren en contra del gobierno al que pertenecen.

Tampoco pueden llamarse piratas los navíos que transportan a un país que está en guerra civil, insurgentes o municiones. Todo esto no es piratería, porque no va en contra de la comunidad general de los Estados, sino en contra de un Estado en Particular (98)

Otro autor Charles Rousseau, nos da su definición de Piratería. "Es en su acepción general, todo acto no autorizado de violencia que comete un navío privado en Alta Mar contra otro barco, con el intento de realizar actos de depredación sobre la propiedad o de violencia contra las personas. Estos actos tienen lugar en el Mar Territorial de un Estado caen dentro de la competencia local y no se rigen, por el Derecho Internacional, existen numerosos casos sin embargo no comprendidos en esta definición y que, en la práctica se conoce como de piratería. Si los miembros de la tripulación en rebeldía se apoderan del barco y de los objetos que llevan para su propio uso, son considerados como piratas, aunque no hayan cometido actos de violencia.

(97) Archivo Histórico Diplomático Mexicano Manual de Derecho Internacional para oficiales de la Armada de México Secretario de Relaciones Exteriores Coordinación Cesar Sepulveda México 1981. Página 177.

(98) Barros Jarpa Ernesto. Derecho Internacional Público. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 1955. Página 332.

Asimismo los actos de violencia que se traducen en muerte a bordo en la destrucción de objetos y que se cometen en Alta Mar, a pesar de que no sea con intento de saqueo, son también considerados en la piratería, como actos de piratería. (99)

La Tercera Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, de fecha 1982, en su artículo 101, define la piratería.

Constituye Piratería cualquier de los actos siguientes:

a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de deprecación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos.

1) Contra un buque o una aeronave en Alta Mar o contra personas o bienes a bordo de ellos.

2) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que dan a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata.

c) Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar internacionalmente a los actos definidos en el apartado a) o en el apartado b) (100).

Algunos autores sostienen que la piratería no debe, necesariamente, tener efecto en Alta Mar, y agregan que un grupo de piratas que desembarca,

(99) Rousseau, Derecho Internacional Público. México, Ediciones Ariel 1967. Página 269, 270.

(100) Rousseau, Derecho Internacional Público. México, Ediciones Ariel 1967. Página 269, 270.

asesina y roba, es responsable de un delito que tiene todas las características de la piratería profesional.

Un navío pirata pierde por sus actos la protección de su propio Estado o de cualquier otro. Los navíos de todas las naciones: de guerra, oficiales o mercantiles, puedan en Alta Mar, perseguir atacar y apoderarse del pirata y llevarlo a su país para que sea juzgado por las autoridades locales.

Están encuadrados 2 tipos de barcos o aeronaves piratas a saber:

- a) Los que están destinados a realizar actos de piratería, por las personas bajo cuyo mando se encuentran.
- b) Los que han sido utilizados para tales actos mientras se encuentran bajo el mando de personas culpables de tales actos.

Todo acto de piratería no implica necesariamente la pérdida de la nacionalidad el buque o de la aeronave, sino que ésta deberá ser establecida por el derecho interno de Estado que enarbolan la bandera.

Los actos piráticos están perpetrados por sentimientos basados en el propósito personal, de odio o de venganza, o bien por deseo de lucro; estos actos llevados a cabo por un buque o por una aeronave deberán necesariamente llevarse a cabo contra buques del Estado o aeronaves, ya que estos gozan de completa inmunidad jurídica.

Por otro lado, debemos señalar que todo aquel Estado que haya hecho presa al barco pirata, debe imponer las penas impuestas por las leyes y reglamentos específicos, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros que actúan de buena fe. El apresamiento, sin causa suficiente de un barco o de una aeronave sospechosa de piratería, dará motivo a indemnización adecuada por parte del Estado responsable de la captura.

CONCLUSIONES

1) La evolución histórica del Derecho del Mar señala la importancia que entraña desde la época romana a todos los tratadistas pues consideraban al mar como cosa común (res comunes), y es con el transcurso del tiempo que sostienen la aplicación de las más diversas teorías en un solo sentido, el ejercer su dominio sobre el espacio oceánico adyacente al territorio del Estado incluyendo sus islas, pues su situación geográfica se encontraba determinada a la distancia del tiro de un cañón.

2) La Conferencia de la Haya de 1930, determina el primer intento por parte de los países ribereños por codificar el Derecho del Mar al definir sus espacios marítimos en Mar Territorial y Zona Contigua. De tal forma, que los gobiernos de Latinoamérica preocupados por la contienda bélica de la Segunda Guerra Mundial procedieron a extender sus espacios costeros en defensa de cualquier acto hostil, dando pie a que se extendieran los espacios marítimos.

3.- De la Primera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho de Mar, emana el Estatuto Jurídico y se extiende el Mar Territorial hasta una distancia de 12 millas náuticas teniendo exclusividad sobre la pesca. En lo referente al Alta Mar, éste no está sujeto a ninguna soberanía; asimismo debemos mencionar que todos aquellos países con litoral o sin él podrán alcanzar al igual que los países costeros las mismas libertades.

La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, en la que no se llega a ningún acuerdo común sobre el límite de las pesquerías y la anchura del mar territorial.

Es importante determinar que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, establece que los espacios oceánicos situados fuera de la jurisdicción nacional serán patrimonio común de la humanidad y que podrán explorarse y explotarse en beneficio de los países en

vías de desarrollo. Sin embargo, estas concesiones de nódulos polimetálicos ya se están otorgando y son los primeros países, India, Francia, Japón y Rusia.

4) El concepto del Mar Territorial, que forma parte del patrimonio nacional y que es la faja oceánica adyacente al territorio continental de un Estado ribereño, con una anchura máxima de 12 millas náuticas, sobre la cual dicho Estado ejerce la plenitud de su soberanía, incluyendo el lecho, suelo y subsuelo, de ese mar así como el espacio aéreo suprayacente con la única excepción del Derecho del Paso Inocente. Sin embargo es necesario hacer mención que este espacio oceánico jamás será suficiente recurso marino para resolver los problemas económicos de los Estados costeros.

5) Aún cuando los gobiernos del mundo usan, gozan y disfrutan los recursos que existe más allá de los límites territoriales de los Estados, hacen necesario establecer un régimen jurídico que determine las líneas fronterizas entre los gobiernos del mundo. En esta forma, desde 1848, México inicia una serie de Tratados Bilaterales y Multilaterales de Amistad evitando conflictos con los Estados vecinos y otros gobiernos del mundo.

6) El gobierno mexicano, cuenta actualmente con un litoral extenso aproximadamente de 9,368 km² y 419 islas, permitiendo el acceso a los dos océanos más grandes del mundo, de ahí la importancia de la vigilancia y el resguardo de los recursos. Es así que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en su artículo 27 constitucional, en sus párrafos: cuarto, quinto, sexto, y octavo, determina los lineamientos que establecen en forma específica las zonas marinas de nuestro patrimonio nacional, y que en concordancia con las legislaciones supletorias, es decir, la Ley Federal de Mar reglamentan jurídicamente los espacios marinos adyacentes al territorio del Estado.

7) Es importante delimitar la existencia entre las aguas interiores y las aguas exteriores de un Estado ribereño, las primeras comprenden aquellas aguas que están encerradas por tierras, sin importar que sean dulces o saladas que siguen un caudal hasta el mar y las segundas, que integran lo que al parecer comprenden inicialmente la línea de base o partida que utiliza el Estado ribereño para delimitar al mar territorial, así como también la

llamada zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

8) En 1930, se crea el espacio marino denominado como Zona Contigua, por la Conferencia de la Haya, en la que expertos de la Sociedad de Naciones creen necesario establecer una zona donde se puedan ejercitar inspecciones adecuadas a navios extranjeros con la aplicación de las leyes aduaneras de policía de inmigración, de salubridad, de seguridad dentro de un perímetro de 24 millas marinas evitando en esta forma incursiones de barcos extranjeros contrabandistas.

9) Si bien es cierto que los espacios marinos interiores no cumplen en forma inmediata con las necesidades del Estado ribereño de ahí, la creación de la Zona Económica Exclusiva que toma hasta las 12 millas marinas, y gozan de derechos de soberanía para la explotación y exploración de los recursos naturales promoviendo básicamente el máximo desarrollo de las economías de los Estados.

10) Se ha subestimado la importancia de la Plataforma Continental ya que sólo un 7.5 % del área total de los océanos del mundo están cubiertos por este espacio y lo podemos definir, como aquel Estado ribereño que comprende el fondo y el subsuelo del mar hasta el borde exterior de su margen continental, o hasta una distancia de 200 millas náuticas, medidas desde la base que sirve para medir la anchura del mar territorial. En donde el Estado ribereño dispone de recursos materiales como el petróleo.

11) Cada una de las propuestas determinadas por los juristas hacen que se vaya arraigando la idea del alta mar, como de uso común en donde todos podemos entrar o salir de él, entendiéndose éste como aquel espacio oceánico que se encuentra libre de cualquier manifestación de dominio por parte de algún Estado.

La libertad del Alta Mar comprende:

a) navegación,

- b) pesca,
- c) tender cables y tuberías submarinas,
- d) volar sobre el Alta mar,
- e) construir islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el Derecho Internacional,
- f) investigación científica.

12) La libertad del océano tiene como finalidad el derecho de todos los hombres a navegar sin ninguna restricción, sin obstáculo alguno para comerciar o pescar, sujetándose necesariamente a las reglas y Convenios internacionales; pero ya no es posible seguir con la idea de que el océano es un recurso natural abundante y suficiente, ya que la creación de nuevas tecnologías marinas y el surgimiento de la conciencia ecológica han dado como resultado una legislación marítima.

13) Los Estados Partes deben solucionar sus conflictos en cualquier momento de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 33 que determina que las partes en controversia que pongan en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacional busquen solución mediante, cualquier medio pacífico a su elección.

14) Los gobiernos al firmar o ratificar la Tercera Convención, podrán elegir mediante declaración escrita los medios para la solución de sus controversias relativas a la aplicación o interpretación de:

- a) Tribunal Superior Sobre el Derecho del Mar constituido de conformidad con el anexo VI,
- b) La Corte Internacional de Justicia,
- c) Un Tribunal Arbitral Constituido de conformidad con el anexo VII,
- d) Un Tribunal Especial Constituido de conformidad para una o varias categorías de controversias que en él se especifican. Con el anexo VIII

15) Todo aquel buque privado necesariamente debe estar constituido con un nombre, un domicilio.- que es el puerto en el que esta matriculado, y una nacionalidad; el cual queda determinada por el legislador para efectos de otorgar una bandera y en esta forma enarbolar el pabellón o bandera de combate.

Es así como se determina que el buque de guerra debe necesariamente pertenecer a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos del buque de su nacionalidad, y que éste se encuentre bajo el mando de un oficial designado por el gobierno de un Estado.

16) La libertad de navegación otorga a los buques el llamado derecho de visita, facultad que tienen los buques al encontrarse en el espacio marino llamado alta mar en donde deberan cerciorarse de la actividad o nacionalidad del buque cuando existan motivos suficientes para creer que se trata de un barco pirata o de un barco sin nacionalidad.

17) Las facultades que se otorgan a los Estados costeros para que continuen la persecución de los buques que cometen en sus aguas infracciones y que estas se puedan capturar en tanto, éste no llegue al mar territorial de su país o al de un tercer Estado.

18) La denominación de piratería, que antiguamente era usada por el hombre; para aquellos navegantes que iban en busca de grandes descubrimientos y batallas tomando estas acciones como actos ilegales, de violencia, detención o deградación con un sólo propósito personal que va dirigido contra personas buques o bienes

GLOSARIO DE TERMINOS

ALTA MAR

Es el espacio marino que se encuentra libre de cualquier manifestación plenamente de soberanía por parte de algún Estado, es decir es el espacio oceánico que queda más allá del límite exterior de la faja marítima sobre la cual el Estado ribereño ejerce su soberanía o bien proyecta sus competencias en forma exclusiva, ya se trate del Mar Territorial o de la Zona Económica Exclusiva según sea el caso.

AGUAS HISTORICAS

Son las que se encuentran bajo la soberanía de un Estado determinado, con fundamento en un título histórico, tales como las aguas de la bahía de Amatique, Guatemala.

AGUAS INTERIORES

Son las que se encuentran detrás de la línea de base que utiliza el Estado ribereño para la delimitación de su Mar Territorial, de acuerdo con el Derecho Internacional, las Aguas Interiores comprenden no sólo las que se encuentran a lo largo del litoral, tales como lagunas costeras, estuarios, golfos, pequeñas bahías etc, sino también las que se hayan en torno a ciertas construcciones realizadas por el hombre, en especial los puertos y las radas.

AGUAS INTERNACIONALES

Es el espacio marítimo que se encuentra abierto a todos los Estados, con litoral marítimo o sin él. Las aguas internacionales también podrían definirse como las que se encuentran sobre la zona internacional, o sea la parte de los fondos marinos y oceánicos fuera de las jurisdicciones nacionales de los Estados.

AGUAS NACIONALES

Las aguas nacionales son las que se encuentran sometidas a la soberanía de un Estado, sea ribereño o sin litoral, y comprenden tanto las Aguas Interiores como las internas y se llaman nacionales porque se consideran, según la corriente tradicionalista del Derecho Público, que pertenecen a la nación.

AGUAS ARCHIPELAGICAS

Son las Aguas Interiores que quedan en el centro del archipiélago o sea, las aguas encerradas por las líneas de base rectas empleadas por el Estado Archipelágico para delimitar su Mar Territorial.

ARCHIPIELAGO

Se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que se conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionado entre sí, que tales islas aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente haya sido considerados como tal.

AUTORIDAD INTERNACIONAL

La autoridad.- comunmente se le llama a la estructura internacional por conducto de la cual los Estados que sean partes de las convenciones que resulten de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, organizarán y controlarán las actividades en la zona de los fondos marinos y oceánicos, situadas fuera de las jurisdicciones nacionales, particularmente con miras a la administración de los recursos que ahí se encuentran, de conformidad con las disposiciones que establezcan las referidas convenciones. Es decir, la autoridad será la organización que tendrá a su cargo el control y la administración de las actividades que se realicen en los fondos marinos y oceánicos especialmente por lo que toca al aprovechamiento de sus recursos.

BUQUE

Es un bien mueble, compuesto de diversos elementos físicos, tales como casco, máquinas, cubierta, bodega, ancla, etc. Todo lo cual constituye una unidad apta para la navegación que es a lo que esta destinado para aplicar a una embarcación el calificativo jurídico de buque, se requiere de la presencia de dos elementos.

A) Que la embarcación sea técnicamente apta para la navegación en mar abierto.

B) Que esté destinada al tráfico marítimo

BUQUE DE GUERRA

Todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve signos exteriores definitivo de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalfón de oficiales, y cuya dotación este sometida a la disciplina de las fuerzas regulares.

DELIMITACION MARITIMA

Consiste en definir con precisión los límites de un espacio oceánico dado y constituye uno de los actos más importantes del Estado en materia de Derecho del Mar. En estos casos, es fundamental que los Estados interesados, sean adyacentes o situados frente a frente, lleguen a un acuerdo de conformidad con principios equitativos y razonables. Una delimitación marítima adecuada, además de fomentar las buenas relaciones entre Estados vecinos, evita la aparición de problemas limítrofes, siempre cargados de ribetes políticos.

DERECHO DEL MAR

También llamado derecho del espacio oceánico o derecho internacional o derecho internacional del mar, constituye una de las ramas más modernas, innovadoras y dinámicas del derecho de gentes. Por lo que se ocupa del tratamiento de las cuestiones jurídicas relacionadas con los usos y la delimitación de los espacios marítimos modernos y tradicionales (Mar Territorial, Zona Contigua etc) del ordenamiento jurídico relativo al aprovechamiento de los recursos marinos, sean o no renovables, de la prevención de la contaminación, del fomento y la reglamentación de la investigación científica marina y del desarrollo y la transferencia de tecnología, desde el punto de vista del Estado y de los órganos internacionales reconocidos como sujetos del derecho internacional.

DERECHO MARITIMO

Se entiende el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las actividades del comercio relacionados con la navegación, ya sea marítima o

fluvial. Se trata de una de las ramas del derecho más antiguas, en cuya formación y desarrollo la costumbre desempeña de un papel decisivo.

DERECHO DE NAVEGACION

Es una de las libertades clásicas del Alta Mar, y consiste en el derecho que tienen todos los Estados que integran la comunidad internacional, tanto ribereños como sin litoral, de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera.

DERECHO DE PERSECUCION

Esta es una de las prácticas más antiguas que se han incorporado al derecho de los espacios marinos, consiste en el derecho que tiene el Estado ribereño de emprender la persecución de algún buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción a sus leyes y reglamentos.

DERECHO DE VISITA

La aplicación de este derecho impone una restricción al ejercicio de la libertad de navegación en alta mar, desde hace tiempo se han determinado con precisión los casos en que opera aunque el principio básico sigue siendo que ningún buque podrá ser abordado o inspeccionado mientras se encuentre en alta mar, esta regla se rompe cuando haya motivo razonable para creer:

- a) Que el buque se dedica a piratería
- b) A la trata de esclavos
- c) Efectuar transmisiones no autorizadas
- d) No tiene nacionalidad
- e) Que tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque que lo haya tenido para realizar la visita, aunque haya izado otra bandera. Solamente los buques de guerra (o los buques del Estado que porten señales claras y hayan sido autorizados expresamente para tal fin) pueden hacer uso del derecho de visita por lo que se proceda a solicitar documentos que autoricen el uso de la bandera y aún a conducir un examen a

bordo del buque sospechoso, el cual debiera llevarse a efecto con todas las atenciones posibles

ISLA

Es una extensión natural, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en Pleamar.

ISLA ARTIFICIAL

Se entiende a los notables progresos logrados por la ciencia y la tecnología han permitido al hombre construir islas artificiales sobre la superficie del mar, con fines científicos, industriales, turísticos, navales etc.

LEY DEL PABELLON

A la que algunos tratadistas del derecho internacional identifican con la nacionalidad, es el derecho que tiene un Estado para otorgar su nacionalidad a una embarcación dada. De conformidad con el Derecho del Mar. Cualquier embarcación debe tener sólo una nacionalidad

LINEA DE EQUIDISTANCIA

Es aquella que delimita los espacios marítimos de dos ó más Estados ribereños, los cuales desde un punto de vista geográfico, pueden ser contiguos u opuestos, en la inteligencia de que el trazo de dicha línea debe ser hecho de tal modo que cada uno de sus puntos quede exactamente a igual distancia de cada uno de los Estados ribereños interesados.

MAR TERRITORIAL

Es la faja oceánica adyacente al territorio continental de un Estado ribereño, con una anchura máxima de 12 millas náuticas sobre la cual dicho Estado ejerce la plenitud de sus soberanía incluyendo el lecho y el subsuelo de ese mar, así como el espacio suprayacente con la única excepción del derecho de paso inocente a favor de otros Estados.

PASO INOCENTE

Consiste en el hecho de navegar por el Mar Territorial, con fines pacíficos.

GENTIL.- Lo conceptuaba como el derecho de entrar y salir de las aguas territoriales.

Entendiendose el derecho de paso inocente como el hecho de navegar por el Mar Territorial con el fin de:

A) Atravesar dicho mar sin penetrar en las Aguas Interiores, ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria, fuera de las Aguas Interiores.

B) Dirigirse hacia esas Aguas Interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de sus radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

PIRATERIA

Es todo acto no autorizado de violencia que comete un navío privado en alta mar contra otro barco, con el intento de realizar actos de degradación sobre la propiedad o de violencia contra las personas.

PLATAFORMA CONTINENTAL

La plataforma Continental de un Estado comprenderá el fondo y el subsuelo del mar hasta el borde exterior de su margen continental, o hasta una distancia de 200 millas náuticas medida desde la base que sirve para medir la anchura del Mar Territorial cuando el borde exterior de la plataforma no alcance hasta esa distancia.

ZONA CONTIGUA

Es el espacio oceánico adyacente al Mar Territorial, de una anchura igual o menor que la de éste mismo, en el cual el Estado ribereño ejerce ciertas competencias para fines específicos, en particular de tipo aduanero, fiscal de inmigración y sanitario.

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Es una zona situada más allá del Mar Territorial y adyacente a éste que no se extendiera más allá de las 200 millas marinas, y en la cual, el Estado ribereño tendrá derechos soberanos para los fines de explotación,

conservación de los recursos naturales, tanto como no vivos y con respecto a otras actividades con miras a la explotación económica de la zona.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alfin y Delgado Felipe. El Mundo Submarino y el Derecho. Ediciones Madrid, España 1959.
- 2.- Azcárraga y Bustamante José Luis Derecho Intenacional Marítimo Ediciones Ariel, Barceolna 1970.
- 3.- Barros Jarpa Ernesto. Derecho Internacional Público Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1955.
- 4.- Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Marítimo. Editorial Herrero México 1989.
- 5.- Cervantes Ahumada Raúl. La Soberanía de México Sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental. México 1952.
- 6.- Díaz Muller Breve Historia y Codificación del Derecho Internacional del Mar Universidad Nacional Autónoma de Zacatecas México 1983.
- 7.- Figueroa Luis Mauricio. Derecho Internacional. Nueva Colección de Estudios Jurídicos. Editorial Jus. México 1991.
- 8.- García Robles Alfonso. La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. Editorial el Colegio de México 1966.
- 9.- Gómez Robledo Alonso. El Nuevo Derecho del Mar. Guía Introductiva a la Convención de Montengo Bay. Editorial Miguel Porrúa 1986.
- 10.- López Saenz Carlos. Referencia Jurídico Política Acerca del Mar Patrimonial Editorial Era México 1975

- 11.- L. Openhim. Tratado de Derecho Internacional Público Tomo I. Vólumen, Editorial Barcelona, España 1961
- 12.- Pecourt García Enrique Anuario de Derecho Internacional Tómo III Editorial EUNSA. Ediciones Universidad de Navarra S.A Pamplona, España 1983.
- 13.- Ralph Zacklin (compilador) El Derecho del Mar en Evolución La Contribución de los países Editorial Fondo de Cultura Económica 1973
- 14.- Rojas Garcíadueñas José. El Mar Territorial y las Aguas Internacionales Ediciones de la Paloma México 1966
- 15.- Rousseau Derecho Internacional Público Ediciones Ariel México 1967.
- 16.- Seara Vázquez Modesto Derecho Internacional Público Editorial Porrúa. México 1985.
- 17.- Sepúlveda Cesar Derecho Internacional Público Editorial Porrúa México 1971.
- 18.- Sobarzo Alejandro El Régimen Jurídico del Alta Mar Editorial Porrúa México 1985.
- 19.- Szckely Alberto Derecho del Mar Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editado por la UNAM. México 1991.
- 20.- Torreblanca Nambo Homero. Derecho Internacional Marítimo. Armada de México Centro de Estudios Superiores Navales México 1989.
- 21.- Vargas A. Jorge Terminología del Derecho del Mar Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo México 1979.

22.- Vargas Carreño Edmundo América Latina y el Derecho del Mar
Editorial Fondo de Cultura Económica México 1973

23.- Vedross Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar
Madrid, España 1968

LEYES

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.- Ley Federal de Mar

3.- Ley Federal de Pesca

4.- Ley de Vías Generales de Comunicación

5.- Ley de Navegación y Comercio Marítimo

6.- Reglamento de la Ley Federal de Pesca

ACUERDOS CONFERENCIAS Y TRATADOS

1.- A/Conf. 62/122. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el
Derecho del Mar. Oficinas de la ONU 1984

2.- El Derecho del Mar. Cuarto Período de Sesiones Nueva York 15 de marzo
al 7 de mayo de 1976.

3.- Ensayo Sobre Convenios Bilaterales de Pesca Práctica y Legislación
Mexicana Publicado en la Colección cuestiones Internacionales
Contemporáneas Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4.- Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos
Celebrados por México.

Tomo I (1823-1883)

Tomo XIX

Tomo II (1884-1899)

Tomo XIX (1968-1972)

**5.- El Derecho del Mar. Acuerdos Sobre Fronteras Marítimas (1970-1984)
Oficina de Asuntos Océánicos y del Derecho del Mar Naciones Unidas,
Nueva York, 1988**

ENCICLOPEDIAS

1.- Diccionario Enciclopédico. Salvat. Tómo IX. México 1966

**2.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tómo XX, Editorial Editores Librero
Buenos Aires Argentina 1984.**

3.- Enciclopedia Metódica Larouse Tómo I. Editorial Larouse 1983

**4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano.
Tómo IV. Editorial Porrúa. México 1985.**